

1. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Doctor

JOSE LUIS GUALACO LOZANO

JUEZ SEGUNDO (002) CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR -TOLIMA

j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CLASE DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL**

PARTE DEMANDANTES: CLAUDIA YANETTE MOLINA actuando en nombre propio y representación de su hijo menor de edad KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, AURORA MOLINA, ANGEL MARIA GOMEZ LIZCANO, ANGEL GOMEZ MOLINA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MARLON GOMEZ GENIZ, JHON ANGEL GOMEZ BARRERO, MIGUEL ANDRES GOMEZ BARRERO , ANGELICA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad DANNA LUCIA HERNANDEZ GOMEZ, LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ , ANGELA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores MARIANGEL FLOREZ GOMEZ y ERIC GAEL FLOREZ GOMEZ

PARTE DEMANDADA : GIOVANNI MONTILLA OSORIO, JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON AUTO FUSA S.A., , SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

RADICADO: 73-449-31-03-002-2022-00131-00

EDGAR ENRIQUE CITA CHACON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. , con domicilio profesional en la diagonal 23 Nro. 69-60 oficina 404 edificio de oficinas de la terminal d transportes de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'297.491 expedida en la ciudad de Bogotá, Abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional vigente número 39.291 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con el correo electrónico edenci@hotmail.com , inscrito en el Registro Nacional de Abogado de acuerdo con lo establecido en el art. 5 del Decreto 806 del 2020, actuando en mi condición de apoderado judicial de la demandada sociedad AUTO FUSA S.A. conforme al poder legalmente otorgado por la Dra. **MARIA DEL PILAR ALBARRACIN GOMEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51'767.585 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Gerente y Representante Legal de la sociedad AUTO FUSA S.A., sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Diagonal 23 No 69-60 oficina 403-404 Edificio de oficinas de la Terminal de

Transportes de Bogotá, sociedad identificada con el NIT. No 890600020-1 cuyo correo electrónico es gerencia@autofusa.com por medio del presente escrito, doy contestación dentro del término de ley a la demanda del proceso verbal de responsabilidad civil Contractual incoada por : CLAUDIA YANETTE MOLINA actuando en nombre propio y representación de su hijo menor de edad KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, AURORA MOLINA, ANGEL MARIA GOMEZ LIZCANO, ANGEL GOMEZ MOLINA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MARLON GOMEZ GENIZ, JHON ANGEL GOMEZ BARRERO, MIGUEL ANDRES GOMEZ BARRERO , ANGELICA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad DANNA LUCIA HERNANDEZ GOMEZ, LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ , ANGELA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores MARIANGEL FLOREZ GOMEZ y ERIC GAEL FLOREZ GOMEZ mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio del Espinal - Tolima predio rural denominado LA CEIBA vereda Dintalito, representados por el señor Abogado Dr. FREDH VILLARREAL RIVAS identificado con la cédula de ciudadanía número 93'338.807 de Alpujarra - Tolima y Tarjeta Profesional 113.872 con domicilio en la carrera 3 Nro. 12-54 Centro Comercial Combeima oficina 509 de Ibagué E. mail freviri@hotmail.com, contestación de conformidad con el art.- 96 del C.G del P. en la siguiente forma:

**: PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS
PRETENSIONES (Art.- 96 n2 C.G.P.)**

LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. NIEGA LAS PRETENSIONES INCOADAS EN ESTA DEMANDA , YA QUE LAS MISMAS NO POSEEN RESPALDO PROBATORIO, Y ASIDERO JURIDICO QUE JUSTIFIQUEN SU DECLARACION FAVORABLE.

A LA PRIMERA PRETENSION: La parte demandada Sociedad AUTO FUSA S.A. **NO ADMITE Y NIEGA**, esta pretensión. LA RAZON UNIVOCA Y PRECISA es que se no puede declarar a GIOVANNI MANTILLA OSORIO , JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON y AUTO FUSA S.A. como civilmente responsables de los daños causados en el accidente de tránsito con el vehículo de servicio público, clase bus , placas SMB 976, acaecido el 03 de diciembre del 2021, a titulo de culpa por impericia o imprudencia respecto a los demandantes en mención. La presente aseveración se basa en tres factores jurídicos determinantes 1).- No existe relación jurídica contractual entre AUTO FUSA S.A. y el menor demandante KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, representado por su madre señora CLAUDIA YANETTE MOLINA 2).- no existe relación jurídica contractual entre AUTO FUSA S.A. y los demandantes señores: AURORA MOLINA, ANGEL MARIA GOMEZ LIZCANO, ANGEL GOMEZ MOLINA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MARLON GOMEZ GENIZ, JHON ANGEL GOMEZ BARRERO, MIGUEL ANDRES GOMEZ BARRERO , ANGELICA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad DANNA LUCIA HERNANDEZ GOMEZ, LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ , ANGELA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores MARIANGEL FLOREZ

GOMEZ y ERIC GAEL FLOREZ GOMEZ, 3).- Que la sociedad AUTO FUSA S.A. carece de la obligación de asumir las consecuencias generadas por el hecho de un tercero. Si bien la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA compro su pasaje para viajar, no sucedió lo mismo con su hijo KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA que viajo sin pagar pasaje y oculto en el vehículo automotor SMB 976 conducido por el señor conductor GIOVANNY MONTILLA OSORIO. **El** día 3 de diciembre de 2021, el actuar del señor GIOVANNI MONTILLA OSORIO en ningún momento fue el generador de los daños causados a los demandantes a título de culpa por impericia o imprudencia, y por lo tanto no puede haber declaración por parte del señor Juez de la existencia de responsabilidad civil en cabeza de AUTO FUSA S.A.. por los daños acaecidos a los demandantes. Surgió en este acontecer del accidente de tránsito una causa ajena o extraña que libero de responsabilidad a la demandada AUTO FUSA S.A. por ruptura del NEXO causal y es el hecho de un tercero, esa responsabilidad civil que solicita sea declarada la parte demandante recae es en cabeza del hecho de un tercero, y ese tercero responsable es la sociedad **VIA 40 EXPRESS S.A.S.** entidad constructora que para la fecha del accidente desarrollaba como CONCESIONARIO el contrato de concesión Nro. 4 del 18 de Octubre de 2016, con la AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA ANI, contrato denominado AMPLIACION TERCER CARRIL - DOBLE CALZADA BOGOTA -GIRARDOT, como concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S., debía desarrollar el contrato conforme a lo estipulado en el contrato inicial y conforme a las normas vigentes para el 3 de diciembre de 2021, en especial las determinadas por EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, en especial lo estipulado en el *MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL , DISPOSITIVO UNIFORME PARA LA REGULACION DEL TRANSITO EN CALLES , CARRETERAS Y CICLORRUTAS DE COLOMBIA*, el cual en su capítulo CUARTO (4) DETERMINA el titulo **MANUAL DE SEÑALIZACION DE CALLES Y CARRETRAS AFECTADA POR OBRAS**. Este concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S. no cumplió a cabalidad con lo regido en el Manual mencionado expuesto, vigente para el día 3 de diciembre de 2021. En el sitio de los hechos kilómetro 30 +360 vía Girardot - Bogotá, no colocó señalización adecuada de información de obra en la vía, no procedió a recoger los detritus o segmentos producto de residuos de obra lo cual era su obligación sobre el manto vial, y colocó barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey , las cuales no estaban autorizadas en el Manual de señalización para obras en carretera. Estos tres aspectos fundamentales de irresponsabilidad por parte de VIA40 EXPRESS S.A.S produjeron conductas culpables que configuran el caso fuerza mayor o caso fortuito por hecho del tercero generaron el accidente de tránsito. Al señor conductor GIOVANNY MANTILLA OSORIO cuando transitaba por el sector mencionado conduciendo el vehículo de placas SMB 976 se le presenta estos hechos imprevisibles e irresistible, puesto que no tuvo conocimiento previo de la existencia de una señalización preventiva de advertencia que le indicara que sobre la vía por la cual transitaba se estaban ejecutando obras , él desconocía también que en la realización de esta obras habían dejado detritus o despojos de obra e igualmente no tenía conocimiento que hubieran coloca barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey , por eso cuando llega a la zona de la vía donde ocurre el accidente , procede a disminuir velocidad del rodante y frenar pero el vehículo no responde debido a los detritus que se encuentran en el a manto vial , que hacen que el vehículo no tenga fricción entre el manto vial y

el caucho de la llanta y proceda a continuar el rodante en un deslizamiento contra las barreras en forma frontal perdiendo el control del rodante y en acto reflejo de manejo a la defensiva efectúa maniobra de giro hacia el costado izquierdo tratando de evitar choque frontal pero sale el vehículo hacia el sector de las barricadas New Jersey chocando contra ellas lateralmente y volcándose debido a que las mismas no tuvieron la contención y trabajo para lo cual son creadas y es re direccionar al vehículo a la vía, evitar que el accidente afecte a los ocupantes del rodante , y ello se debió 1.- no debieron haber colocado en curva este tipo de barricadas New Jersey en concreto rígido 2.-a que fueron colocadas estas barricadas en forma indebida puesto que no fueron ancladas al piso, no fueron reforzadas por cumulo de tierra en su parte posterior para evitar su volcamiento en impacto de los vehículos, por ello cuando el carro se desliza lateralmente sobre las barricada estas se volcán generando la gravedad del accidente ocasionando lesiones a los pasajeros y al conductor: El comportamiento del concesionario VIA40 EXPRESS S.A.S , en el contrato fue irresponsable, negligente, imprudente, imprudente , culpable contrario la normalidad existente, y por ello es el llamado a responder por las pretensiones de los demandados. Es importante observar el IPAT que levanto el funcionario público agente de la Ponal JHON JAIRO MURILLO BERMUDEZ en el sitio del accidente de tránsito, donde establece como hipótesis del accidente 157 OTRA perder el control, ya sabemos por qué el señor MANTILLA OSORIO pierde el control pero, en este documento público no hay mención de la existencia de exceso de velocidad en el rodante , ni violación a otra reglamentación o reglamentación imputable a responsabilidad del conductor. Ese actuar de VIA 40 EXPRESS S.A.S. es el hecho de un tercero que rompe el nexo causal (hecho, culpa, el nexo causal y daño) y por ende el de responsabilidad civil, y por ello no es dable declarar a AUTO FUSA S.A. civilmente responsable de los daños causados en el accidente de fecha 3 de diciembre de 2021 respecto de los demandantes.

A LA SEGUNDA PRETENSION: La parte demandada Sociedad AUTO FUSA S.A. **NO ADMITE Y NIEGA** ,esta pretensión. LA RAZON UNIVOCA Y PRECISA es que **se no puede declarar a GIOVANNI MANTILLA OSORIO , JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON y AUTO FUSA S.A. como civilmente responsables y solidariamente, de manera contractual de los perjuicios de orden material (lucro cesante y Daño Emergente) daño relación vida y morales a la señora CLAUDIA YANETTE y a su hijo menor edad KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA** ello en razón a lo siguientes 1.- NO existe relación contractual entre AUTO FUSA S.,A., y KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA ya que este menor viajo sin tiquete de viaje y en forma oculta pues la madre de este CLAUDIA YANNET MOLINO, se negó a comprarle su pasaje de viaje, pero si viajo con él, luego frente al demandante KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA se presenta el hecho jurídico de que al no haber contrato de transporte, mal se puede establecer la existencia de responsabilidad civil, solidaria para reparar los perjuicios de orden material (lucro cesante y daño emergente) daño a la vida de relación y morales . 2.- Por que AUTO FUSA S.A. no es civilmente responsable, no es solidariamente responsable de manera contractual, debido al hecho que en el vehículo automotor SMB 976 conducido por el señor conductor GIOVANNY MONTILLA OSORIO el día 3 de diciembre de 2021, el actuar del señor GIOVANNI MONTILLA

OSORIO en ningún momento fue el generador de los daños causados a los demandantes a título de culpa por impericia o imprudencia, y por lo tanto no puede haber declaración por parte del señor Juez de la existencia de responsabilidad civil en cabeza de AUTO FUSA S.A., por los daños acaecidos a los demandantes. Surgió en este acontecer del accidente de tránsito una causa ajena o extraña que libero de responsabilidad a la demandada AUTO FUSA S.A. por ruptura del NEXO causal y es el hecho de un tercero, esa responsabilidad civil que solicita sea declarada la parte demandante recae es en cabeza del hecho de un tercero, y ese tercero responsable es la sociedad **VIA 40 EXPRESS S.A.S.** entidad constructora que para la fecha del accidente desarrollaba como CONCESIONARIO el contrato de concesión Nro. 4 del 18 de Octubre de 2016, con la AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA ANI, contrato denominado AMPLIACION TERCER CARRIL - DOBLE CALZADA BOGOTA -GIRARDOT, como concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S., debía desarrollar el contrato conforme a lo estipulado en el contrato inicial y conforme a las normas vigentes para el 3 de diciembre de 2021, en especial las determinadas por EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, en especial lo estipulado en el *MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL , DISPOSITIVO UNIFORME PARA LA REGULACION DEL TRANSITO EN CALLES , CARRETERAS Y CICLORRUTAS DE COLOMBIA*, el cual en su capítulo CUARTO (4) DETERMINA el título **MANUAL DE SEÑALIZACION DE CALLES Y CARRETRAS AFECTADA POR OBRAS**. Este concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S. no cumplió a cabalidad con lo regido en el Manual mencionado expuesto, vigente para el día 3 de diciembre de 2021. En el sitio de los hechos kilómetro 30 +360 vía Girardot - Bogotá, no colocó señalización adecuada de información de obra en la vía, no procedió a recoger los detritus o segmentos producto de residuos de obra lo cual era su obligación sobre el manto vial, y colocó barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey , las cuales no estaban autorizadas en el Manual de señalización para obras en carretera. Estos tres aspectos fundamentales de irresponsabilidad por parte de VIA40 EXPRESS S.A.S produjeron conductas culpables que configuran el caso fuerza mayor o caso fortuito por hecho del tercero generaron el accidente de tránsito. Al señor conductor GIOVANNY MANTILLA OSORIO cuando transitaba por el sector mencionado conduciendo el vehículo de placas SMB 976 se le presenta estos hechos imprevisibles e irresistible, puesto que no tuvo conocimiento previo de la existencia de una señalización preventiva de advertencia que le indicara que sobre la vía por la cual transitaba se estaban ejecutando obras , él desconocía también que en la realización de esta obras habían dejado detritus o despojos de obra e igualmente no tenía conocimiento que hubieran coloca barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey , por eso cuando llega a la zona de la vía donde ocurre el accidente , procede a disminuir velocidad del rodante y frenar pero el vehículo no responde debido a los detritus que se encuentran en el manto vial , que hacen que el vehículo no tenga fricción entre el manto vial y el caucho de la llanta y proceda a continuar el rodante en un deslizamiento contra las barreras en forma frontal perdiendo el control del rodante y en acto reflejo de manejo a la defensiva efectúa maniobra de giro hacia el costado izquierdo tratando de evitar choque frontal pero sale el vehículo hacia el sector de las barricadas New Jersey chocando contra ellas lateralmente y volcándose debido a que las mismas no tuvieron la contención y trabajo para lo cual son creadas y

es re direccionar al vehículo a la vía, evitar que el accidente afecte a los ocupantes del rodante , y ello se debió 1.- no debieron haber colocado en curva este tipo de barricadas New Jersey en concreto rígido 2.-a que fueron colocadas estas barricadas en forma indebida puesto que no fueron ancladas al piso, no fueron reforzadas por cumulo de tierra en su parte posterior para evitar su volcamiento en impacto de los vehículos, por ello cuando el carro se desliza lateralmente sobre las barricada estas se volcán generando la gravedad del accidente ocasionando lesiones a los pasajeros y al conductor: El comportamiento del concesionario VIA40 EXPRESS S.A.S , en el contrato fue irresponsable, negligente, imprudente, imprudente , culpable contrario la normalidad existente, y por ello es el llamado a responder por las pretensiones de los demandados. Es importante observar el IPAT que levanto el funcionario público agente de la Ponal JHON JAIRO MURILLO BERMUDEZ en el sitio del accidente de tránsito, donde establece como hipótesis del accidente 157 OTRA perder el control, ya sabemos por qué el señor MANTILLA OSORIO pierde el control pero, en este documento público no hay mención de la existencia de exceso de velocidad en el rodante , ni violación a otra reglamentación o reglamentación imputable a responsabilidad del conductor. Ese actuar de VIA 40 EXPRESS S.A.S. es el hecho de un tercero que rompe el nexo causal (hecho, culpa, el nexo causal y daño) y por ende el de responsabilidad civil, y responsabilidad solidaria de manera contractual por ello no es dable declarar a AUTO FUSA S.A. civilmente responsable y solidaria de los daños causados en el accidente de fecha 3 de diciembre de 2021 respecto de los demandantes.

A LA TERCERA PRETENSION : La parte demandada Sociedad AUTO FUSA S.A. **NO ACEPTA Y NIEGA** esta pretensión. LA RAZON UNIVOCA Y PRECISA la hallamos en el hecho jurídico que La demandada AUTO FUSA S,A, NO tiene vinculo jurídico de ser civil y solidariamente responsable de manera contractual , ello por dos situaciones que se presentan ; 1.- es que el daño lo genero a los demandantes una causa ajena o extraña que libera de responsabilidad a la demandada AUTO FUSA S.A. por ruptura del nexo causal del hecho de un tercero, y hechos de ese tercero esta en cabeza de obligación de VIA 40 EXPRESS S.A.S. como expuso en los numerales uno y dos de la contestación de las pretensiones que demuestra la ruptura del nexo causal y por ende la responsabilidad en cabeza de la demandada, y 2.- En segundo lugar por que KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA , AURORA MOLINA, ANGEL MARIA GOMEZ LIZCANO, ANGEL GOMEZ MOLINA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MARLON GOMEZ GENIZ, JHON ANGEL GOMEZ BARRERO, MIGUEL ANDRES GOMEZ BARRERO , ANGELICA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad DANNA LUCIA HERNANDEZ GOMEZ, LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ , ANGELA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores MARIANGEL FLOREZ GOMEZ y ERIC GAEL FLOREZ GOMEZ , no les asiste la facultad para reclamar perjuicios de índole moral de manera contractual puesto que carecen de vinculo contractual con la sociedad demanda .

A LA CUARTA PRETENSION : . La parte demandada Sociedad AUTO FUSA S.A. **NO ADMITE Y NIEGA** esta pretensión. LA RAZON UNIVOCA Y PRECISA es que

no se puede condenar a GIOVANNI MANTILLA OSORIO , JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON y AUTO FUSA S.A. a pagar a título de daño emergente pasado y futuro la suma de \$52'700,000 a CLAUDIA YANNETE MOLINA , el fundamento de la oposición radica principalmente en el hecho que en el vehículo automotor SMB 976 conducido por el señor conductor GIOVANNY MONTILLA OSORIO el día 3 de diciembre de 2021, el actuar del señor GIOVANNI MONTILLA OSORIO en ningún momento fue el generador de los daños causados a los demandantes a título de culpa por impericia o imprudencia, y por lo tanto no puede haber declaración por parte del señor Juez de la existencia de responsabilidad civil en cabeza de AUTO FUSA S.A., por los daños acaecidos a los demandantes. Surgió en este acontecer del accidente de tránsito una causa ajena o extraña que libero de responsabilidad a la demandada AUTO FUSA S.A. por ruptura del NEXO causal y es el hecho de un tercero, esa responsabilidad civil que solicita sea declarada la parte demandante recae es en cabeza del hecho de un tercero, y ese tercero responsable es la sociedad **VIA 40 EXPRESS S.A.S.** entidad constructora que para la fecha del accidente desarrollaba como CONCESIONARIO el contrato de concesión Nro. 4 del 18 de Octubre de 2016, con la AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA ANI, contrato denominado AMPLIACION TERCER CARRIL - DOBLE CALZADA BOGOTA -GIRARDOT, como concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S., debía desarrollar el contrato conforme a lo estipulado en el contrato inicial y conforme a las normas vigentes para el 3 de diciembre de 2021, en especial las determinadas por EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, en especial lo estipulado en el *MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL , DISPOSITIVO UNIFORME PARA LA REGULACION DEL TRANSITO EN CALLES , CARRETERAS Y CICLORRUTAS DE COLOMBIA*, el cual en su capítulo CUARTO (4) DETERMINA el título **MANUAL DE SEÑALIZACION DE CALLES Y CARRETRAS AFECTADA POR OBRAS.** Este concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S. no cumplió a cabalidad con lo regido en el Manual mencionado expuesto, vigente para el día 3 de diciembre de 2021. En el sitio de los hechos kilómetro 30 +360 vía Girardot - Bogotá, no colocó señalización adecuada de información de obra en la vía, no procedió a recoger los detritus o segmentos producto de residuos de obra lo cual era su obligación sobre el manto vial, y colocó barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey , las cuales no estaban autorizadas en el Manual de señalización para obras en carretera. Estos tres aspectos fundamentales de irresponsabilidad por parte de VIA40 EXPRESS S.A.S produjeron conductas culpables que configuran el caso fuerza mayor o caso fortuito por hecho del tercero generaron el accidente de tránsito. Al señor conductor GIOVANNY MANTILLA OSORIO cuando transitaba por el sector mencionado conduciendo el vehículo de placas SMB 976 se le presenta estos hechos imprevisibles e irresistible, puesto que no tuvo conocimiento previo de la existencia de una señalización preventiva de advertencia que le indicara que sobre la vía por la cual transitaba se estaban ejecutando obras , él desconocía también que en la realización de esta obras habían dejado detritus o despojos de obra e igualmente no tenía conocimiento que hubieran coloca barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey , por eso cuando llega a la zona de la vía donde ocurre el accidente , procede a disminuir velocidad del rodante y frenar pero el vehículo no responde debido a los detritus que se encuentran en el a manto vial , que hacen que el vehículo no tenga fricción entre el manto vial y

el caucho de la llanta y proceda a continuar el rodante en un deslizamiento contra las barreras en forma frontal perdiendo el control del rodante y en acto reflejo de manejo a la defensiva efectúa maniobra de giro hacia el costado izquierdo tratando de evitar choque frontal pero sale el vehículo hacia el sector de las barricadas New Jersey chocando contra ellas lateralmente y volcándose debido a que las mismas no tuvieron la contención y trabajo para lo cual son creadas y es re direccionar al vehículo a la vía, evitar que el accidente afecte a los ocupantes del rodante , y ello se debió 1.- no debieron haber colocado en curva este tipo de barricadas New Jersey en concreto rígido 2.-a que fueron colocadas estas barricadas en forma indebida puesto que no fueron ancladas al piso, no fueron reforzadas por cumulo de tierra en su parte posterior para evitar su volcamiento en impacto de los vehículos, por ello cuando el carro se desliza lateralmente sobre las barricada estas se volcán generando la gravedad del accidente ocasionando lesiones a los pasajeros y al conductor: El comportamiento del concesionario VIA40 EXPRESS S.A.S , en el contrato fue irresponsable, negligente, imprudente, imprudente , culpable contrario la normalidad existente, y por ello es el llamado a responder por las pretensiones de los demandados. Es importante observar el IPAT que levanto el funcionario público agente de la Ponal JHON JAIRO MURILLO BERMUDEZ en el sitio del accidente de tránsito, donde establece como hipótesis del accidente 157 OTRA perder el control, ya sabemos por qué el señor MANTILLA OSORIO pierde el control pero, en este documento público no hay mención de la existencia de exceso de velocidad en el rodante , ni violación a otra reglamentación o reglamentación imputable a responsabilidad del conductor. Ese actuar de VIA 40 EXPRESS S.A.S. es el hecho de un tercero que rompe el nexo causal (hecho, culpa, el nexo causal y daño) y por ende el de responsabilidad civil, y responsabilidad solidaria de manera contractual por ello no es dable declarar a AUTO FUSA S.A. civilmente responsable y solidaria de los daños causados en el accidente de fecha 3 de diciembre de 2021 respecto de los demandantes.

Pero además la parte actora deberá demostrar fehacientemente la existencia del daño emergente pasado y futuro expuesto, debido a que su solicitud de condena de pago del daño emergente pasado y futuro carece de respaldo factico, y de una correlación entre lo que se pide con lo que se determina en el juramento Estimatorio, demostrando que estamos mas bien a puertas de pretender es un enriquecimiento sin causa. por lo anterior esta pretensión de condena se debe NEGAR.

A LA QUINTA PRETENSION : La parte demandada Sociedad AUTO FUSA S.A. NIEGA esta pretensión. LA RAZON UNIVOCA Y PRECISA la hallamos en el hecho jurídico que La demandada AUTO FUSA S,A, NO puede ser condenada a pagar a titulo de daño de lucro cesante pasado y futuro a CLAUDIA YANETT MOLINA, puesto que AUTO FUSA S.A. NO tiene vinculo jurídico de ser civil y solidariamente responsable de manera contractual , ello por cuanto existe el hecho de un tercero que exime de responsabilidad al romper el nexo causal, debido al hecho que en el vehículo automotor SMB 976 conducido por el señor conductor GIOVANNY MONTILLA OSORIO el día 23 de diciembre de 2021, el actuar del señor GIOVANNI MONTILLA OSORIO en ningún momento fue el generador de los daños

causados a los demandantes a título de culpa por impericia o imprudencia, y por lo tanto no puede haber declaración por parte del señor Juez de la existencia de responsabilidad civil en cabeza de AUTO FUSA S.A.. por los daños acaecidos a los demandantes. Surgió en este acontecer del accidente de tránsito una causa ajena o extraña que libero de responsabilidad a la demandada AUTO FUSA S.A. por ruptura del NEXO causal y es el hecho de un tercero, esa responsabilidad civil que solicita sea declarada la parte demandante recae es en cabeza del hecho de un tercero, y ese tercero responsable es la sociedad **VIA 40 EXPRESS S.A.S.** entidad constructora que para la fecha del accidente desarrollaba como CONCESIONARIO el contrato de concesión Nro. 4 del 18 de Octubre de 2016, con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, contrato denominado AMPLIACION TERCER CARRIL - DOBLE CALZADA BOGOTA -GIRARDOT, como concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S., debía desarrollar el contrato conforme a lo estipulado en el contrato inicial y conforme a las normas vigentes para el 3 de diciembre de 2021, en especial las determinadas por EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, en especial lo estipulado en el *MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL , DISPOSITIVO UNIFORME PARA LA REGULACION DEL TRANSITO EN CALLES , CARRETERAS Y CICLORRUTAS DE COLOMBIA*, el cual en su capítulo CUARTO (4) DETERMINA el titulo **MANUAL DE SEÑALIZACION DE CALLES Y CARRETRAS AFECTADA POR OBRAS**. Este concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S. no cumplió a cabalidad con lo regido en el Manual mencionado expuesto, vigente para el día 3 de diciembre de 2021. En el sitio de los hechos kilómetro 30 +360 vía Girardot - Bogotá, no colocó señalización adecuada de información de obra en la vía, no procedió a recoger los detritus o segmentos producto de residuos de obra lo cual era su obligación sobre el manto vial, y colocó barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey , las cuales no estaban autorizadas en el Manual de señalización para obras en carretera. Estos tres aspectos fundamentales de irresponsabilidad por parte de VIA40 EXPRESS S.A.S produjeron conductas culpables que configuran el caso fuerza mayor o caso fortuito por hecho del tercero generaron el accidente de tránsito. Al señor conductor GIOVANNY MANTILLA OSORIO cuando transitaba por el sector mencionado conduciendo el vehículo de placas SMB 976 se le presenta estos hechos imprevisibles e irresistible, puesto que no tuvo conocimiento previo de la existencia de una señalización preventiva de advertencia que le indicara que sobre la vía por la cual transitaba se estaban ejecutando obras , él desconocía también que en la realización de esta obras habían dejado detritus o despojos de obra e igualmente no tenía conocimiento que hubieran coloca barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey , por eso cuando llega a la zona de la vía donde ocurre el accidente , procede a disminuir velocidad del rodante y frenar pero el vehículo no responde debido a los detritus que se encuentran en el a manto vial , que hacen que el vehículo no tenga fricción entre el manto vial y el caucho de la llanta y proceda a continuar el rodante en un deslizamiento contra las barreras en forma frontal perdiendo el control del rodante y en acto reflejo de manejo a la defensiva efectúa maniobra de giro hacia el costado izquierdo tratando de evitar choque frontal pero sale

el vehículo hacia el sector de las barricadas New Jersey chocando contra ellas lateralmente y volcándose debido a que las mismas no tuvieron la contención y trabajo para lo cual son creadas y es re direccionar al vehículo a la vía, evitar que el accidente afecte a los ocupantes del rodante , y ello se debió 1.- no debieron haber colocado en curva este tipo de barricadas New Jersey en concreto rígido 2.-a que fueron colocadas estas barricadas en forma indebida puesto que no fueron ancladas al piso, no fueron reforzadas por cumulo de tierra en su parte posterior para evitar su volcamiento en impacto de los vehículos, por ello cuando el carro se desliza lateralmente sobre las barricada estas se volcán generando la gravedad del accidente ocasionando lesiones a los pasajeros y al conductor: El comportamiento del concesionario VIA40 EXPRESS S.A.S , en el contrato fue irresponsable, negligente, imprudente, imprudente , culpable contrario la normalidad existente, y por ello es el llamado a responder por las pretensiones de los demandados. Es importante observar el IPAT que levanto el funcionario público agente de la Ponal JHON JAIRO MURILLO BERMUDEZ en el sitio del accidente de tránsito, donde establece como hipótesis del accidente 157 OTRA perder el control, ya sabemos por qué el señor MANTILLA OSORIO pierde el control pero, en este documento público no hay mención de la existencia de exceso de velocidad en el rodante , ni violación a otra reglamentación o reglamentación imputable a responsabilidad del conductor. Ese actuar de VIA 40 EXPRESS S.A.S. es el hecho de un tercero que rompe el nexo causal (hecho, culpa, el nexo causal y daño) y por ende el de responsabilidad civil, y por ello no es dable declarar a AUTO FUSA S.A. civilmente responsable de los daños causados en el accidente de fecha 3 de diciembre de 2021 respecto de los demandantes.

Pero además la parte actora deberá demostrar fehacientemente la existencia del LUCRO CESNATE presente y futuro, expuesto debido a que su solicitud de condena de pago de Lucro Cesante presente carece de un total de respaldo factico y probatorio y de una correlación entre lo que se pide con lo que se determina en el juramento Estimatorio. Recordemos que la demandante señora CLAUDIA YANNETTE MOLINA, sufrió unas lesiones en su humanidad, la cuales no tienen hasta el día de hoy una valoración de incapacidad determinada y definitiva tanto por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES como por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ, las cuentas que hace la parte actora son equivocadas pues las realiza en suposición de la señora CLAUDIA YANNETTE MOLINA esta totalmente invalidad física y laboralmente y para el caso en particular ese Lucro cesante presente y futuro se debe realizar teniendo en cuenta la incapacidad medico legal, medico laboral. Hay incapacidad permanente o parcial y en el campo indemnizatorio se debe conocer la incapacidad concreta y especifica que sufrirá la perjudicada , una incapacidad referida específicamente a la actividad que desempeñaba la perjudicada , para el caso encomendado NO EXISTE UNA INCAPACIDAD CONCRETA O DEFINIDA para tener una validez liquidación , por lo anterior esta pretensión de condena se debe NEGAR.

A LA SEXTA PRETENSION : La parte demandada Sociedad AUTO FUSA S.A. NIEGA esta pretensión. LA RAZON UNIVOCA Y PRECISA hallamos en el hecho jurídico que La demandada AUTO FUSA S,A, NO puede ser condenada a pagar a titulo de en la vida de relación y perjuicios estéticos a CLAUDIA YANETT MOLINA, puesto que NO tiene vinculo jurídico de ser civil y solidariamente

responsable de manera contractual , ello por cuanto existe el hecho de un tercero que exime de responsabilidad al romper el nexo causal, debido al hecho que en el vehículo automotor SMB 976 a conducido por el señor conductor GIOVANNY MONTILLA OSORIO el día 23 de diciembre de 2021, el actuar del señor GIOVANNI MONTILLA OSORIO en ningún momento fue el generador de los daños causados a los demandantes a título de culpa por impericia o imprudencia, y por lo tanto no puede haber declaración por parte del señor Juez de la existencia de responsabilidad civil en cabeza de AUTO FUSA S.A.. por los daños acaecidos a los demandantes. Surgió en este acontecer del accidente de tránsito una causa ajena o extraña que libero de responsabilidad a la demandada AUTO FUSA S.A. por ruptura del NEXO causal y es el hecho de un tercero, esa responsabilidad civil que solicita sea declarada la parte demandante recae es en cabeza del hecho de un tercero, y ese tercero responsable es la sociedad **VIA 40 EXPRESS S.A.S.** entidad constructora que para la fecha del accidente desarrollaba como CONCESIONARIO el contrato de concesión Nro. 4 del 18 de Octubre de 2016, con la AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA ANI, contrato denominado AMPLIACION TERCER CARRIL - DOBLE CALZADA BOGOTA -GIRARDOT, como concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S., debía desarrollar el contrato conforme a lo estipulado en el contrato inicial y conforme a las normas vigentes para el 3 de diciembre de 2021, en especial las determinadas por EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, en especial lo estipulado en el *MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL , DISPOSITIVO UNIFORME PARA LA REGULACION DEL TRANSITO EN CALLES , CARRETERAS Y CICLORRUTAS DE COLOMBIA*, el cual en su capítulo CUARTO (4) DETERMINA el titulo **MANUAL DE SEÑALIZACION DE CALLES Y CARRETRAS AFECTADA POR OBRAS.** Este concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S. no cumplió a cabalidad con lo regido en el Manual mencionado expuesto, vigente para el día 3 de diciembre de 2021. En el sitio de los hechos kilómetro 30 +360 vía Girardot - Bogotá, no coloco señalización adecuada de información de obra en la vía, no procedió a recoger los detritus o segmentos producto de residuos de obra lo cual era su obligación sobre el manto vial, y coloco barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey , las cuales no estaban autorizadas en el Manual de señalización para obras en carretera. Estos tres aspectos fundamentales de irresponsabilidad por parte de VIA40 EXPRESS S.A.S produjeron conductas culpables que configuran el caso fuerza mayor o caso fortuito por hecho del tercero generaron el accidente de tránsito. Al señor conductor GIOVANNY MANTILLA OSORIO cuando transitaba por el sector mencionado conduciendo el vehículo de placas SMB 976 se le presenta estos hechos imprevisibles e irresistible, puesto que no tuvo conocimiento previo de la existencia de una señalización preventiva de advertencia que le indicara que sobre la vía por la cual transitaba se estaban ejecutando obras , él desconocía también que en la realización de esta obras habían dejado detritus o despojos de obra e igualmente no tenía conocimiento que hubieran coloca barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey , por eso cuando llega a la zona de la vía donde ocurre el accidente , procede a disminuir velocidad del rodante y frenar pero el vehículo no responde debido a los detritus que se encuentran en el a manto vial , que hacen que el vehículo no tenga fricción entre el manto vial y el caucho de la llanta y proceda a continuar el rodante en un deslizamiento contra las barreras en forma frontal perdiendo el control del rodante y en acto

reflejo de manejo a la defensiva efectúa maniobra de giro hacia el costado izquierdo tratando de evitar choque frontal pero sale el vehículo hacia el sector de las barricadas New Jersey chocando contra ellas lateralmente y volcándose debido a que las mismas no tuvieron la contención y trabajo para lo cual son creadas y es re direccionar al vehículo a la vía, evitar que el accidente afecte a los ocupantes del rodante , y ello se debió 1.- no debieron haber colocado en curva este tipo de barricadas New Jersey en concreto rígido 2.-a que fueron colocadas estas barricadas en forma indebida puesto que no fueron ancladas al piso, no fueron reforzadas por cumulo de tierra en su parte posterior para evitar su volcamiento en impacto de los vehículos, por ello cuando el carro se desliza lateralmente sobre las barricada estas se volcán generando la gravedad del accidente ocasionando lesiones a los pasajeros y al conductor: El comportamiento del concesionario VIA40 EXPRESS S.A.S , en el contrato fue irresponsable, negligente, imprudente, imprudente , culpable contrario la normalidad existente, y por ello es el llamado a responder por las pretensiones de los demandados. Es importante observar el IPAT que levanto el funcionario público agente de la Ponal JHON JAIRO MURILLO BERMUDEZ en el sitio del accidente de tránsito, donde establece como hipótesis del accidente 157 OTRA perder el control, ya sabemos por qué el señor MANTILLA OSORIO pierde el control pero, en este documento público no hay mención de la existencia de exceso de velocidad en el rodante , ni violación a otra reglamentación o reglamentación imputable a responsabilidad del conductor. Ese actuar de VIA 40 EXPRESS S.A.S. es el hecho de un tercero que rompe el nexo causal (hecho, culpa, el nexo causal y daño) y por ende el de responsabilidad civil, y por ello no es dable declarar a AUTO FUSA S.A. civilmente responsable de los daños causados en el accidente de fecha 3 de diciembre de 2021 respecto de los demandantes.

Cabe anotar como la parte actora solicita el pago de 400 S.M.M.L.M por el daño a la vida de relación y perjuicios estéticos, este daño es totalmente extra patrimonial y frente a este daño la Corte Suprema de Justicia no ha fijado parámetros determinantes y generales en las indemnizaciones y este daño lo ha dejado al fuero soberano del señor Juez de conocimiento, pero con la fijación y salvedad de que valor a reconocer en este perjuicio tampoco implique un enriquecimiento para las víctimas, Además de lo anterior la parte actora deberá demostrar fehacientemente la existencia del daño a la vida de relación y perjuicios estéticos puesto que carece de respaldo factico y por lo anterior esta pretensión de condena se debe NEGAR.

A LA SEPTIMA PRETENSION : La parte demandada Sociedad AUTO FUSA S.A. NIEGA esta pretensión. LA RAZON UNIVOCA Y PRECISA la hallamos en el hecho jurídico que La demandada AUTO FUSA S,A, NO puede ser condenada a pagar a titulo de daño a la vida de relación y perjuicios estéticos a KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA , puesto que NO hay vinculo jurídico de ser civil y solidariamente responsable de manera contractual , ello por cuanto el menor de edad KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA , fue transportado en forma oculta y sin pagar pasaje a responsabilidad de la madre quien tan solo adquirió su propio pasaje . Luego no es dable venir a solicitar condena en reconocimiento de daños a la vida en relación y perjuicios estéticos para su hijo KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA ya que no existió relación contractual con AUTO FUSA S,A, y KEVIN

ARMANDO OCHOA MOLINA , y además de ello existe el hecho de un tercero que exige de responsabilidad al romper el nexo causal, debido al hecho que en el vehículo automotor SMB 976 conducido por el señor conductor GIOVANNY MONTILLA OSORIO el día 23 de diciembre de 2021,. el actuar del señor GIOVANNI MONTILLA OSORIO en ningún momento fue el generador de los daños causados a los demandantes a título de culpa por impericia o imprudencia, y por lo tanto no puede haber declaración por parte del señor Juez de la existencia de responsabilidad civil en cabeza de AUTO FUSA S.A.. por los daños acaecidos a los demandantes. Surgió en este acontecer del accidente de tránsito una causa ajena o extraña que libero de responsabilidad a la demandada AUTO FUSA S.A. por ruptura del NEXO causal y es el hecho de un tercero, esa responsabilidad civil que solicita sea declarada la parte demandante recae es en cabeza del hecho de un tercero, y ese tercero responsable es la sociedad **VIA 40 EXPRESS S.A.S.** entidad constructora que para la fecha del accidente desarrollaba como CONCESIONARIO el contrato de concesión Nro. 4 del 18 de Octubre de 2016, con la AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA ANI, contrato denominado AMPLIACION TERCER CARRIL - DOBLE CALZADA BOGOTA -GIRARDOT, como concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S., debía desarrollar el contrato conforme a lo estipulado en el contrato inicial y conforme a las normas vigentes para el 3 de diciembre de 2021, en especial las determinadas por EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, en especial lo estipulado en el *MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL , DISPOSITIVO UNIFORME PARA LA REGULACION DEL TRANSITO EN CALLES , CARRETERAS Y CICLORRUTAS DE COLOMBIA*, el cual en su capítulo CUARTO (4) DETERMINA el titulo **MANUAL DE SEÑALIZACION DE CALLES Y CARRETRAS AFECTADA POR OBRAS.** Este concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S. no cumplió a cabalidad con lo regido en el Manual mencionado expuesto, vigente para el día 3 de diciembre de 2021. En el sitio de los hechos kilómetro 30 +360 vía Girardot - Bogotá, no colocó señalización adecuada de información de obra en la vía, no procedió a recoger los detritus o segmentos producto de residuos de obra lo cual era su obligación sobre el manto vial, y colocó barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey , las cuales no estaban autorizadas en el Manual de señalización para obras en carretera. Estos tres aspectos fundamentales de irresponsabilidad por parte de VIA40 EXPRESS S.A.S produjeron conductas culpables que configuran el caso fuerza mayor o caso fortuito por hecho del tercero generaron el accidente de tránsito. Al señor conductor GIOVANNY MANTILLA OSORIO cuando transitaba por el sector mencionado conduciendo el vehículo de placas SMB 976 se le presenta estos hechos imprevisibles e irresistible, puesto que no tuvo conocimiento previo de la existencia de una señalización preventiva de advertencia que le indicara que sobre la vía por la cual transitaba se estaban ejecutando obras ,él desconocía también que en la realización de esta obras habían dejado detritus o despojos de obra e igualmente no tenía conocimiento que hubieran coloca barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey , por eso cuando llega a la zona de la vía donde ocurre el accidente , procede a disminuir velocidad del rodante y frenar pero el vehículo no responde debido a los detritus que se encuentran en el a manto vial , que hacen que el vehículo no tenga fricción entre el manto vial y el caucho de la llanta y proceda a continuar el rodante en un deslizamiento contra las barreras en forma frontal perdiendo el control del rodante y en acto

reflejo de manejo a la defensiva efectúa maniobra de giro hacia el costado izquierdo tratando de evitar choque frontal pero sale el vehículo hacia el sector de las barricadas New Jersey chocando contra ellas lateralmente y volcándose debido a que las mismas no tuvieron la contención y trabajo para lo cual son creadas y es re direccionar al vehículo a la vía, evitar que el accidente afecte a los ocupantes del rodante , y ello se debió 1.- no debieron haber colocado en curva este tipo de barricadas New Jersey en concreto rígido 2.-a que fueron colocadas estas barricadas en forma indebida puesto que no fueron ancladas al piso, no fueron reforzadas por cumulo de tierra en su parte posterior para evitar su volcamiento en impacto de los vehículos, por ello cuando el carro se desliza lateralmente sobre las barricada estas se volcán generando la gravedad del accidente ocasionando lesiones a los pasajeros y al conductor: El comportamiento del concesionario VIA40 EXPRESS S.A.S , en el contrato fue irresponsable, negligente, imprudente, imprudente , culpable contrario la normalidad existente, y por ello es el llamado a responder por las pretensiones de los demandados. Es importante observar el IPAT que levanto el funcionario público agente de la Ponal JHON JAIRO MURILLO BERMUDEZ en el sitio del accidente de tránsito, donde establece como hipótesis del accidente 157 OTRA perder el control, ya sabemos por qué el señor MANTILLA OSORIO pierde el control pero, en este documento público no hay mención de la existencia de exceso de velocidad en el rodante , ni violación a otra reglamentación o reglamentación imputable a responsabilidad del conductor. Ese actuar de VIA 40 EXPRESS S.A.S. es el hecho de un tercero que rompe el nexo causal (hecho, culpa, el nexo causal y daño) y por ende el de responsabilidad civil, y por ello no es dable declarar a AUTO FUSA S.A. civilmente responsable de los daños causados en el accidente de fecha 3 de diciembre de 2021 respecto de los demandantes.

Cabe anotar como la parte actora solicita el pago de 400 S.M.M.L.M por el daño a la vida de relación y perjuicios estéticos, este daño es totalmente extra patrimonial y frente a este daño la Corte Suprema de Justicia no ha fijado parámetros determinantes y generales en las indemnizaciones y este daño lo ha dejado al fuero soberano del señor Juez de conocimiento, pero con la fijación y salvedad de que valor a reconocer en este perjuicio tampoco implique un enriquecimiento para las víctimas, Pero para el caso en particular no hay relación contractual entre AUTO FUSA S.A. y KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA y por lo tanto no hay derecho a indemnizar por contractualidad por lo anterior esta pretensión de condena se debe NEGAR

A LA OCTAVA PRETENSION : La parte demandada Sociedad AUTO FUSA S.A. NIEGA esta pretensión. LA RAZON UNIVOCA Y PRECISA la hallamos en el hecho jurídico que La demandada AUTO FUSA S,A, NO puede ser condenada a pagar a titulo de daño moral a KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA , puesto que NO hay vinculo jurídico de ser civil y solidariamente responsable de manera contractual , ello por cuanto el menor de edad KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA ,viajo dentro del vehículo SMB 976 sin pasaje y oculto y bajo la responsabilidad de su señora madre CLAUDIA YENETTE MOLINA quien tan solo adquirió su pasaje y ello se evidencia en hecho posterior al accidente, luego no es dable venir a solicitar condena en reconocimiento de daños moral para su hijo KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA ya que ella no permitio que existiera relación

contractual . En segundo lugar los demandantes , **AURORA MOLINA, ANGEL MARIA GOMEZ LIZCANO, ANGEL GOMEZ MOLINA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MOLINA** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **MARLON GOMEZ GENIZ, JHON ANGEL GOMEZ BARRERO, MIGUEL ANDRES GOMEZ BARRERO , ANGELICA MARIA GOMEZ MOLINA** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **DANNA LUCIA HERNANDEZ GOMEZ, LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ , ANGELA MARIA GOMEZ MOLINA** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **MARIANGEL FLOREZ GOMEZ y ERIC GAEL FLOREZ GOMEZ ,** no le asiste la facultad. Además de lo anterior AUTO FUSA S.A. NO tiene vinculo jurídico de ser civil y solidariamente responsable de manera contractual , ello por cuanto existe el hecho de un tercero que exime de responsabilidad al romper el nexo causal, debido al hecho que en el vehículo automotor SMB 976 conducido por el señor conductor GIOVANNY MONTILLA OSORIO el día 23 de diciembre de 2021 , el actuar del señor GIOVANNI MONTILLA OSORIO en ningún momento fue el generador de los daños causados a los demandantes a título de culpa por impericia o imprudencia, y por lo tanto no puede haber declaración por parte del señor Juez de la existencia de responsabilidad civil en cabeza de AUTO FUSA S.A.. por los daños acaecidos a los demandantes. Surgió en este acontecer del accidente de tránsito una causa ajena o extraña que libero de responsabilidad a la demandada AUTO FUSA S.A. por ruptura del NEXO causal y es el hecho de un tercero, esa responsabilidad civil que solicita sea declarada la parte demandante recae es en cabeza del hecho de un tercero, y ese tercero responsable es la sociedad **VIA 40 EXPRESS S.A.S.** entidad constructora que para la fecha del accidente desarrollaba como CONCESIONARIO el contrato de concesión Nro. 4 del 18 de Octubre de 2016, con la AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA ANI, contrato denominado AMPLIACION TERCER CARRIL - DOBLE CALZADA BOGOTA -GIRARDOT, como concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S., debía desarrollar el contrato conforme a lo estipulado en el contrato inicial y conforme a las normas vigentes para el 3 de diciembre de 2021, en especial las determinadas por EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, en especial lo estipulado en el *MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL , DISPOSITIVO UNIFORME PARA LA REGULACION DEL TRANSITO EN CALLES , CARRETERAS Y CICLORRUTAS DE COLOMBIA*, el cual en su capítulo CUARTO (4) DETERMINA el titulo **MANUAL DE SEÑALIZACION DE CALLES Y CARRETRAS AFECTADA POR OBRAS.** Este concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S. no cumplió a cabalidad con lo regido en el Manual mencionado expuesto, vigente para el día 3 de diciembre de 2021. En el sitio de los hechos kilómetro 30 +360 vía Girardot - Bogotá, no coloco señalización adecuada de información de obra en la vía, no procedió a recoger los detritus o segmentos producto de residuos de obra lo cual era su obligación sobre el manto vial, y coloco barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey , las cuales no estaban autorizadas en el Manual de señalización para obras en carretera. Estos tres aspectos fundamentales de irresponsabilidad por parte de VIA40 EXPRESS S.A.S produjeron conductas culpables que configuran el caso fuerza mayor o caso fortuito por hecho del tercero generaron el accidente de tránsito. Al señor conductor GIOVANNY MANTILLA OSORIO cuando transitaba por el sector mencionado conduciendo el vehículo de placas SMB 976 se le presenta estos hechos imprevisibles e

irresistible, puesto que no tuvo conocimiento previo de la existencia de una señalización preventiva de advertencia que le indicara que sobre la vía por la cual transitaba se estaban ejecutando obras, él desconocía también que en la realización de estas obras habían dejado detritus o despojos de obra e igualmente no tenía conocimiento que hubieran colocado barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey, por eso cuando llega a la zona de la vía donde ocurre el accidente, procede a disminuir velocidad del rodante y frenar pero el vehículo no responde debido a los detritus que se encuentran en el manto vial, que hacen que el vehículo no tenga fricción entre el manto vial y el caucho de la llanta y proceda a continuar el rodante en un deslizamiento contra las barreras en forma frontal perdiendo el control del rodante y en acto reflejo de manejo a la defensiva efectúa maniobra de giro hacia el costado izquierdo tratando de evitar choque frontal pero sale el vehículo hacia el sector de las barricadas New Jersey chocando contra ellas lateralmente y volcándose debido a que las mismas no tuvieron la contención y trabajo para lo cual son creadas y es re direccionar al vehículo a la vía, evitar que el accidente afecte a los ocupantes del rodante, y ello se debió 1.- no debieron haber colocado en curva este tipo de barricadas New Jersey en concreto rígido 2.- a que fueron colocadas estas barricadas en forma indebida puesto que no fueron ancladas al piso, no fueron reforzadas por cumulo de tierra en su parte posterior para evitar su volcamiento en impacto de los vehículos, por ello cuando el carro se desliza lateralmente sobre las barricadas estas se volcán generando la gravedad del accidente ocasionando lesiones a los pasajeros y al conductor: El comportamiento del concesionario VIA40 EXPRESS S.A.S, en el contrato fue irresponsable, negligente, imprudente, imprudente, culpable contrario la normalidad existente, y por ello es el llamado a responder por las pretensiones de los demandados. Es importante observar el IPAT que levanto el funcionario público agente de la Ponal JHON JAIRO MURILLO BERMUDEZ en el sitio del accidente de tránsito, donde establece como hipótesis del accidente 157 OTRA perder el control, ya sabemos por qué el señor MANTILLA OSORIO pierde el control pero, en este documento público no hay mención de la existencia de exceso de velocidad en el rodante, ni violación a otra reglamentación o reglamentación imputable a responsabilidad del conductor. Ese actuar de VIA 40 EXPRESS S.A.S. es el hecho de un tercero que rompe el nexo causal (hecho, culpa, el nexo causal y daño) y por ende el de responsabilidad civil, y por ello no es dable declarar a AUTO FUSA S.A. civilmente responsable de los daños causados en el accidente de fecha 3 de diciembre de 2021 respecto de los demandantes. Por lo anterior esta pretensión de condena se debe NEGAR.

A LA NOVENA PRETENSION : : La parte demandada Sociedad AUTO FUSA S.A. NIEGA esta pretensión. LA RAZON UNIVOCA Y PRECISA la hallamos en el hecho jurídico que La demandada AUTO FUSA S,A, NO puede ser condenada a pagar intereses ordinarios de las sumas que fueron consignadas en los numerales anteriores, en las declaraciones de la parte resolutive de la sentencia, debidamente actualizada e indexada desde que se dicte la sentencia y quede ejecutoriada hasta que se cancelen dicha sumas de dinero. Cabe establecer primero que la Corte Suprema de Justicia ha declarado que la actualización de valores es una corrección monetaria o indexación, pues el daño moral no puede

ser indexado, si no un ajuste del monto de la reparación de la lesión a las exigencias de la época contemporánea, AUTO FUSA S.A. NO tiene vínculo jurídico de ser civil y solidariamente responsable de manera contractual, ello por cuanto existe el hecho de un tercero que exime de responsabilidad al romper el nexo causal, debido al hecho que en el vehículo automotor SMB 976 conducido por el señor conductor GIOVANNY MONTILLA OSORIO el día 23 de diciembre de 2021, el actuar del señor GIOVANNI MONTILLA OSORIO en ningún momento fue el generador de los daños causados a los demandantes a título de culpa por impericia o imprudencia, y por lo tanto no puede haber declaración por parte del señor Juez de la existencia de responsabilidad civil en cabeza de AUTO FUSA S.A.. por los daños acaecidos a los demandantes. Surgió en este acontecer del accidente de tránsito una causa ajena o extraña que libero de responsabilidad a la demandada AUTO FUSA S.A. por ruptura del NEXO causal y es el hecho de un tercero, esa responsabilidad civil que solicita sea declarada la parte demandante recae es en cabeza del hecho de un tercero, y ese tercero responsable es la sociedad **VIA 40 EXPRESS S.A.S.** entidad constructora que para la fecha del accidente desarrollaba como CONCESIONARIO el contrato de concesión Nro. 4 del 18 de Octubre de 2016, con la AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA ANI, contrato denominado AMPLIACION TERCER CARRIL - DOBLE CALZADA BOGOTA -GIRARDOT, como concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S., debía desarrollar el contrato conforme a lo estipulado en el contrato inicial y conforme a las normas vigentes para el 3 de diciembre de 2021, en especial las determinadas por EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, en especial lo estipulado en el *MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL, DISPOSITIVO UNIFORME PARA LA REGULACION DEL TRANSITO EN CALLES, CARRETERAS Y CICLORRUTAS DE COLOMBIA*, el cual en su capítulo CUARTO (4) DETERMINA el título **MANUAL DE SEÑALIZACION DE CALLES Y CARRETRAS AFECTADA POR OBRAS.** Este concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S. no cumplió a cabalidad con lo regido en el Manual mencionado expuesto, vigente para el día 3 de diciembre de 2021. En el sitio de los hechos kilómetro 30 +360 vía Girardot - Bogotá, no colocó señalización adecuada de información de obra en la vía, no procedió a recoger los detritus o segmentos producto de residuos de obra lo cual era su obligación sobre el manto vial, y colocó barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey, las cuales no estaban autorizadas en el Manual de señalización para obras en carretera. Estos tres aspectos fundamentales de irresponsabilidad por parte de VIA40 EXPRESS S.A.S produjeron conductas culpables que configuran el caso fuerza mayor o caso fortuito por hecho del tercero generaron el accidente de tránsito. Al señor conductor GIOVANNY MANTILLA OSORIO cuando transitaba por el sector mencionado conduciendo el vehículo de placas SMB 976 se le presenta estos hechos imprevisibles e irresistible, puesto que no tuvo conocimiento previo de la existencia de una señalización preventiva de advertencia que le indicara que sobre la vía por la cual transitaba se estaban ejecutando obras, él desconocía también que en la realización de esta obras habían dejado detritus o despojos de obra e igualmente no tenía conocimiento que hubieran coloca barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey, por eso cuando llega a la zona de la vía donde ocurre el accidente, procede a disminuir velocidad del rodante y frenar pero el vehículo no responde debido a los detritus que se encuentran en el a manto vial, que hacen que el vehículo no tenga fricción entre el manto vial y

el caucho de la llanta y proceda a continuar el rodante en un deslizamiento contra las barreras en forma frontal perdiendo el control del rodante y en acto reflejo de manejo a la defensiva efectúa maniobra de giro hacia el costado izquierdo tratando de evitar choque frontal pero sale el vehículo hacia el sector de las barricadas New Jersey chocando contra ellas lateralmente y volcándose debido a que las mismas no tuvieron la contención y trabajo para lo cual son creadas y es re direccionar al vehículo a la vía, evitar que el accidente afecte a los ocupantes del rodante , y ello se debió 1.- no debieron haber colocado en curva este tipo de barricadas New Jersey en concreto rígido 2.-a que fueron colocadas estas barricadas en forma indebida puesto que no fueron ancladas al piso, no fueron reforzadas por cumulo de tierra en su parte posterior para evitar su volcamiento en impacto de los vehículos, por ello cuando el carro se desliza lateralmente sobre las barricada estas se volcán generando la gravedad del accidente ocasionando lesiones a los pasajeros y al conductor: El comportamiento del concesionario VIA40 EXPRESS S.A.S , en el contrato fue irresponsable, negligente, imprudente, imprudente , culpable contrario la normalidad existente, y por ello es el llamado a responder por las pretensiones de los demandados. Es importante observar el IPAT que levanto el funcionario público agente de la Ponal JHON JAIRO MURILLO BERMUDEZ en el sitio del accidente de tránsito, donde establece como hipótesis del accidente 157 OTRA perder el control, ya sabemos por qué el señor MANTILLA OSORIO pierde el control pero, en este documento público no hay mención de la existencia de exceso de velocidad en el rodante , ni violación a otra reglamentación o reglamentación imputable a responsabilidad del conductor. Ese actuar de VIA 40 EXPRESS S.A.S. es el hecho de un tercero que rompe el nexo causal (hecho, culpa, el nexo causal y daño) y por ende el de responsabilidad civil, y por ello no es dable declarar a AUTO FUSA S.A. civilmente responsable de los daños causados en el accidente de fecha 3 de diciembre de 2021 respecto de los demandantes.

A LA DECIMA PRETENSION : : SE NIEGA no es una pretensión si no un tramite te procesal-.

A LA DECIMA PRIMERA PRETENSION SE NIEGA por cuanto se deben alegar en la demanda,

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA. (art.- 96 C.G del P.

AL HECHO PRIMERO SE ADMITE PARCIALMENTE y SE NIEGA PARCIALMENTE .- Se admite y es Cierto que CLAUDIA YANETTE MOLINA se encontraba en compañía de su hijo KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA , el dia 03 de diciembre de 2021, como se pudo evidenciar después del accidente de tránsito, pero NO es cierto y se NO se admite la manifestación de que CLAUDIA YANNETTE MOLINA Y KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA **celebraron** contrato de transporte con la empresa intermunicipal AUTO FUSA S.A., con la finalidad de regresar al Espinal –Tolima para lo cual le adjudicaron el vehículo de servicio publico de placa SMB 769 de numero interno 765, que cubría la ruta Bogotá a Alpujarra. NO EXISTIO

contrato de transporte entre AUTO FUSA S.A. que involucrara al menor KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA adquirió el tiquete, boleto, Nro 1600755934 el día 3 de diciembre de 2021 en la agencia de AUTO FUSA S.A. en Fusagasugá para el bus 752 a la hora de venta 11:09 en este tiquete o boleto se especifico que 1 (UNO) es la cantidad de tiquete adquirido por CLAUDIA YANETH MOLINA identificada con la cédula de Ciudadanía 110562677 por valor de \$20.000 con destino a el Espinal . En este tiquete **no aparece** como cantidad 2 dos pasajeros solo figura uno (1) el que corresponde a la compradora CLAUDIA YANETTE MOLINA, pese a que la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA compro un solo tiquete aborda el vehículo pero en forma oculta introduce a su hijo menor KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA en el bus sin comprarle tiquete de viaje. Esa mención pluralista de que **celebraron y adjudicaron no es correcta .no es cierta,** el Contrato de Transporte terrestre fue entre CLAUDIA YANTTE MOLINA Y AUTO FUSA S.A. como se demuestra la demandada AUTO FUSA S.A. con el documento que acredita la venta de este tiquete o boleto de expedido por el Departamento de Contabilidad de AUTO FUSA S.A.

AL SEGUNDO HECHO: NO SE ADMITE Y SE NIEGA . Aduce la parte actora que el maquinista GIOVANNY MONTILLA OSORIO conductor del automotor al llegar al sector vereda San jose de la colorada de Melgar - Tolima Km 30 +360 el maquinista por ir en exceso de velocidad y a la ves por estar hablando por celular , lo llevo a la perdida del control del vehículo presentando el aparatoso accidente. Esta es una aseveración no posee respaldo probatorio alguno que genere certeza en el fallador, lo que ocasiono el accidente se encuentra en el hecho generado por el hecho de un tercero quien siendo el CONCESIONARIO VIA 40 EXPRESS S.A.S. de la via y quien ejecutaba obras sobre la misma, en forma negligente, imprudente , irresponsable, violando la normatividad . AUTO FUSA S.A. NO tiene vinculo jurídico de ser civil y solidariamente responsable de manera contractual , ello por cuanto existe el hecho de un tercero que exime de responsabilidad al romper el nexo causal, debido al hecho que en el vehículo automotor SMB 976 conducido por el señor conductor GIOVANNY MONTILLA OSORIO el día 23 de diciembre de 2021, el actuar del señor GIOVANNI MONTILLA OSORIO en ningún momento fue el generador de los daños causados a los demandantes a título de culpa por impericia o imprudencia, y por lo tanto no puede haber declaración por parte del señor Juez de la existencia de responsabilidad civil en cabeza de AUTO FUSA S.A.. por los daños acaecidos a los demandantes. Surgió en este acontecer del accidente de tránsito una causa ajena o extraña que libero de responsabilidad a la demandada AUTO FUSA S.A. por ruptura del NEXO causal y es el hecho de un tercero, esa responsabilidad civil que solicita sea declarada la parte demandante recae es en cabeza del hecho de un tercero, y ese tercero responsable es la sociedad **VIA 40 EXPRESS S.A.S.** entidad constructora que para la fecha del accidente desarrollaba como CONCESIONARIO el contrato de concesión Nro. 4 del 18 de Octubre de 2016, con la AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA ANI, contrato denominado AMPLIACION TERCER CARRIL - DOBLE CALZADA BOGOTA -GIRARDOT, como concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S., debía desarrollar el contrato conforme a lo estipulado en el contrato inicial y conforme a las normas vigentes para el 3 de diciembre de

2021, en especial las determinadas por EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, en especial lo estipulado en el *MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL, DISPOSITIVO UNIFORME PARA LA REGULACION DEL TRANSITO EN CALLES, CARRETERAS Y CICLORRUTAS DE COLOMBIA*, el cual en su capítulo CUARTO (4) DETERMINA el título **MANUAL DE SEÑALIZACION DE CALLES Y CARRETRAS AFECTADA POR OBRAS**. Este concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S. no cumplió a cabalidad con lo regido en el Manual mencionado expuesto, vigente para el día 3 de diciembre de 2021. En el sitio de los hechos kilómetro 30 +360 vía Girardot - Bogotá, no colocó señalización adecuada de información de obra en la vía, no procedió a recoger los detritus o segmentos producto de residuos de obra lo cual era su obligación sobre el manto vial, y colocó barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey, las cuales no estaban autorizadas en el Manual de señalización para obras en carretera. Estos tres aspectos fundamentales de irresponsabilidad por parte de VIA40 EXPRESS S.A.S produjeron conductas culpables que configuran el caso fuerza mayor o caso fortuito por hecho del tercero generaron el accidente de tránsito. Al señor conductor GIOVANNY MANTILLA OSORIO cuando transitaba por el sector mencionado conduciendo el vehículo de placas SMB 976 se le presenta estos hechos imprevisibles e irresistible, puesto que no tuvo conocimiento previo de la existencia de una señalización preventiva de advertencia que le indicara que sobre la vía por la cual transitaba se estaban ejecutando obras, él desconocía también que en la realización de estas obras habían dejado detritus o despojos de obra e igualmente no tenía conocimiento que hubieran colocado barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey, por eso cuando llega a la zona de la vía donde ocurre el accidente, procede a disminuir velocidad del rodante y frenar pero el vehículo no responde debido a los detritus que se encuentran en el manto vial, que hacen que el vehículo no tenga fricción entre el manto vial y el caucho de la llanta y proceda a continuar el rodante en un deslizamiento contra las barreras en forma frontal perdiendo el control del rodante y en acto reflejo de manejo a la defensiva efectúa maniobra de giro hacia el costado izquierdo tratando de evitar choque frontal pero sale el vehículo hacia el sector de las barricadas New Jersey chocando contra ellas lateralmente y volcándose debido a que las mismas no tuvieron la contención y trabajo para lo cual son creadas y es re direccionar al vehículo a la vía, evitar que el accidente afecte a los ocupantes del rodante, y ello se debió 1.- no debieron haber colocado en curva este tipo de barricadas New Jersey en concreto rígido 2.-a que fueron colocadas estas barricadas en forma indebida puesto que no fueron ancladas al piso, no fueron reforzadas por cumulo de tierra en su parte posterior para evitar su volcamiento en impacto de los vehículos, por ello cuando el carro se desliza lateralmente sobre las barricada estas se volcán generando la gravedad del accidente ocasionando lesiones a los pasajeros y al conductor: El comportamiento del concesionario VIA40 EXPRESS S.A.S, en el contrato fue irresponsable, negligente, imprudente, imprudente, culpable contrario la normalidad existente, y por ello es el llamado a responder por las pretensiones de los demandados. Es importante observar el IPAT que levanto el funcionario público agente de la Ponal JHON JAIRO MURILLO BERMUDEZ en el sitio del accidente de tránsito, donde establece como hipótesis del accidente 157 OTRA perder el control, ya sabemos por qué el señor MANTILLA OSORIO pierde el control pero, en este documento

público no hay mención de la existencia de exceso de velocidad en el rodante , ni violación a otra reglamentación o reglamentación imputable a responsabilidad del conductor. Ese actuar de VIA 40 EXPRESS S.A.S. es el hecho de un tercero que rompe el nexo causal (hecho, culpa, el nexo causal y daño) y por ende el de responsabilidad civil, y por ello no es dable declarar a AUTO FUSA S.A. civilmente responsable de los daños causados en el accidente de fecha 3 de diciembre de 2021 respecto de los demandantes. Es normal en los pasajeros cuando sucede un accidente de tránsito endilgar al conductor cualquier tipo de responsabilidad con el fin de obtener beneficios posteriores, como en el caso presente que mencionan exceso de velocidad no probada y distracción por celular no probada .

AL TERCER HECHO. NO SE ADMITE, SE NIEGA, Como se adujo en los numerales anteriores el menor viajaba oculto en el vehículo SMB 769 puesto que la madre no le adquirió tiquete o boleto o pasaje para que viajara en forma adecuada y conforme lo determina el MINSITERIO DE TRANSPORTE, y en este numeral determinan donde se ubicaron que fue en los puestos traseros de la parte derecho del vehículo , precisamente para ser mas oculto la presencia del menor en el vehículo, la presencia del menor se supo por hecho posterior al accidente y ahora reclaman que el bus carecía en esos puestos de cinturón de seguridad y por eso rompieron el vidrio y salieron fuera el vehículo cuando sucedió el impacto. Le debo rebatir este hecho a los demandantes informando lo siguiente: ‘ ‘ La ley 769 de 2002 por la cual se expide el código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones alusivos a la utilización del cinturón de seguridad en vehículos’ Señalando: Art.- 2 Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código , se tendrán en cuenta las siguientes definiciones ..(..)

Cinturón de seguridad : conjunto de tiras, provisto de hebilla de cierre, dispositivos de ajuste y de unión, cuyo fin es sujetar a los ocupantes al asiento del vehículo , para prevenir que se golpeen cuando suceda una aceleración , desaceleración subita o volcamiento.

Art-82 Cinturón de Seguridad . en el asiento delantero de los vehículos , solo podrán viajar , además del conductor , una (1) o dos (2) personas de acuerdo a las características de ellos .

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional incluyendo las urbanas.

La Resolución 19200 de 2002 expedida por el Ministerio de Transporte ‘ ‘ por la cual se reglamenta el uso e instalación del cinturón de seguridad de acuerdo con el art.. 82 del Código Nacional de tránsito terrestre..

1.- Todos los vehículos automotores que transiten por las vías del territorio nacional incluyendo las urbanas , deberán portar en los asientos delanteros el cinturón de seguridad .

Los vehículos de transporte publico colectivo municipal de pasajeros que sean importados ensamblados o carrozados en el país están en la obligación de instalar cinturones de seguridad , en los asientos del conductor y del usuario adjunto, además de lo anterior , los vehículos de

transporte publico colectivo de pasajeros por carretera , deberán poseer cinturones de seguridad en los puestos que no tengan al frente otros asientos.

La parte actora manifiesta que la señora CLAUDIA YANNET MOLINA se encontraban en los puestos traseros de la parte derecha del vehículo , y efectivamente al encontrarse en este sitio del vehículo allí no había cinturón de seguridad por cuanto el vehículo llevaba los cinturones conforme a la ley es decir en los puestos que no tengan al frente como en los asientos delanteros que no tiene silla al frente. La señora CLAUDIA YANNETTE MOLINA al volcarse el vehículo sobre las barreras New Jersey es que sufre las lesiones al quedar aprisionada, si hubiera VIA 40 EXPRESS S.A.S colocado las barrera adecuadas la señora CLAUDIA YANNETTE MOLINA no hubiera sufrido el aprisionamiento ni las lesiones, por que las barrera que se debieron colocar allí debieron ser las barreras plástica o maletines que hubieran protegido la humanidad del pasajero.

AL CUARTO HECHO .- NO LE CONSTA A LA DEMANDADA La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona . Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante. Que importante mencionar que una vez las gruas levantaron el vehículo automotor SMB 769 del sitio de los hechos , el concesionario VIA 40 EXPRESS S.A. , levanto las barrera rigidas New Jersey de concreto rígido y las cambio por barreras plásticas maletines coloco señalización de obra y recogio escombros tratando de ocultar que el accidente fue generado el hecho del tercero fue el que genero el accidente y las lesiones a los pasajeros .

AL QUINTO HECHO: NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no se tuvo conocimiento directo y tampoco hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona.

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante.

AL SEXTO HECHO : NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona .Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante.

AL SEPTIMO HECHO ; NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona .Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL OCTAVO HECHO : NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona .Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL NOVENO HECHO : NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no

hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona. Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL DECIMO HECHO: NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL DECIMO PRIMERO : NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante.

AL DECIMO TERCER HECHO : NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona. Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante.

AL DECIMO CUARTO HECHO : NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL DECIMO QUINTO HECHO : NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante.

AL DECIMO SEXTO HECHO : NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL DECIMO SEPTIMO HECHO : NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de

que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL DECIMO OCTAVO HECHO : NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL DECIMO NOVENO HECHO : NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL VIGESIMO HECHO: NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL VIGESIMO PRIMER HECHO : NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL VIGESIMO SEGUNDO HECHO : NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante.

AL VIGESIMO TERCER HECHO: NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL VIGESIMO CUARTO HECHO : NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL VIGESIMO QUINTO HECHO: NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de

que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante NO LE

VIGESIMO SEXTO HECHO: CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL VIGESIMO SEPTIMO HECHO: NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante.

AL VIGESIMO OCTAVO HECHO. NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL VIGESIMO NOVENO HECHO. NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL TRIGESIMO HECHO. NO SE ADMITE, SE NIEGA por cuanto no existe culpa atribuible señor conductor GIOVANNY MONTILLA OSORIO, que hubiera generado detrimento a las victimas CLAUDIA YANETTE MOLINA Y KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA EN SU SALUD E INTEGRIDAD FISICA , ni cerceno la capacidad u oportunidad al producir mediante fuerza de trabaja y obtener la necesaria manutención y la de su hijo. el día 3 de diciembre de 2021, , el actuar del señor GIOVANNI MONTILLA OSORIO en ningún momento fue el generador de los daños causados a los demandantes a título de culpa por impericia o imprudencia, y por lo tanto no puede haber declaración por parte del señor Juez de la existencia de responsabilidad civil en cabeza de AUTO FUSA S.A.. por los daños acaecidos a los demandantes. Surgió en este acontecer del accidente de tránsito una causa ajena o extraña que libero de responsabilidad a la demandada AUTO FUSA S.A. por ruptura del NEXO causal y es el hecho de un tercero, esa responsabilidad civil que solicita sea declarada la parte demandante recae es en cabeza del hecho de un tercero, y ese tercero responsable es la sociedad **VIA 40 EXPRESS S.A.S.** entidad constructora que para la fecha del accidente desarrollaba como CONCESIONARIO el contrato de concesión Nro. 4 del 18 de Octubre de 2016, con la AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA ANI, contrato denominado AMPLIACION TERCER CARRIL - DOBLE CALZADA BOGOTA -GIRARDOT, como

concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S., debía desarrollar el contrato conforme a lo estipulado en el contrato inicial y conforme a las normas vigentes para el 3 de diciembre de 2021, en especial las determinadas por EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, en especial lo estipulado en el *MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL, DISPOSITIVO UNIFORME PARA LA REGULACION DEL TRANSITO EN CALLES, CARRETERAS Y CICLORRUTAS DE COLOMBIA*, el cual en su capítulo CUARTO (4) DETERMINA el título **MANUAL DE SEÑALIZACION DE CALLES Y CARRETRAS AFECTADA POR OBRAS**. Este concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S. no cumplió a cabalidad con lo regido en el Manual mencionado expuesto, vigente para el día 3 de diciembre de 2021. En el sitio de los hechos kilómetro 30 +360 vía Girardot - Bogotá, no colocó señalización adecuada de información de obra en la vía, no procedió a recoger los detritus o segmentos producto de residuos de obra lo cual era su obligación sobre el manto vial, y colocó barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey, las cuales no estaban autorizadas en el Manual de señalización para obras en carretera. Estos tres aspectos fundamentales de irresponsabilidad por parte de VIA40 EXPRESS S.A.S produjeron conductas culpables que configuran el caso fuerza mayor o caso fortuito por hecho del tercero generaron el accidente de tránsito. Al señor conductor GIOVANNY MANTILLA OSORIO cuando transitaba por el sector mencionado conduciendo el vehículo de placas SMB 976 se le presenta estos hechos imprevisibles e irresistible, puesto que no tuvo conocimiento previo de la existencia de una señalización preventiva de advertencia que le indicara que sobre la vía por la cual transitaba se estaban ejecutando obras, él desconocía también que en la realización de estas obras habían dejado detritus o despojos de obra e igualmente no tenía conocimiento que hubieran colocado barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey, por eso cuando llega a la zona de la vía donde ocurre el accidente, procede a disminuir velocidad del rodante y frenar pero el vehículo no responde debido a los detritus que se encuentran en el manto vial, que hacen que el vehículo no tenga fricción entre el manto vial y el caucho de la llanta y proceda a continuar el rodante en un deslizamiento contra las barreras en forma frontal perdiendo el control del rodante y en acto reflejo de manejo a la defensiva efectúa maniobra de giro hacia el costado izquierdo tratando de evitar choque frontal pero sale el vehículo hacia el sector de las barricadas New Jersey chocando contra ellas lateralmente y volcándose debido a que las mismas no tuvieron la contención y trabajo para lo cual son creadas y es re direccionar al vehículo a la vía, evitar que el accidente afecte a los ocupantes del rodante, y ello se debió 1.- no debieron haber colocado en curva este tipo de barricadas New Jersey en concreto rígido 2.-a que fueron colocadas estas barricadas en forma indebida puesto que no fueron ancladas al piso, no fueron reforzadas por cumulo de tierra en su parte posterior para evitar su volcamiento en impacto de los vehículos, por ello cuando el carro se desliza lateralmente sobre las barricada estas se volcán generando la gravedad del accidente ocasionando lesiones a los pasajeros y al conductor: El comportamiento del concesionario VIA40 EXPRESS S.A.S, en el contrato fue irresponsable, negligente, imprudente, imprudente, culpable contrario la normalidad existente, y por ello es el llamado a responder por las pretensiones de los demandados. Es importante observar el IPAT que levanto el funcionario público agente de la Ponal JHON JAIRO MURILLO BERMUDEZ en el sitio del accidente de tránsito, donde

establece como hipótesis del accidente 157 OTRA perder el control, ya sabemos por qué el señor MANTILLA OSORIO pierde el control pero, en este documento público no hay mención de la existencia de exceso de velocidad en el rodante, ni violación a otra reglamentación o reglamentación imputable a responsabilidad del conductor. Ese actuar de VIA 40 EXPRESS S.A.S. es el hecho de un tercero que rompe el nexo causal (hecho, culpa, el nexo causal y daño) y por ende el de responsabilidad civil, y por ello no es dable declarar a AUTO FUSA S.A. civilmente responsable de los daños causados en el accidente de fecha 3 de diciembre de 2021 respecto de los demandantes.

AL TRIGESIMO PRIMER HECHO; NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL TRIGESIMO SEGUNDO HECHO: NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL TRIGESIMO TERCER HECHO: NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL TRIGESIMO CUARTO HECHO: NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona. Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL TRIGESIMO QUINTO HECHO: NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL TRIGESIMO SEXTO HECHO: NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL TRIGESIMO SEPTIMO HECHO: NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de

que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL TRIGESIMOMO OCTAVO HECHO: NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL TRIGESIMO NOVENO HECHO NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL CUADRAGESIMO HECHO NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL CUADRAGESIMO PRIMER HECHO: NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL CUADRAGESIMO SEGUNDO HECHO: NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL CUADRAGESIMO TERCER HECHO : NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL CUADRAGESIMO CUARTO HECHO: NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL CUADRAGESIMO QUINTO HECHO: NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL CUADRAGESIMO SEXTO HECHO: NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL CUADRAGESIMO SEPTIMO HECHO; NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL CUADRAGESIMO OCTAVO HECHO; NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL CUADRAGESIMO NOVENO HECHO: NO LO ADMITO Y LO NIEGO no es un hecho como tal es un conjetura que plantea la parte actora de una expectativa.

AL QUINCUAGESIMO HECHO .NO SE ADMITE , SE NIEGA es otra conjetura que hace la parte actora ya ningún momento el señor conductor GUIVANNY MONTILLA OSORIO fue el generador del accidente donde resulto con lesiones CLAUDIA YANETTE MOLINA Y KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, , el actuar del señor GIOVANNI MONTILLA OSORIO en ningún momento fue el generador de los daños causados a los demandantes a título de culpa por impericia o imprudencia, y por lo tanto no puede haber declaración por parte del señor Juez de la existencia de responsabilidad civil en cabeza de AUTO FUSA S.A.. por los daños acaecidos a los demandantes. Surgió en este acontecer del accidente de tránsito una causa ajena o extraña que libero de responsabilidad a la demandada AUTO FUSA S.A. por ruptura del NEXO causal y es el hecho de un tercero, esa responsabilidad civil que solicita sea declarada la parte demandante recae es en cabeza del hecho de un tercero, y ese tercero responsable es la sociedad **VIA 40 EXPRESS S.A.S.** entidad constructora que para la fecha del accidente desarrollaba como CONCESIONARIO el contrato de concesión Nro. 4 del 18 de Octubre de 2016, con la AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA ANI, contrato denominado AMPLIACION TERCER CARRIL - DOBLE CALZADA BOGOTA -GIRARDOT, como concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S., debía desarrollar el contrato conforme a lo estipulado en el contrato inicial y conforme a las normas vigentes para el 3 de diciembre de 2021, en especial las determinadas por EL MINISTERIO DE

TRANSPORTES, en especial lo estipulado en el *MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL , DISPOSITIVO UNIFORME PARA LA REGULACION DEL TRANSITO EN CALLES , CARRETERAS Y CICLORRUTAS DE COLOMBIA*, el cual en su capítulo CUARTO (4) DETERMINA el título **MANUAL DE SEÑALIZACION DE CALLES Y CARRETRAS AFECTADA POR OBRAS**. Este concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S. no cumplió a cabalidad con lo regido en el Manual mencionado expuesto, vigente para el día 3 de diciembre de 2021. En el sitio de los hechos kilómetro 30 +360 vía Girardot - Bogotá, no colocó señalización adecuada de información de obra en la vía, no procedió a recoger los detritus o segmentos producto de residuos de obra lo cual era su obligación sobre el manto vial, y colocó barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey , las cuales no estaban autorizadas en el Manual de señalización para obras en carretera. Estos tres aspectos fundamentales de irresponsabilidad por parte de VIA40 EXPRESS S.A.S produjeron conductas culpables que configuran el caso fuerza mayor o caso fortuito por hecho del tercero generaron el accidente de tránsito. Al señor conductor GIOVANNY MANTILLA OSORIO cuando transitaba por el sector mencionado conduciendo el vehículo de placas SMB 976 se le presenta estos hechos imprevisibles e irresistible, puesto que no tuvo conocimiento previo de la existencia de una señalización preventiva de advertencia que le indicara que sobre la vía por la cual transitaba se estaban ejecutando obras , él desconocía también que en la realización de esta obras habían dejado detritus o despojos de obra e igualmente no tenía conocimiento que hubieran colocado barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey , por eso cuando llega a la zona de la vía donde ocurre el accidente , procede a disminuir velocidad del rodante y frenar pero el vehículo no responde debido a los detritus que se encuentran en el manto vial , que hacen que el vehículo no tenga fricción entre el manto vial y el caucho de la llanta y proceda a continuar el rodante en un deslizamiento contra las barreras en forma frontal perdiendo el control

del rodante y en acto reflejo de manejo a la defensiva efectúa maniobra de giro hacia el costado izquierdo tratando de evitar choque frontal pero sale el vehículo hacia el sector de las barricadas New Jersey chocando contra ellas lateralmente y volcándose debido a que las mismas no tuvieron la contención y trabajo para lo cual son creadas y es re direccionar al vehículo a la vía, evitar que el accidente afecte a los ocupantes del rodante , y ello se debió 1.- no debieron haber colocado en curva este tipo de barricadas New Jersey en concreto rígido 2.-a que fueron colocadas estas barricadas en forma indebida puesto que no fueron ancladas al piso, no fueron reforzadas por cumulo de tierra en su parte posterior para evitar su volcamiento en impacto de los vehículos, por ello cuando el carro se desliza lateralmente sobre las barricada estas se volcán generando la gravedad del accidente ocasionando lesiones a los pasajeros y al conductor: El comportamiento del concesionario VIA40 EXPRESS S.A.S , en el contrato fue irresponsable, negligente, imprudente, imprudente , culpable contrario la normalidad existente, y por ello es el llamado a responder por las pretensiones de los demandados. Es importante observar el IPAT que levanto el funcionario público agente de la Ponal JHON JAIRO MURILLO BERMUDEZ en el sitio del accidente de tránsito, donde establece como hipótesis del accidente 157 OTRA perder el control, ya sabemos por qué el señor MANTILLA OSORIO

pierde el control pero, en este documento público no hay mención de la existencia de exceso de velocidad en el rodante, ni violación a otra reglamentación o reglamentación imputable a responsabilidad del conductor. Ese actuar de VIA 40 EXPRESS S.A.S. es el hecho de un tercero que rompe el nexo causal (hecho, culpa, el nexo causal y daño) y por ende el de responsabilidad civil, y por ello no es dable declarar a AUTO FUSA S.A. civilmente responsable de los daños causados en el accidente de fecha 3 de diciembre de 2021 respecto de los demandantes.

AL QUINCAGESIMO PRIMER HECHO: NO SE ADMITE Y SE NIEGA en relación a que si bien existe un INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO levantado por el funcionario publico JHON JAIR MURILLO, y que se establece como hipótesis del accidente 157 otra "perdida de control vehículo" ello por cuanto no existe culpa atribuible señor conductor GIOVANNY MONTILLA OSORIO, , el actuar del señor GIOVANNI MONTILLA OSORIO en ningún momento fue el generador de los daños causados a los demandantes a título de culpa por impericia o imprudencia, y por lo tanto no puede haber declaración por parte del señor Juez de la existencia de responsabilidad civil en cabeza de AUTO FUSA S.A.. por los daños acaecidos a los demandantes. Surgió en este acontecer del accidente de tránsito una causa ajena o extraña que libero de responsabilidad a la demandada AUTO FUSA S.A. por ruptura del NEXO causal y es el hecho de un tercero, esa responsabilidad civil que solicita sea declarada la parte demandante recae es en cabeza del hecho de un tercero, y ese tercero responsable es la sociedad **VIA 40 EXPRESS S.A.S.** entidad constructora que para la fecha del accidente desarrollaba como CONCESIONARIO el contrato de concesión Nro. 4 del 18 de Octubre de 2016, con la AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA ANI, contrato denominado AMPLIACION TERCER CARRIL - DOBLE CALZADA BOGOTA -GIRARDOT, como concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S., debía desarrollar el contrato conforme a lo estipulado en el contrato inicial y conforme a las normas vigentes para el 3 de diciembre de 2021, en especial las determinadas por EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, en especial lo estipulado en el *MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL, DISPOSITIVO UNIFORME PARA LA REGULACION DEL TRANSITO EN CALLES, CARRETERAS Y CICLORRUTAS DE COLOMBIA*, el cual en su capítulo CUARTO (4) DETERMINA el titulo **MANUAL DE SEÑALIZACION DE CALLES Y CARRETRAS AFECTADA POR OBRAS**. Este concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S. no cumplió a cabalidad con lo regido en el Manual mencionado expuesto, vigente para el día 3 de diciembre de 2021. En el sitio de los hechos kilómetro 30 +360 vía Girardot - Bogotá, no colocó señalización adecuada de información de obra en la vía, no procedió a recoger los detritus o segmentos producto de residuos de obra lo cual era su obligación sobre el manto vial, y colocó barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey, las cuales no estaban autorizadas en el Manual de señalización para obras en carretera. Estos tres aspectos fundamentales de irresponsabilidad por parte de VIA40 EXPRESS S.A.S produjeron conductas culpables que configuran el caso fuerza mayor o caso fortuito por hecho del tercero generaron el accidente de tránsito. Al señor conductor GIOVANNY MANTILLA OSORIO cuando transitaba por el sector mencionado conduciendo el vehículo de placas SMB 976 se le presenta estos hechos imprevisibles e irresistible, puesto que no tuvo conocimiento previo de la existencia de una señalización preventiva de advertencia que le

indicara que sobre la vía por la cual transitaba se estaban ejecutando obras, él desconocía también que en la realización de estas obras habían dejado detritus o despojos de obra e igualmente no tenía conocimiento que hubieran colocado barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey, por eso cuando llega a la zona de la vía donde ocurre el accidente, procede a disminuir la velocidad del rodante y frenar pero el vehículo no responde debido a los detritus que se encuentran en el manto vial, que hacen que el vehículo no tenga fricción entre el manto vial y el caucho de la llanta y proceda a continuar el rodante en un deslizamiento contra las barreras en forma frontal perdiendo el control del rodante y en acto reflejo de manejo a la defensiva efectúa maniobra de giro hacia el costado izquierdo tratando de evitar choque frontal pero sale el vehículo hacia el sector de las barricadas New Jersey chocando contra ellas lateralmente y volcándose debido a que las mismas no tuvieron la contención y trabajo para lo cual son creadas y es re direccionar al vehículo a la vía, evitar que el accidente afecte a los ocupantes del rodante, y ello se debió 1.- no debieron haber colocado en curva este tipo de barricadas New Jersey en concreto rígido 2.- a que fueron colocadas estas barricadas en forma indebida puesto que no fueron ancladas al piso, no fueron reforzadas por cumulo de tierra en su parte posterior para evitar su volcamiento en impacto de los vehículos, por ello cuando el carro se desliza lateralmente sobre las barricadas estas se volcán generando la gravedad del accidente ocasionando lesiones a los pasajeros y al conductor: El comportamiento del concesionario VIA40 EXPRESS S.A.S, en el contrato fue irresponsable, negligente, imprudente, imprudente, culpable contrario a la normalidad existente, y por ello es el llamado a responder por las pretensiones de los demandados. Es importante observar el IPAT que levanto el funcionario público agente de la Ponal JHON JAIRO MURILLO BERMUDEZ en el sitio del accidente de tránsito, donde establece como hipótesis del accidente 157 OTRA perder el control, ya sabemos por qué el señor MANTILLA OSORIO pierde el control pero, en este documento público no hay mención de la existencia de exceso de velocidad en el rodante, ni violación a otra reglamentación o reglamentación imputable a responsabilidad del conductor. Ese actuar de VIA 40 EXPRESS S.A.S. es el hecho de un tercero que rompe el nexo causal (hecho, culpa, el nexo causal y daño) y por ende el de responsabilidad civil, y por ello no es dable declarar a AUTO FUSA S.A. civilmente responsable de los daños causados en el accidente de fecha 3 de diciembre de 2021 respecto de los demandantes. Continúa la parte actora haciendo conjeturas para confundir, no existe prueba de exceso de velocidad en el rodante y menos que el conductor estuviera hablando por celular.

AL QUINCUAGESIMO SEGUNDO HECHO. SE ADMITE.

AL QUINCUASESIMO TERCER HECHO: SE ADMITE, plenamente cierto, ESTADO EN REPARACION, y la concesión VIA 40 EXPRESS S.A.S no colocó señalización de obra, dejó detritus en el manto vial fruto de la obra, y colocó barrera prohibidas, por ello este hecho de un tercero generó el accidente de tránsito.

AL QUINCUAGESIMO CUARTO HECHO NO SE ADMITE, SE NIEGA, una aseveración de un conjetura infundada, en la realidad fáctica NO demostrada por la demandante, Ya que el actuar del señor GIOVANNI MONTILLA OSORIO en ningún momento fue el generador de los daños causados a los demandantes a título de

culpa por impericia o imprudencia, y por lo tanto no puede haber declaración por parte del señor Juez de la existencia de responsabilidad civil en cabeza de AUTO FUSA S.A.. por los daños acaecidos a los demandantes. Surgió en este acontecer del accidente de tránsito una causa ajena o extraña que libero de responsabilidad a la demandada AUTO FUSA S.A. por ruptura del NEXO causal y es el hecho de un tercero, esa responsabilidad civil que solicita sea declarada la parte demandante recae es en cabeza del hecho de un tercero, y ese tercero responsable es la sociedad **VIA 40 EXPRESS S.A.S.**, entidad constructora que para la fecha del accidente desarrollaba como CONCESIONARIO el contrato de concesión Nro. 4 del 18 de Octubre de 2016, con la AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA ANI, contrato denominado AMPLIACION TERCER CARRIL - DOBLE CALZADA BOGOTA -GIRARDOT, como concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S., debía desarrollar el contrato conforme a lo estipulado en el contrato inicial y conforme a las normas vigentes para el 3 de diciembre de 2021, en especial las determinadas por EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, en especial lo estipulado en el *MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL , DISPOSITIVO UNIFORME PARA LA REGULACION DEL TRANSITO EN CALLES , CARRETERAS Y CICLORRUTAS DE COLOMBIA*, el cual en su capítulo CUARTO (4) DETERMINA el título **MANUAL DE SEÑALIZACION DE CALLES Y CARRETRAS AFECTADA POR OBRAS**. Este concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S. no cumplió a cabalidad con lo regido en el Manual mencionado expuesto, vigente para el día 3 de diciembre de 2021. En el sitio de los hechos kilómetro 30 +360 vía Girardot - Bogotá, no colocó señalización adecuada de información de obra en la vía, no procedió a recoger los detritus o segmentos producto de residuos de obra lo cual era su obligación sobre el manto vial, y colocó barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey , las cuales no estaban autorizadas en el Manual de señalización para obras en carretera. Estos tres aspectos fundamentales de irresponsabilidad por parte de VIA40 EXPRESS S.A.S produjeron conductas culpables que configuran el caso fuerza mayor o caso fortuito por hecho del tercero generaron el accidente de tránsito. Al señor conductor GIOVANNY MANTILLA OSORIO cuando transitaba por el sector mencionado conduciendo el vehículo de placas SMB 976 se le presenta estos hechos imprevisibles e irresistible, puesto que no tuvo conocimiento previo de la existencia de una señalización preventiva de advertencia que le indicara que sobre la vía por la cual transitaba se estaban ejecutando obras , él desconocía también que en la realización de esta obras habían dejado detritus o despojos de obra e igualmente no tenía conocimiento que hubieran colocado barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey , por eso cuando llega a la zona de la vía donde ocurre el accidente , procede a disminuir velocidad del rodante y frenar pero el vehículo no responde debido a los detritus que se encuentran en el a manto vial , que hacen que el vehículo no tenga fricción entre el manto vial y el caucho de la llanta y proceda a continuar el rodante en un deslizamiento contra las barreras en forma frontal perdiendo el control del rodante y en acto reflejo de manejo a la defensiva efectúa maniobra de giro hacia el costado izquierdo tratando de evitar choque frontal pero sale el vehículo hacia el sector de las barricadas New Jersey chocando contra ellas lateralmente y volcándose debido a que las mismas no tuvieron la contención y trabajo para lo cual son creadas y es re direccionar al vehículo a la vía, evitar que el accidente afecte a los ocupantes del rodante , y ello se debió 1.- no debieron haber

colocado en curva este tipo de barricadas New Jersey en concreto rígido 2.-a que fueron colocadas estas barricadas en forma indebida puesto que no fueron ancladas al piso, no fueron reforzadas por cumulo de tierra en su parte posterior para evitar su volcamiento en impacto de los vehículos, por ello cuando el carro se desliza lateralmente sobre las barricada estas se volcán generando la gravedad del accidente ocasionando lesiones a los pasajeros y al conductor: El comportamiento del concesionario VIA40 EXPRESS S.A.S , en el contrato fue irresponsable, negligente, imprudente, imprudente , culpable contrario la normalidad existente, y por ello es el llamado a responder por las pretensiones de los demandados. Es importante observar el IPAT que levanto el funcionario público agente de la Ponal JHON JAIRO MURILLO BERMUDEZ en el sitio del accidente de tránsito, donde establece como hipótesis del accidente 157 OTRA perder el control, ya sabemos por qué el señor MANTILLA OSORIO pierde el control pero, en este documento público no hay mención de la existencia de exceso de velocidad en el rodante , ni violación a otra reglamentación o reglamentación imputable a responsabilidad del conductor. Ese actuar de VIA 40 EXPRESS S.A.S. es el hecho de un tercero que rompe el nexo causal (hecho, culpa, el nexo causal y daño) y por ende el de responsabilidad civil, y por ello no es dable declarar a AUTO FUSA S.A. civilmente responsable de los daños causados en el accidente de fecha 3 de diciembre de 2021 respecto de los demandantes.

AL QUINCAGESIMO QUINTO HECHO : :NO SE ADMITE, SE NIEGA, al momento de suceder el accidente, como se establece en IPAT n o había señalización de transito, fueron colocadas por VIA 40 EXPRESS S.A.S. posterior a los hechos. Las placas fotográficas que expone la parte actora no son de ese día por que no estaban como acredito el funcionario publico de la Ponal. Sigue la parte actora Haciendo conjetura infundadas de establecer un exceso de velocidad inexistente.

AL QUINCAGESIMO SEXTO HECHO : NO SE ADMITE SE NIEGA , no existe prueba de esta aseveración infundada, de existencia de exceso de velocidad , para ello en IPAT NO APARECE MENCIONA A ESTA CONJETURA. Las fotografías no son del día de los hechos, y como lo mencione después del accidente llegaron de la concesión a limpiar, colocar barreras de plástico y señalización. Presenta fotos posteriores al accidente pretendiente establecer que así era la escena del accidente, hay que tener en cuenta este hecho para no dejarnos confundir.

AL QUINCAGESIMO SEPTIMO HECHO; NO SE ADMITE , SE NIEGA, VIA 40 EXPRESS S.A.S UNA VESS OCURRIDO EL ACCIDENTE PROCEDIO A CAMBIAR LAS BARRICAS lo que con lleva a tener como no cierto lo mencionado . NO HAY PRUEBA DE EXISTENCIA DE EXCESO DE VELOCIDAD ES UNA CONJETURA SIN FUNDAMENTO.

AL QUINCAGESIMO OCTAVO HECHO. SE NIEGA . ' ' La ley 769 de 2002 por la cual se expide el código Nacional de Transito Terrestre y se dictan otras disposiciones alusivos a la utilización del cinturón de seguridad en vehículos' Señalando: Art.- 2 Definiciones. Para la aplicación e interpretacion dde este código , se tendrán en cuenta las siguientes definiciones ..(..)

Cinturón de seguridad : conjunto de tiras, provisto de hebilla de cierre, dispositivos de ajuste y de unión, cuyo fin es sujetar a los ocupantes al asiento

del vehículo , para prevenir que se golpeen cuando suceda una aceleración , desaceleración subita o volcamiento.

Art-82 Cinturón de Seguridad . en el asiento delantero de los vehículos , solo podrán viajar , además del conductor , una (1) o dos (2) personas de acuerdo a las características de ellos .

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional incluyendo las urbanas.

La Resolución 19200 de 2002 expedida por el Ministerio de Transporte " por la cual se reglamenta el uso e instalación del cinturón de seguridad de acuerdo con el art.. 82 del Código Nacional de tránsito terrestre.

1.- Todos los vehículos automotores que transiten por las vías del territorio nacional incluyendo las urbanas , deberán portar en los asientos delanteros el cinturón de seguridad .

Los vehículos de transporte público colectivo municipal de pasajeros que sean importados ensamblados o carrozados en el país están en la obligación de instalar cinturones de seguridad , en los asientos del conductor y del usuario adjunto., Además de lo anterior , los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera , deberán poseer cinturones de seguridad en los puestos que no tengan al frente otros asientos.

La parte actora manifiesta que la señora CLAUDIA YANNET MOLINA se encontraban en los puestos traseros de la parte derecha del vehículo , y efectivamente al encontrarse en este sitio del vehículo allí no había cinturón de seguridad por cuanto el vehículo llevaba los cinturones conforme a la ley es decir en los puestos que no tengan al frente otros asientos como los delanteros . La señora CLAUDIA YANNETTE MOLINA al volcarse el vehículo sobre las barreras New Jersey es que sufre las lesiones al quedar aprisionada, si hubiera VIA 40 EXPRESS S.A.S las barrera adecuadas la señora CLAUDIA YANNETTE MOLINA no hubiera sufrido el aprisionamiento ni las lesiones, por que las barrera que se debieron colocar allí debieron ser las barreras plástica o maletines que hubieran protegido la humanidad del pasajero .

AI QUINCAGESIMO NOVENO HECHO:: NO ES UN HECHO es una suposición de un posible o no posible hecho puesto que no hay aseveración cierta y determinada.

AL SEXAGESIMO HECHO; NO SE ADMITE SE NIEGA, por cuanto el presupuesto de hecho culposo no es correcto determinarlo en cabeza del señor GIOVANNY MANTILLA, ya que existe la intervención del hecho de un tercero en el perjuicio ocasionado el cual rompió el nexo de causalidad, , el actuar del señor GIOVANNI MONTILLA OSORIO en ningún momento fue el generador de los daños causados a los demandantes a título de culpa por impericia o imprudencia, y por lo tanto no puede haber declaración por parte del señor Juez de la existencia de responsabilidad civil en cabeza de AUTO FUSA S.A.. por los daños acaecidos a los

demandantes. Surgió en este acontecer del accidente de tránsito una causa ajena o extraña que libero de responsabilidad a la demandada AUTO FUSA S.A. por ruptura del NEXO causal y es el hecho de un tercero, esa responsabilidad civil que solicita sea declarada la parte demandante recae es en cabeza del hecho de un tercero, y ese tercero responsable es la sociedad **VIA 40 EXPRESS S.A.S.** entidad constructora que para la fecha del accidente desarrollaba como CONCESIONARIO el contrato de concesión Nro. 4 del 18 de Octubre de 2016, con la AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA ANI, contrato denominado AMPLIACION TERCER CARRIL - DOBLE CALZADA BOGOTA -GIRARDOT, como concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S., debía desarrollar el contrato conforme a lo estipulado en el contrato inicial y conforme a las normas vigentes para el 3 de diciembre de 2021, en especial las determinadas por EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, en especial lo estipulado en el *MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL , DISPOSITIVO UNIFORME PARA LA REGULACION DEL TRANSITO EN CALLES , CARRETERAS Y CICLORRUTAS DE COLOMBIA*, el cual en su capítulo CUARTO (4) DETERMINA el título **MANUAL DE SEÑALIZACION DE CALLES Y CARRETRAS AFECTADA POR OBRAS.** Este concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S. no cumplió a cabalidad con lo regido en el Manual mencionado expuesto, vigente para el día 3 de diciembre de 2021. En el sitio de los hechos kilómetro 30 +360 vía Girardot - Bogotá, no colocó señalización adecuada de información de obra en la vía, no procedió a recoger los detritus o segmentos producto de residuos de obra lo cual era su obligación sobre el manto vial, y colocó barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey , las cuales no estaban autorizadas en el Manual de señalización para obras en carretera. Estos tres aspectos fundamentales de irresponsabilidad por parte de VIA40 EXPRESS S.A.S produjeron conductas culpables que configuran el caso fuerza mayor o caso fortuito por hecho del tercero generaron el accidente de tránsito. Al señor conductor GIOVANNY MANTILLA OSORIO cuando transitaba por el sector mencionado conduciendo el vehículo de placas SMB 976 se le presenta estos hechos imprevisibles e irresistible, puesto que no tuvo conocimiento previo de la existencia de una señalización preventiva de advertencia que le indicara que sobre la vía por la cual transitaba se estaban ejecutando obras , él desconocía también que en la realización de esta obras habían dejado detritus o despojos de obra e igualmente no tenía conocimiento que hubieran coloca barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey , por eso cuando llega a la zona de la vía donde ocurre el accidente , procede a disminuir velocidad del rodante y frenar pero el vehículo no responde debido a los detritus que se encuentran en el a manto vial , que hacen que el vehículo no tenga fricción entre el manto vial y el caucho de la llanta y proceda a continuar el rodante en un deslizamiento contra las barreras en forma frontal perdiendo el control del rodante y en acto reflejo de manejo a la defensiva efectúa maniobra de giro hacia el costado izquierdo tratando de evitar choque frontal pero sale el vehículo hacia el sector de las barricadas -New Jersey chocando contra ellas lateralmente y volcándose debido a que la mismas no tuvieron la contención y trabajo para lo cual son creadas y es re direccionar al vehículo a la vía, evitar que el accidente afecte a los ocupantes del rodante , y ello se debió 1.- no debieron haber colocado en curva este tipo de barricadas New Jersey en concreto rígido 2.-a que fueron colocadas estas barricadas en forma indebida puesto que no fueron ancladas al piso, no fueron

reforzadas por cumulo de tierra en su parte posterior para evitar su volcamiento en impacto de los vehículos, por ello cuando el carro se desliza lateralmente sobre las barricada estas se volcán generando la gravedad del accidente ocasionando lesiones a los pasajeros y al conductor: El comportamiento del concesionario VIA40 EXPRESS S.A.S , en el contrato fue irresponsable, negligente, imprudente, imprudente , culpable contrario la normalidad existente, y por ello es el llamado a responder por las pretensiones de los demandados. Es importante observar el IPAT que levanto el funcionario público agente de la Ponal JHON JAIRO MURILLO BERMUDEZ en el sitio del accidente de tránsito, donde establece como hipótesis del accidente 157 OTRA perder el control, ya sabemos por qué el señor MANTILLA OSORIO pierde el control pero, en este documento público no hay mención de la existencia de exceso de velocidad en el rodante , ni violación a otra reglamentación o reglamentación imputable a responsabilidad del conductor. Ese actuar de VIA 40 EXPRESS S.A.S. es el hecho de un tercero que rompe el nexo causal (hecho, culpa, el nexo causal y daño) y por ende el de responsabilidad civil, y por ello no es dable declarar a AUTO FUSA S.A. civilmente responsable de los daños causados en el accidente de fecha 3 de diciembre de 2021 respecto de los demandantes.

AI SEXAGESIMO PRIMER HECHO: NO SE ADMITE SE NIEGA, la demandada AUTO FUSA S.A. no tiene la responsabilidad de indemnizar los perjuicios a los demandantes debido a diversos factores como es 1).- No existe relación jurídica contractual entre AUTO FUSA S.A. y el menor demandante KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, representado por su madre señora CLAUDIA YANETTE MOLINA 2).- no existe relación jurídica contractual entre AUTO FUSA S.A. y los demandantes señores: AURORA MOLINA, ANGEL MARIA GOMEZ LIZCANO, ANGEL GOMEZ MOLINA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MARLON GOMEZ GENIZ, JHON ANGEL GOMEZ BARRERO, MIGUEL ANDRES GOMEZ BARRERO , ANGELICA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad DANNA LUCIA HERNANDEZ GOMEZ, LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ , ANGELA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores MARIANGEL FLOREZ GOMEZ y ERIC GAEL FLOREZ GOMEZ, 3).- Que la sociedad AUTO FUSA S.A. carece de la obligación de asumir las consecuencias generadas por el hecho de un tercero. Si bien la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA compro su pasaje para viajar, no sucedió lo mismo con su hijo KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA que viajo sin pagar pasaje y oculto en el vehículo automotor SMB 976 conducido por el señor conductor GIOVANNY MONTILLA OSORIO. **E**l día 3 de diciembre de 2021, el actuar del señor GIOVANNI MONTILLA OSORIO en ningún momento fue el generador de los daños causados a los demandantes a título de culpa por impericia o imprudencia, y por lo tanto no puede haber declaración por parte del señor Juez de la existencia de responsabilidad civil en cabeza de AUTO FUSA S.A.. por los daños acaecidos a los demandantes. Surgió en este acontecer del accidente de tránsito una causa ajena o extraña que libero de responsabilidad a la demandada AUTO FUSA S.A. por ruptura del NEXO causal y es el hecho de un tercero, esa responsabilidad civil que solicita sea declarada la parte demandante recae es en cabeza del hecho de un tercero, y ese tercero responsable es la sociedad **VIA 40 EXPRESS S.A.S.**

entidad constructora que para la fecha del accidente desarrollaba como CONCESIONARIO el contrato de concesión Nro. 4 del 18 de Octubre de 2016, con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, contrato denominado AMPLIACION TERCER CARRIL - DOBLE CALZADA BOGOTA -GIRARDOT, como concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S., debía desarrollar el contrato conforme a lo estipulado en el contrato inicial y conforme a las normas vigentes para el 3 de diciembre de 2021, en especial las determinadas por EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, en especial lo estipulado en el *MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL , DISPOSITIVO UNIFORME PARA LA REGULACION DEL TRANSITO EN CALLES , CARRETERAS Y CICLORRUTAS DE COLOMBIA*, el cual en su capítulo CUARTO (4) DETERMINA el título **MANUAL DE SEÑALIZACION DE CALLES Y CARRETRAS AFECTADA POR OBRAS**. Este concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S. no cumplió a cabalidad con lo regido en el Manual mencionado expuesto, vigente para el día 3 de diciembre de 2021. En el sitio de los hechos kilómetro 30 +360 vía Girardot - Bogotá, no colocó señalización adecuada de información de obra en la vía, no procedió a recoger los detritus o segmentos producto de residuos de obra lo cual era su obligación sobre el manto vial, y colocó barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey , las cuales no estaban autorizadas en el Manual de señalización para obras en carretera. Estos tres aspectos fundamentales de irresponsabilidad por parte de VIA40 EXPRESS S.A.S produjeron conductas culpables que configuran el caso fuerza mayor o caso fortuito por hecho del tercero generaron el accidente de tránsito. Al señor conductor GIOVANNY MANTILLA OSORIO cuando transitaba por el sector mencionado conduciendo el vehículo de placas SMB 976 se le presenta estos hechos imprevisibles e irresistible, puesto que no tuvo conocimiento previo de la existencia de una señalización preventiva de advertencia que le indicara que sobre la vía por la cual transitaba se estaban ejecutando obras , él desconocía también que en la realización de estas obras habían dejado detritus o despojos de obra e igualmente no tenía conocimiento que hubieran colocado barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey , por eso cuando llega a la zona de la vía donde ocurre el accidente , procede a disminuir velocidad del rodante y frenar pero el vehículo no responde debido a los detritus que se encuentran en el manto vial , que hacen que el vehículo no tenga fricción entre el manto vial y el caucho de la llanta y proceda a continuar el rodante en un deslizamiento contra las barreras en forma frontal perdiendo el control del rodante y en acto reflejo de manejo a la defensiva efectúa maniobra de giro hacia el costado izquierdo tratando de evitar choque frontal pero sale el vehículo hacia el sector de las barricadas New Jersey chocando contra ellas lateralmente y volcándose debido a que las mismas no tuvieron la contención y trabajo para lo cual son creadas y es re direccionar al vehículo a la vía, evitar que el accidente afecte a los ocupantes del rodante , y ello se debió 1.- no debieron haber colocado en curva este tipo de barricadas New Jersey en concreto rígido 2.-a que fueron colocadas estas barricadas en forma indebida puesto que no fueron ancladas al piso, no fueron reforzadas por cumulo de tierra en su parte posterior para evitar su volcamiento en impacto de los vehículos, por ello cuando el carro se desliza lateralmente sobre las barricada estas se volcán generando la gravedad del accidente ocasionando lesiones a los pasajeros y al conductor: El comportamiento del concesionario VIA40 EXPRESS S.A.S , en el contrato fue irresponsable,

negligente, imprudente, imprudente , culpable contrario la normalidad existente, y por ello es el llamado a responder por las pretensiones de los demandados. Es importante observar el IPAT que levanto el funcionario público agente de la Ponal JHON JAIRO MURILLO BERMUDEZ en el sitio del accidente de tránsito, donde establece como hipótesis del accidente 157 OTRA perder el control, ya sabemos por qué el señor MANTILLA OSORIO pierde el control pero, en este documento público no hay mención de la existencia de exceso de velocidad en el rodante , ni violación a otra reglamentación o reglamentación imputable a responsabilidad del conductor. Ese actuar de VIA 40 EXPRESS S.A.S. es el hecho de un tercero que rompe el nexo causal (hecho, culpa, el nexo causal y daño) y por ende el de responsabilidad civil, y por ello no es dable declarar a AUTO FUSA S.A. civilmente responsable de los daños causados en el accidente de fecha 3 de diciembre de 2021 respecto de los demandantes.

AL SEXAGESIMO SEGUNDO HECHO: NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes, o la aseguradora SBSB SEGUROS COLOMBIA a la demandada .AUTO FUSA S.A. sobre el hecho que se menciona .

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

AL SEXAGESIMO TERCER HECHO: NO LE CONSTA A LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A. La razón de esta respuesta precisa y univoca se encuentra en el hecho de que no hubo información por parte de los demandantes a la demandada sobre el hecho que se menciona.

Ese hecho deberá ser demostrado por la parte demandante

EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO CONTRA LAS PRETENSIONES

PRIMERA EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO

TITULO: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXONERACION DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL TRANSPORTADOR

El menor de edad KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, representado por su señora madre CLAUDIA YANETTE MOLINA, demando a la sociedad AUTO FUSA S.A., por responsabilidad civil contractual, al resultar lesionado KEVIN ARMANDO OCHO MOLINA por el accidente de tránsito ocurrido el día 3 de Diciembre de 2021 en la vía que conduce de Girardot a Bogotá kilometro 30+360 donde se vio involucrado el vehículo SMB 976, conducido por el señor GIOVANNI MANTILLA OSORIO, de propiedad de JAIRO GUERRERO MOGOLLON y afiliado a AUTO FUSA S.A., pero en verdad jurídica demostrable de fundamento factico no existio un vinculo contractual entre AUTO FUSA S.A. y la representante legal de KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, CLAUDIA YANETTE MOLINA que da como consecuencia la ruptura del nexo causal y liberación de responsabilidad en el causante del daño y afirmo lo mencionado bajo los siguientes aspectos facticos a

tener en cuenta que nos da claridad para eso hay que tener claro algunos conceptos:

El MINISTERIO DE TRANSPORTE a través del jefe de oficina asesora jurídica emite el concepto MT-1350 -2- 11250 del 13 marzo de 2006 sobre expedición de tiquete a menores , en el cual manifiesta lo siguiente el respecto;” **Teniendo en cuenta las consideración de la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional plasmad en la sentencia T 087 de 2005. Esta asesoría considera que para el transporte Intermunicipal de pasajeros , los niños mayores de dos (2) años, DEBEN OCUPAR UN (1) puesto expidiéndoseles para ello el respectivo tiquete.”**

En el concepto emitido en el radicado MT No 20211340150941el de fecha 18-02-2021 del Ministerio de Transporte ha conceptuado **que un pasajero adulto puede viajar en trayectos nacionales con u n niño menor de dos (2) años sin pagar tarifa alguna por éste, siempre y cuando el menor viaje en sus brazos y no ocupe asiento.**

El art.- 981 del Código de Comercio subrogado por el art.-1 del Decreto 01 de 1990 establece lo siguiente: *“CONTRATO DE TRANSPORTE: El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar estas al destinatario.*

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales. En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra -“

*Art.- 1000 **obligaciones del pasajero** subrogado art 15 del decreto 01 de l.990, El pasajero está **obligado a pagar el pasaje** y a observar las condiciones de seguridad impuestas por el transportador y por los reglamentos oficiales y a cumplir los reglamentos de la empresa estos últimos siempre y cuando estén exhibidos en lugares donde sean fácilmente conocidos por el usuario o se inserten en el boleto o billete -*

Art.- 1001 Boleto y contenido : El boleto o billete expedido por el empresario de transporte deberá contener las especificaciones que exijan los reglamentos oficiales y solo podrá transferirse conforme a estos.

El art.- 1494 del C.C, dice así: Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho involuntario de las personas que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontrato; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley , como entre los padres y los hijos de familia.

El art.-1495 del C.C. dice así: *''contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.*

El art.- 1501 del c.c. dice así: Se distinguen en cada contrato las cosas que son de esencia, la que son de su naturaleza, y las puramente accidentales . Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin la cuales , o no produce efecto alguno , o degenera en otro contrato diferente ; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial ; y son accidentales a un contrato aquellas ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales .

Para el caso en mención de Litis puedo mencionar bajo respaldo probatorio documental que la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía 1105672677 en la oficina de la agencia de AUTO FUSA S.A. de Fusagasugá **ADQUIRIO a su nombre ella UN (1) tiquete cuyo Nro 1600755934 de fecha 3 de diciembre de 2021 , planilla 1600865852 en hora venta 11:09 de la mañana con destino a la ciudad de del Espinal, el valor de ese único tiquete adquirido fue por valor de \$20.000,** se le asigno el vehículo 752 el cual cubria la ruta de Bogotá a Alpujarra.

La señora CLAUDIA YANETTE MOLINA, actuando en una forma oportunista, furtiva y oculta ingreso en el vehículo automotor asignado para su viaje, a su hijo KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, menor de edad al cual no le había comprado tiquete de viaje, desconocemos la forma audaz como lo ingreso y lo oculto, ya que los empleados de AUTO FUSA S.A. no lo detectaron durante el viaje, por que si lo hubieran detectado al menor de edad dentro del bus ellos aplican un protocolo que consiste en que hubieran hecho seguimiento de quien era la persona responsable del menor, y si tiene tiquete de viaje, si no hay persona responsable se llama a las autoridades Policiales inmediatamente para que se haga cargo del menor , y si no posee tiquete de viaje deberá adquirirlo la persona responsable para viajar, este vehículo SMB976 salió de Fusagasugá llego en su recorrido a la Terminal de Melgar, los empleados de AUTO FUSA S.A. no se observaron la presencia del menor dentro del bus, , se vino a establecer su presencia dentro del bus posterior al accidente cuando apareció en el listado de pasajeros, y este listado confrontado con los tiquetes o boletos vendidos en el recorrido se pudo establecer que KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA no figuraba como pasajero, únicamente figuraba su señora madre CLAUDIA YANETTE MOLINA por lo tanto se determino que a KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA no le había adquirido pasaje para viajar pero lo había introducido en el bus en forma furtiva para que la acompañara y asi no cancelar el valor del pasaje.

.Ante la situación anteriormente mencionada, podemos fácilmente predicar y dilucidar que no existió contrato de transporte que nos habla el art.- 981 del Código de Comercio entre AUTO FUSA S.A. y la madre del menor CLAUDIA YANETTE MOLINA en representación de su hijo demandante KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA reclamante de perjuicios, puesto que ella actuó de mala fe, en forma irresponsable y temeraria no acogió la obligación que tenía de comprar a su hijo un tiquete de viaje o pasaje pese a saber que su hijo menor y para la

fecha del accidente contaba con 5 años de edad, como lo determina el Ministerio de e Transporte. Por esta La mala práctica de no pagar pasaje para viajar a su hijo menor KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA e introducirlo en el bus en forma furtiva para que la acompañara, automáticamente hace que pese a que estuviera el menor dentro del vehículo se puede predicar que no existió contrato de transporte ente AUTO FUSA S.A. y KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA representado por su madre CLAUDIA YENETTE MOLINA. El contrato de transporte de pasajeros determina que El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el **momento en que se hace cargo de él hasta el momento en que termina el contrato.** NUNCA AUTO FUSA S.A. se hizo cargo del menor KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA COMO PASAJERO, ya que 1) la madre no le compro tiquete o boleto de viaje, 2) lo introdujo dentro del bus en forma furtiva u oculta 3) nunca tuvo conocimiento el transportador que transportaba al menor hasta que ocurrió el accidente transito, POR LO TANTO KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA NUNCA ESTUVO A CARGO DEL TRANSPORTADOR .

Al no estar a cargo del TRANSPORTADOR por el hecho anómalo generado de ser oportunista por parte de CLAUDIA YANETTE MOLINA hace que no se generara la responsabilidad civil contractual en cabeza del transportador AUTO FUSA S.A. , del propietario del vehículo SMB 976 JAIRO GUERRERO Y y del conductor del vehículo SMB 976 GIOVANNY MANTILLA OSORIO.

La presunción de responsabilidad civil por los daños ocasionados al menor KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, desaparecen cuando los hechos dañosos hayan sido obra del pasajero.

La responsabilidad de los daños y perjuicios del menor recaen en cabeza de la madre de este CLAUDIA YANETTE quien como madre del demandante no cumplió con la obligación CONTRACTUAL de comprar el tiquete de viaje para su hijo menor de edad KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA a quien tenia bajo su cuidado , custodia y responsabilidad , desconocio la obligación de transportar mediante la compra de su pasaje, para que se hubiere establecido contrato de transporte. Al no existir este requisito tenemos que no existio contrato de transporte y por ende no se puede establecer responsabilidad contractual alguna en contra del transportador, y menos CLAUDIA YANETTE MOLINA puede solicitar indemnización por perjuicios para su hijo KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, el transportador se exonera de los daños y por cuanto es culpa atribuible exclusivamente a la madre del menor liberando así al transportador de la responsabilidad civil.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

SEGUNDA EXCEPCION DE MERITO O FONDO:

‘‘TITULO DE LA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE OBJETIVIZACION PARA EL PROCEDIMIENTO INDEMNIZATORIO SOLICITADO’’.

Es de importancia suma iniciar este ligero discernimiento estableciendo parámetros de apreciación jurídica de los siguiente temas:

El art.- 1494 del C.C, dice así: *Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho involuntario de las personas que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontrato; ya a consecuencia de un hecho*

que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley , como entre los padres y los hijos de familia.

El art.-1495 del C.C. dice así: *''contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.*

El art.- 1501 del c.c. dice así: *Se distinguen en cada contrato las cosas que son de esencia, la que son de su naturaleza, y las puramente accidentales . Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin la cuales , o no produce efecto alguno , o degenera en otro contrato diferente ; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial ; y son accidentales a un contrato aquellas ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales .*

Contrato de transporte art 981 del C.Co: El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga con la otra , a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro , por determinado medio y en el plazo fijado , personas o cosas y a entregar estas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales. En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se haya ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez con el fin de que impida que una parte se enriquezca a expensa de la otra.

Art.- 822 del C. de Co: *''Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos , interpretación, modo de extinguirse , anularse o rescindir, serán aplicaciones a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles , a menos que la ley establezca otra cosa.*

La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el código de Procedimiento civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley''

Teniendo estos principios pasamos a lo que es la responsabilidad civil, la cual se debe entender como la obligación de dar objetivamente un resarcimiento a un daño ocasionado sea contractual o extracontractual , y para ello se debe establecer el análisis del menoscabo de los derechos sufridos por la víctima , sin tener en cuenta de quien los provoco. La Responsabilidad contractual nace necesariamente en el incumplimiento de un contrato ,mientras la responsabilidad civil extracontractual nace sin la existencia previa de un vínculo entre el causante del daño y la víctima .

Mosset Iturraspe menciona sobre la responsabilidad civil contractual que '' el incumplimiento es hecho o acto que sobreviene a la contratación de una naturaleza jurídica diferente y con una finalidad también distinta a extinguir lo

que antes se creó, y para ello recurre a una voluntad, la del titular de los deberes , o a ambas , la del titular de los deberes y la del titular de los derechos

Ahora bien, traigo a colación siguiente texto de exposición sobre la responsabilidad civil contractual y extracontractual : *“El concepto de responsabilidad es un concepto que se ha constituido con el pasar de los años y que seguramente con el avance de la sociedad también seguirá variando, pues es uno de los pilares sobre los que ocupa el derecho. En la civilización romana, la cual sin duda fue la que desarrollo de manera más evidente un sistema jurídico cuyas instituciones conforman el derecho actual , se desarrolló el concepto gracias a los juristas de la llamada época del derecho clásico romano, como se puede ver a continuación: “ ...La responsabilidad del deudor por el incumplimiento o el cumplimiento tardío de la obligación, los juristas clásicos oscilaron entre los conceptos de dolo (intención deliberado de incumplir el deber de conducta) , fuerza mayor o causus (evento que escapan al control del deudor), entendiéndose que el deudor respondía por regla general cuando se producía el primero y se eximia en los segundos”.* (Fabio Espitia

-56.-

Garzon . *Historia del Derecho Romano . Responsabilidad por el Incumplimiento. Segunda Edición. Bogotá. U universidad Externado de Colombia. 2006. pag 234)*

Tal concepto también se vio incluso modificado por los Romanos en el período del derecho tardío , concepto que encontramos plasmado en el Digesto de época Justiniana, y que integra además de los elementos mencionados otros que no abarcan en el anterior, tales elementos fueron los siguientes: “Para valorar la responsabilidad del deudor por el incumplimiento total o tardío de la obligación fueron tenidos en cuenta de dolo, culpa grave, culpa leve , la diligencia que se debe tener con las cosas propias (diligentia quam suis rebús adhibere solet) la exactísima diligencia en el cuidado de la cosa (exactissiman diligentiam custodiandae rei praestere) y el caso fortuito. (Fabio Espitia Garzon . Historia del Derecho Romano . Responsabilidad por el Incumplimiento. Segunda Edición. Bogotá. U niversidad Externado de Colombia . 2006.pag 441)

Así vemos no solo como este concepto cambia y evoluciona si no que en sí este se permea hasta nuestros días, el mismo Ihering nos ilustra cómo el concepto de responsabilidad evoluciona cuando la venganza privada que recaía sobre la persona , recae sobre el patrimonio , y el autor del delito se convierte en deudor de la víctima o sus familiares

Lo anterior a modo de introducción, para que sirva de abrebocas a la exposición de conceptos de manera más detallada.

Ahora bien hay que entender que la responsabilidad , en principio, como aquel deber que surge por el incumplimiento de una obligación , es decir es aquello que surge después del incumplimiento de una obligación de cualquier tipo , o por cualquier causa situación que amerite resarcir los daños y perjuicios causados.

Para entender mejor este concepto hace falta hacer hincapié en lo que al débito se refiere , así las cosas , el debito , palabras del profesor Fernando Hinestrosa es: “.....la esperanza o creencia del beneficiario de la prestación, de que el obligado cumplirá exactamente el compromiso contraído, junto con la

necesidad en que se halla el deudor de preferir el interés ajeno al propio y acomodar sus actos y omisiones a la finalidad del vínculo.´´

(Fernando Hinestroza. Tratado de las Obligaciones . concepto,Estructura, Vicisitudes .Débito Primario y Débito Secundario . Segunda Edición . Bogotá Universidad Externado de Colombia . 2003 Pag 78)

Es decir es la obligación inicial , la cual pactada y en la que el deudor se comprometió a adaptar su conducta para cumplirle al acreedor , de aquí podemos referirnos a la llamada responsabilidad contractual, pues es aquella que como su nombre lo indica surge del acuerdo de voluntades. En este punto , es importante tener en cuenta que par a referirnos a la responsabilidad contractual , es necesario que 1)exista un contrato2) que este contrato sea licito3)que de este se derive la obligación que se incumplió por alguna de las partes del contrato)que haya un perjuicio o daño para la contraparte.

Por lo tanto debe haber un vínculo y tal vínculo debe ajustarse sin más a lo que el art.- 1501 del código civil distingue como parte del contrato para este obligue, así mismo para poder hablar de obligación y con ello de responsabilidad contractual o extracontractual se deben seguir los requisitos que consagra el art.- 1502 del código civil par a poder obligarse , que son : a) la capacidad b) consentimiento sin vicio c) objeto licito d) que haya causa licita.

La responsabilidad contractual es fuente de obligaciones pues de ella surge principalmente la obligación de resarcir o indemnizar y es fuente por que en un principio esta no existía , es decir solo había un deber de cumplir , pero con el cumplimiento surge el deber de cumplir y de indemnizar los perjuicios que pudo causar el incumplimiento , se puede describir este tipo de incumplimiento , y la responsabilidad en las siguientes palabras : ´´ El acto ilícito es incumplimiento, y la responsabilidad sanciona es ilicitud. La naturaleza de ilícita del incumplimiento se aprecia, entonces, desde un doble punto de vista ; en cuanto comportamiento antijurídico del deudor (violación de un deber) y por la consecuencia desfavorable que acarrea el transgresor , la obligación de resarcitoria.´´

Ya que hemos hecho alusión a la responsabilidad contractual, nos remitiremos a la responsabilidad extracontractual está concebida como aquel deber surgido de una causa o hecho no previsto en un contrato, es el caso de los accidentes por falta de diligencia en los cuales no hay intención por parte del actor , este tipo de responsabilidad sin lugar a dudas una de las más estudiadas en la doctrina , y en la actualidad ha recobrado una gran importancia, en virtud en los casos en los cuales se lesionan no solo bienes materiales, sino inmateriales (generalmente consagrados en la constitución) en la responsabilidad extracontractual o llamada aquiliana es relevante la casuística como factor que le dan un tinte aleatorio pues depende , no solo de la discrecionalidad del juez, sino también de los múltiples hechos o factores que intervienen para identificar si hay o no un nexo de causalidad entendido como ´´ la relación causa efecto de las relaciones típicas entre las cosas que existen. Esta responsabilidad es esencialmente la responsabilidad de resarcir e indemnizar los daños, digo esencialmente , porque antes de ella no había otro tipo de obligación, diferente a lo que ocurre con la responsabilidad contractual ,aquí juega un papel importante el orden público y por la ello la presencia del estado resulta vital , y más aún en

la sociedad actual donde el estado tiene el deber de velar por la salvaguardia de derechos tanto subjetivos como objetivos, los cuales se encuentran ligados pues el perjuicio de uno conlleva al perjuicio del otro.... Para finalizar este breve escrito , sobre la responsabilidad podemos concluir que en la actualidad estas instituciones jurídicas resultan de vital importancia , y a pesar de ser aparentemente muy diferentes en últimas buscan la misma finalidad, pues se pretende proteger a la víctima del ilícito o del daño, frente al moroso o al causante del daño ,se busca en principio una reparación que puede ser tipo resarcitorio o compensatorio , todo en virtud del caso específico y la obligación incumplida (Revista de la Universidad Externado de Colombia Cuestiones Jurídicas)

Los demandantes CLAUDIA YANETTE MOLINA actuando en nombre propio y representación de su hijo menor de edad KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, AURORA MOLINA, ANGEL MARIA GOMEZ LIZCANO, ANGEL GOMEZ MOLINA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MARLON GOMEZ GENIZ, JHON ANGEL GOMEZ BARRERO, MIGUEL ANDRES GOMEZ BARRERO , ANGELICA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad DANNA LUCIA HERNANDEZ GOMEZ, LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ , ANGELA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores MARIANGEL FLORES GOMEZ y ERIC GAEL FLORES GOMEZ otorgarán poder al ilustre jurista con el fin de éste promueva en contra de la demandada AUTO FUSA S.A. demanda verbal de **Responsabilidad civil contractual**, con el fin de que le sean resarcido los daños y perjuicios causados como consecuencia del accidente de tránsito del accidente de tránsito ocurrido el día tres (3) de diciembre de 2021 cuando se movilizaba como pasajera CLAUDIA YANETTE MOLINA y KEVIN ARMANDO OCHO MOLINA del vehículo de placas SMB 976 afiliado a AUTO FUSA S.A..

Los demandantes: AURORA MOLINA ,ANGEL MARIA GOMEZ LIZCANO, ANGEL GOMEZ MOLINA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MARLON GOMEZ GENIZ, JHON ANGEL GOMEZ BARRERO, MIGUEL ANDRES GOMEZ BARRERO , ANGELICA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad DANNA LUCIA HERNANDEZ GOMEZ, LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ , ANGELA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores MARIANGEL FLOREZ GOMEZ y ERIC GAEL FLOREZ GOMEZ pretenden reparación de los mencionados daños y perjuicios mediante acción de responsabilidad civil contractual y no extracontractual, a excepción de CLAUDIA YANETTE MOLINA si se puede determinar la existencia de vínculo contractual jurídico y AUTO FUSA S.A. , el resto de los demandantes no eran pasajeros incluyendo al menor KEVIN ARMANDO OCHO MOLINA como lo mencione , porque es la relación fáctica que presenta el actor, situación que nos lleva a colegir que no es objetivamente procedente y conducente para la parte demandante solicitar por este medio procesal la aplicación del procedimiento de reclamación de estos perjuicios por la responsabilidad civil contractual ya que no presenta objetividad directa que demuestre en qué posición se encuentra las pretensiones en cuanto a la responsabilidad contractual, contrariando la ley, por ello me remito remitirme a

los siguiente : La Honorable La Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Civil en fecha 19 de abril de 1.993 en sentencia de Casación manifiesta :“En los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona (generalmente el mismo pasajero, pero bien puede ser un tercero) `a conducir a las personas...sanas y salvas al lugar o sitio convenido ´ (art. 982 C. Co.), cuyo incumplimiento genera una responsabilidad fundada en el contrato por (salvo las limitaciones y exoneraciones legales) `todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este ´ (art. 1003 del C. Co.), que estando con vida, debe hacer efectiva el mismo contratante mediante acciones provenientes del contrato (art. 903 C. de Co.), porque en este evento en que el daño no ocasiona la muerte al pasajero, tales prescripciones legales no contemplan expresa ni implícitamente (como ocurre para el caso contrario), que al lado de una responsabilidad contractual también surja o pueda surgir simultáneamente, en forma acumulativa o alternativa, una responsabilidad civil extracontractual entre las mismas partes de un contrato de transporte con fundamento en el mismo incumplimiento contractual. En cambio, tratándose del fallecimiento del pasajero en desarrollo de la ejecución de un contrato de transporte, la mencionada codificación no limitó dicha hipótesis a las reglas generales de transmisión mortis causa de las acciones contractuales, que permitieran a sus causahabientes la reclamación de la correspondiente responsabilidad contractual por el fallecimiento del causante, contratante original, con fundamento en los artículos 993, 998 y 822 del C. de Co. , en armonía con el art. 1008 del C.C; sino que, por el contrario, determinó consagrar una regulación especial que, reiterando la existencia de la responsabilidad extracontractual, transmitida su relación mortis causa, también permite la posibilidad del surgimiento de una responsabilidad contractual, a favor directo de los herederos, fundada en la muerte del pasajero; con la salvedad de que son incompatibles su reclamación acumulativa, pero en cambio factible su reclamación separada y sucesiva. Ello fue recogido en el artículo 1006 del C de Co., que como se deriva de su texto, no otorga expresa ni implícitamente a favor del pasajero lesionado (no fallecido) en la ejecución de un contrato de transporte, acción de responsabilidad extracontractual contra el transportador por la referida lesión, causada precisamente por el incumplimiento de sus obligaciones de conducirlo sano y salvo al lugar de su destino”. de transporte con fundamento en el mismo incumplimiento contractual´.. . (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrada Ponente Dra. RUTH MARINA DIAZ RUEDA 15 DE JULIO DE 2010 EXP. 1100131030132005-00265-01.

Los demandantes , AURORA MOLINA, quien es madre de CLAUDIA YANNETE MOLINA y abuela de KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, ANGEL MARIA GOMEZ LIZCANO, quien progenitor y abuelo de crianza de CLAUDIA YANNETTE MOLINA y KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, ANGEL GOMEZ MOLINA, quien es hermano y tío de CLAUDIA YANNETTE MOLINA y KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA , MIGUEL ANGEL GOMEZ MOLINA quien es hermano y tío de CLAUDIA YANNETTE MOLINA y KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MARLON GOMEZ GENIZ, sobrino y primo de CLAUDIA YANNETTE MOLINA y KEVIN ARMANDO OCHOA, JHON ANGEL GOMEZ BARRERO, sobrino y primo de CLAUDIA YANNETTE MOLINA y KEVIN ARMANDO OCHOA, MIGUEL ANDRES GOMEZ BARRERO sobrino y primo de CLAUDIA YANNETTE MOLINA y KEVIN ARMANDO OCHOA,, ANGELICA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad

DANNA LUCIA HERNANDEZ GOMEZ sobrino y primo de CLAUDIA YANNETTE MOLINA y KEVIN ARMANDO OCHOA,, LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ sobrino y primo de CLAUDIA YANNETTE MOLINA y KEVIN ARMANDO OCHOA,, ANGELA MARIA GOMEZ MOLINA hermana y tia de CLAUDIA YANNETTE MOLINA y KEVIN ARMANDO OCHOA,actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores MARIANGEL FLOREZ GOMEZ sobrino y primo de CLAUDIA YANNETTE MOLINA y KEVIN ARMANDO OCHOA y ERIC GAEL FLOREZ GOMEZ sobrino y primo de CLAUDIA YANNETTE MOLINA y KEVIN ARMANDO OCHOA pretenden obtener reparación de indemnización por daños morales sufridos con ocasión del accidente de fecha 3 de diciembre de 2021, en el vehículo afiliado a AUTO FUSA S.A. de placas SMB 976, mediante acción de responsabilidad civil contractual asumiendo la existencia de vínculo jurídico contractual con la demandada AUTO FUSA S.A. ha tener en cuenta que la señora CLAUDIA YANNETTE MOLINA y KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA afortunadamente no fallecieron en el accidente y están demandando a AUTO FUSA S.A. como si hubieran fallecido, muy seguramente los herederos si hubieran podido afinar demanda contractual en contra de la AUTO FUSA S.A. pero eso no es caso y por lo tanto no es dable reconocer ningún perjuicios por esta modalidad de responsabilidad contractual solicitada. por lo anterior solicito :

Esta excepción de fondo está llamada a prosperar

TERCERA EXCEPCION DE FONDO O MERITO

EXONERACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CABEZA LA DEMANDADA AUTO FUSA S.A., POR EXISTIR ELEMENTO EXTRAÑO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR EL CUAL ES LA INTERVENCION EXCLUSIVA DE UN TERCERO EN EL HECHO QUE ROMPE EL NEXO CAUSAL,

Los señores CLAUDIA YANNETTE MOLINA actuando en nombre propio y representación de su hijo menor de edad KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, AURORA MOLINA, ANGEL MARIA GOMEZ LIZCANO, ANGEL GOMEZ MOLINA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MARLON GOMEZ GENIZ, JHON ANGEL GOMEZ BARRERO, MIGUEL ANDRES GOMEZ BARRERO , ANGELICA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad DANNA LUCIA HERNANDEZ GOMEZ, LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ , ANGELA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores MARIANGEL FLORES GOMEZ y ERIC GAEL FLORES GOMEZ otorgarán poder al ilustre jurista con el fin de éste promueva en contra de la demandada AUTO FUSA S.A. GIOVANNY MANTILLA OSORIO , JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON demanda verbal de **Responsabilidad civil contractual**, con el fin de que le sean resarcido los daños y perjuicios causados como consecuencia del accidente de tránsito del accidente de tránsito ocurrido el día tres (3) de diciembre de 2021 cuando se movilizaba como pasajero CLAUDIA YANNETTE MOLINA y KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA en el vehículo de placas SMB 976 afiliado a AUTO FUSA S.A..ha sostenido los demandantes en los hechos facticos de la demanda, que el día 3 de diciembre de 2021, se presentó un accidente de tránsito, causado por el vehículo de placas SMB 976 conducido por el señor GIOVANNI MONTILLA OSORIO siendo la 1:P.M. al llegar al sector San

José de la Colorada de Melgar Km 30+360 más exactamente en la curva del retorno para tomar el sentido Bogotá – Girardot, el maquinista por ir en exceso de velocidad y a la vez estar hablando por celular, lo conllevó a la pérdida del control del vehículo, presentándose el aparatoso accidente de tránsito ocasionando el volcamiento lateral derecho del bus, generando arrastre contra el muro de contención, y con ello las lesiones a los demandantes CLAUDIA YANETTE MOLINA Y KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA.

Ahora bien debemos trasladarnos al Informe Policial de Accidente de tránsito (IPAT) que levanto el agente de la DIPOL –SETRA JHON MURILLO c.c. 93235770 placa 09006, y allí encontramos los siguientes aspectos a resaltar para este litis:

Ítem 3. Lugar de coordenadas Geográficas : Girardot- Bogotá Km 30 +360 Lat 4 13' 59" Long 74 37' 44"

Ítem 3.1. Localidad Colorada

Ítem 4 Fecha y hora: 03-12-2021 13:00

Ítem 5 clase de accidente: Choque

Ítem 5.1. Choque con objeto fijo.

Ítem 5.2 **Objeto Fijo jersey**

Ítem 7 Características de la vía 7.1 **Geométrica : Curva**

Ítem 7.2 Utilización : Un sentido

Ítem 7.5 Superficie de rodadura: Asfalto

Ítem 7.6 **Estado con huecos, En reparación**

Ítem 7.7. Condiciones **MATERIAL SUELTO**, SECA

Ítem 7.9 controles de tránsito **Ninguna**. D. señales horizontales línea Borde blanca, línea borde amarilla.

Ítem 11 Hipótesis del accidente 157 pérdidas de control del vehículo.

Ítem 11 Hipótesis del accidente 157 pérdidas de control del vehículo.

Para esta defensa, la hipótesis de causa probable en codificación 157 otra. "perder el control" no constituye elemento material probatorio documental suficiente para llevar al Señor Juez al convencimiento y certeza de que la causa generadora de responsabilidad civil invocada por la parte demandante ésta también en la titularidad de la demandada AUTO FUSA S.A. Ahora bien veamos que se entiende por *HIPOTESIS* : Su definición "(del Latín *hypothesis*) es una **suposición de algo posible o imposible** para sacar de ello una o más consecuencias " Es una idea que puede ser verdadera, basada en información previa." Ello debido a que el comportamiento del señor Giovanni Mantilla no generó el accidente fatal, ello debido a que el actuar de un tercero si fue el que generó en forma determinante el accidente de tránsito.

El día 07 de diciembre de 2021 el señor conductor del vehículo SMB 976 GIOVANNY MONTILLA OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía número 80006213, en su versión de los hechos del accidente de fecha 3 de diciembre de 2021 narrados en el informe que se hizo a la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA manifestó lo siguiente en este informe: *'Iba cumpliendo línea de Bogotá - Alpujarra de 8:30 a.m. aproximadamente a 1:07 pm en el retorno de la salida de la terminal de melgar vía melgar espinal, antes de ingresar al terminal de melgar recibí una llamada de los taquilleros de la terminal de melgar para saber dónde estaba, les informe que me encontraba frente al terminal para hacer el retorno para el ingreso de la misma, hago el respectivo retorno e ingreso a la terminal me presento a la persona que estaba en la rampa y le presento las planilla y despacho , y procedo a comprar la boleta de ingreso y respectivo examen de alcoholimetría que salió negativo apto para continuar el viaje, la persona de*

rampa me avisa que ya están todos los pasajeros en bus , le pedí que volviera a verificar los que se subieron más los que venían en tránsito. Él me dice que están todos por lo cual me dispongo a salir de rampa. Paso la caseta de control y me pregunta con cuantos pasajeros salgo a lo cual le informo que 27 . Salía hacia la curva de salida de la terminal , espere que pasaran unos vehículos en ese momento paso un particular una mula y una motocicleta , indique con la direccional izquierda que iba hacer cambio de carril, seguí la marcha hasta el retorno , disminuí la velocidad a 40Km mande el pie al pedal del freno pero este se fue a vacío y trate de meterme a curva para no irme contra el árbol que estaba de frente a la curva y en ese momento sucedió la colisión lateral derecha. Teniendo en cuenta que en vía había gravilla o piedras pequeñas de río y no había señalización que estaban haciendo mantenimiento , al bus lo recibieron los maletines de cemento y unos de plástico. Al momento del impacto solté el cinturón de seguridad cayendo hacia el costado derecho y quede aprisionado con el millare y la cabina de pasajeros. Salí por el panorámico a tratar de auxiliar a una señor con dos niños los cuales iban ubicados en la parte de atrás del conductor. Salí de nuevo del vehículo y con apoyo de muchas personas tratamos de enderezar el vehículo para sacar las personas que quedaron aprisionadas contra la parte lateral de la buseta y los ,maletines de cemento. Me ubique en la parte izquierda de la buseta tratando de llamar al encargado de la oficina de melgar y en ese instante quede arrodillado y sin sentido. Volví en sí cuando estaba en la ambulancia en el sitio aún. Me pidieron las llaves de la buseta y me entregaron llaves de las bodegas y me trasladaron al centro médico de melgar. Hay firma del señor Giovanni Mantilla Osorio y Nro. de cédula 80.006.213

Esta escueta pero valiosísima información de cómo ocurrieron los hechos del accidente son muy significativos para llegar a determinar que la responsabilidad del hecho se encuentra en el hecho un tercero.

Por qué mencione lo anterior, porque allí encontramos los siguientes aspectos :
Primero: por que menciono el señor conductor del vehículo SMB 976 Giovanni Mantilla Osorio, la existencia sobre el manto de vial en el sitio de los hechos *había gravilla o piedras pequeñas de río*, ello lo cual es corroborado en INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO en el Ítem 7.7. Condiciones **MATERIAL SUELTO, SECA Segundo** por que menciono que *y no había señalización que estaba haciendo mantenimiento*, esa mención se corrobora en INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DETRANSITO Ítem 7.9 controles de transito **Ninguna.**
Tercero: Que *al bus lo recibieron los maletines de cemento y unos de plástico*, ello se corrobora en el Ítem 5.2. cuando en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO se describe que el objeto fijo es **otro X jersey** (sic).

Esta información esta direccionada a ir demostrando la responsabilidad de un tercero en el hecho, que genero el accidente, vemos por qué:La vía donde sucedió el accidente de transito del vehículo SMB 976 que es Km 30+360 Girardot - Bogotá para la fecha de 3 de diciembre de 2021 se encontraba en ejecución de obra vial, mediante CONTRATO DE CONCESION BAJO LA MODALIDAD DE ASOCIACION PUBLICO PRIVADA (AAP) DE INICIATIVA PRIVADA No 4 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016 – PROYECTO "AMPLIACION A TERCER CARRIL DOBLE CALZADA BOGOTA -GIRARDOT " suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI . y VIA 40 EXPRESS.

Para ir conformando el argumento de la existencia del hecho de un tercero que rompe el nexo causal debo remitirme a un documento esencial y primordial con el cual se rige la señalización vial y se llama **MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL DISPOSITIVOS UNIFORMES PARA LA REGULACION DE CALLES , CARRETERAS Y CICLORRUTAS DE COLOMBIA 2015 DEL MINTRANSPORTE**, y allí se lee lo siguiente :

*'' Esta publicación resulta del esfuerzo conjunto de un grupo de colaboradores institucionales que hacen parte de los Ministerios de Transporte, de Comercio, Industria y Turismo, los institutos Nacional de vías y Nacional de concesiones (INCO) hoy Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y la Secretaria de Movilidad de Bogotá , quienes con el apoyo del Fondo de Prevención Vial aportaron sus conocimientos profesionales, técnicos y sus experiencia **para desarrollar un documento único sobre la seguridad vial en el país**. Un trabajo documentado que responde a las necesidades y expectativas de las entidades nacionales , regionales y locales responsables de la infraestructura vial y de la regulación de tránsito y con ellos contribuir al fortalecimiento de la seguridad vial en todo el territorio Colombiano. Este Documento está firmado por el Presidente de la Republica Juan Manuel Santos Calderon, Vicepresidente, German Vargas Lleras, Ministros del transporte Natalia Abelló Vives viceministro de Transporte Enrique Jose Nates Guerra, Viceministro de Infraestructura (E) Pio Adolfo Barcena Villarreal, Director de Infraestructura Carlos Alberto Sarabia Manchini Ministerio de Transporte Gerardo Avila Rodriguez (coordinador) Gloria Villamil Cardenas, Ministerio de Comercio Industria y Turismo Jorge Alberto Castrillon Instituto Nacional de vías Nohora Gomez Roa, Claudia Bustamante Ordoñez, Instituto Nacional de Concesiones **Agencia Nacional de Infraestructura Jaime Ortiz Díaz**, Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá Nelson Blanco, Rincon , Corporación Fondo de Prevención Vial Mauricio Pineda Rivera , Javier Bastidas Campaña etc...*

PRESENTACION

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en el país , en su vida , honra bienes , creencias y demás derechos y libertades , para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares .

En desarrollo de lo dispuesto en el Artículo 24 de la Carta Política , todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional , pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y la comodidad de los habitantes , especialmente de los peatones y las personas con discapacidad , para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Corresponde al Ministerio de Transporte , como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar es inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito. Bajo estos principios , se ha venido reglamentando la señalización vial en el país, adoptándola continuamente a las condiciones de los distintos factores que intervienen en el tránsito.

En general, todas las personas somos usuarios activos de las vías, ya sean urbanas o rurales y, por lo tanto , actores dinámicos dentro del tránsito , en la condición de conductor, pasajero o peatón. Por esta razón , existe la necesidad de conocer e

identificar las normas y dispositivos que regulan la movilización por las vías abiertas al público , ya que esto contribuye a garantizar la seguridad .

Por eso , no se pueden pasar por alto los cambios positivos que ah n tenido los materiales retrorreflectivos, usados en la señalización vial horizontal y vertical y la electrónica aplicada. Así como la modernización de la infraestructura y el avance tecnológico de los vehículos . Sobre todo, no se puede desconocer el crecimiento acelerado del parque automotor en las distintas tipologías, el aumento reciente del número de viajes urbanos y rurales y la aplicación de una nueva

política de Estado en materia de seguridad vial que hacen indispensable actualizar periódicamente el Manual de Señalización Vial , para atender las nuevas exigencias.

Atendiendo los requerimientos antes mencionados, el Ministerio de Transporte desde hace varios años , emprendió el estudio técnico para modernizar el Manual de señalización vial , expedido en el años 2004

Bajo la coordinación del grupo de investigación y desarrollo de transporte , tránsito y seguridad vial , de la Dirección de Transporte y Transito, se convocaron a instituciones estatales relacionas con la aplicación de la política nacional es esta materia y la administración de las redes de carretera y calles del país.

Fue así como se centró con el apoyo y acompañamiento del Ministerio de Comercio Industria y Turismo , el Instituto Nacional de Concesiones (hoy Agencia Nacional de Infraestructura), el Instituto Nacional de Vías , La Secretaria Distrital de Movilidad (en representación de los organismos de transito del país) y el entonces Fondo de Presencial Vial .

En este Grupo técnico elaboró un documento que fue revidado por expertos internacionales y nacionales en seguridad y que luego surtidas las consultas públicas a los ciudadanos y partes interesadas, y de hacer ajustes necesarios por parte de un equipo del Ministerio de Transporte , a continuación se presenta el Documento final .

El MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL , DISPOSITIVO UNIFORME PARA LA REGULACION DEL TRANSITO EN CALLES , CARRETERAS Y CICLORRUTAS DE COLOMBIA es una recopilación de los diferentes tipos de dispositivos de regulación de transito que se utilizan a nivel mundial y en el país , y que deben ser usados obligatoriamente por las autoridades de tránsito y por las entidades u organismos encargados de la administración de redes viales .

El nuevo documentos técnico incorpora los últimos avances tecnológicos que , en materia de señalización vial , se han desarrollado en el mundo . De igual manera atiende a nuevos requerimientos de leyes colombianas y ofrecen soluciones a las exigencias de la infraestructura vial y se ajusta a nueva política de seguridad vial de Colombia

Esta actualización incorpora cambios importantes en la señalización temporal de vías intervenidas por obra, planes de manejo de transito semaforización electrónica , materiales retrorreflectivos , señalización electrónica de mensaje variable, nuevos dispositivos de control de tránsito y señalización

informativa, señales de mensajes viales , señalización de túneles , señalización de calles , carreteras afectadas por eventos especiales y señalización de carriles exclusivos de buses.

De esta manera , el Ministerio de Transporte aporta una herramienta más que contribuye a la seguridad vial de las personas , con el propósito de que las carreteras y las calles del país s, como espacio público , puedan ser compartidas por distintos actores de tránsito en un ambiente ordenado y más seguro , lo cual contribuya a desplazamientos más ágiles , seguros , eficaces y eficientes.

NATALIA ABELLOS

Ministra de Transporte.

Pero qué aspectos importantes para demostrar esta excepción encontramos en el *EL MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL , DISPOSITIVO UNIFORME PARA LA REGULACION DEL TRANSITO EN CALLES , CARRETERAS Y CICLORRUTAS DE COLOMBIA,* , veamos

CONTENIDO

*CAPITULO 1 INTRODUCCION AL MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL , DISPOSITIVO UNIFORME PARA LA REGULACION DEL TRANSITO EN LAS VIAS DE COLOMBIA (Pa3"El Ministerio de Transporte , en desarrollo de las políticas de seguridad vial en especial las adoptadas en el Plan Nacional de Seguridad Vial, y ante la necesidad de unificar los criterios de utilización de los diferentes dispositivos para la regulación de Transito , adopta y pone a disposición del publico este nuevo Manual de Señalización vial de Colombia, que contiene los aspectos administrativos y técnicos , un material de consulta para los distintos actores del tránsito al momento de utilizar las vías públicas o privadas que están abiertas al público, entre ellas las autopistas , vías expresas , calles, carreteras, motorutas , ciclorrhutas y vías peatonales del país .**CONSTITUYE ADEMAS UN DOCUMENTO TECNICO OBLIGATORIO PARA LAS ENTIDADES RESPONSABLES DE LA ASMINISTRACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y DE LA AUTORIADES DE TRANSITO NACIONALES , DEPARTAMENTAELS , DISTRITALES Y MUNICIPALES , PARA LOS PROFESIONALES DE LA INGENIERIA VIAL , CONSULTORES , CONSTRUCTORES , INTERVENTORES Y PROVEEDORES DE MATERIA DE SEÑALIZACION***

*Este documento es el resultado de un esfuerzo conjunto de instituciones y profesionales de la ingeniería con el que **se busca presentar la forma correcta de utilizar los diferentes dispositivos para la regulación del transito , con el fin de prevenir incidentes y accidentes** , así como ordenar y mejorar la movilidad por las vías públicas y privadas abiertas al público,*

Los requerimientos que brinda este manual deben usarse como información fundamental que sirva de base al juicio técnico del profesional de la ingeniería

.....

OBJETIVO (pág. 5 MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL , DISPOSITIVO UNIFORME PARA LA REGULACION DEL TRANSITO EN CALLES , CARRETERAS Y CICLORRUTAS DE COLOMBIA

*Este Manual tiene como objetivo ser norma de aplicación nacional y guía técnica que ofrezca las herramientas necesarias a las autoridades de **tránsito y a los profesionales de la ingeniería vial, para el uso correcto de los diferentes dispositivos de regulación del tránsito , para los diseños y la***

ejecución de los proyectos de señalización y para el mantenimiento de los dispositivos durante la operación de las vías.

AUTORIDAD LEGAL (pag8 del MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL , DISPOSITIVO UNIFORME PARA LA REGULACION DEL TRANSITO EN CALLES , CARRETERAS Y CICLORRUTAS DE COLOMBIA.

Corresponde al Ministerio de Transporte , conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1383 de 2010 que modifico el artículo 5 de la ley 769 de 2002 reglamentar las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial . De otra parte , la ley 769 de 2002 le fija al Ministerio de Transporte la responsabilidad de determinar los **elementos y los dispositivos de señalización necesarios en las obras de construcción (párrafo del artículo 101) las señales, barreras, luces** y demarcación en los pasos a nivel de las vías férreas (art. 113) y la reglamentación del diseño y la definición de las características de las señales de tránsito , su uso , su ubicación y demás características que estime conveniente .Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional (artículo 115)

En todo contrato de construcción , pavimentación o rehabilitación de una vías urbana o rural , será obligatorio incluir la demarcación vial, correspondiente , so pena de incurrir el responsable , en causal de mala conducta, /ley 760 de 202 , articulo 115 numeral 2)

REQUISITOS DE LA SEÑALIZACION VIAL (pag9 del MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL , DISPOSITIVO UNIFORME PARA LA REGULACION DEL TRANSITO EN CALLES , CARRETERAS Y CICLORRUTAS DE COLOMBIA.

Toda señal de transito debe satisfacer los siguientes requisitos mínimos para cumplir integralmente su objetivo

a.- Debe ser necesaria

b.- Debe ser visible y llamar la atención

c.- Debe ser legible y fácil de entender

D.-Debe dar tiempo suficiente al actor de tránsito para responder adecuadamente

he,. Debe infundir respeto

f.- Debe ser Creíble.

SEÑALIZACION Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA OBRAS EN LA VIA (PAG 435 del MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL , DISPOSITIVO UNIFORME PAR LA REGULACION DEL TRANSITO EN CALLES , CARRETERAS Y CICLORRUTAS DE COLOMBIA)

CAPITULO 4

Cuando se ejecutan obras de construcción, rehabilitación , mantenimiento rutinario , mantenimiento periódico , acopio autorizado de materiales de construcción , o actividades con servicios públicos o emergencias en una determinada vía, o en zona adyacente a la misma , se presentan condiciones especiales que pueden afectar la circulación de personas y vehículos .

Dichas situaciones deben ser atendidas especialmente , aplicando normas y medidas técnicas apropiadas que se incorporan al desarrollo del proyecto,

cualquiera sea su importancia o magnitud, con el objeto de reducir riesgos de accidentes, hacer más ágil y expedito el tránsito de los usuarios.

Las distintas características de cada obra, y la variedad de condiciones que pueden presentar, impiden establecer una secuencia rígida y única de dispositivos y normas. **En todo caso la realización de obras que afecten la normal circulación del tránsito, deberá ser concordante y cumplir como mínimo con las especificaciones técnicas contenidas en este capítulo y ofrecer la protección a conductores de los diferentes modos de transporte, pasajeros, peatones, personal de obra, equipos y vehículos.**

CANALIZACION (Pág. 510 *EL MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL, DISPOSITIVO UNIFORME PARA LA REGULACION DEL TRANSITO EN CALLES, CARRETERAS Y CICLORRUTAS DE COLOMBIA*)

La canalización de una zona de trabajos en las vías cumple las funciones de guiar a los peatones y conductores de vehículos en forma segura a través del área afectada por la obra, advertir sobre el riesgo que esta representa y protege a los trabajadores. Se materializa a través de los elementos presentados en esta sección, los que además de cumplir con los estándares mínimos aquí especializados, deben ser de forma, dimensiones y colores a los largo de toda zona de trabajos.

El diseño de la canalización debe proveer una gradual y suave transición, ya sea para desplazar el tránsito de un carril hacia otra, para conducirlo a través de un desvío o para reducir el ancho de la vía.

DISPOSITIVOS DE CANALIZACION

Las canalizaciones se pueden materializar a través de diversos elementos:

- .Conos
- .Delineadores
- .delineadores tubulares Simples
- .delineadores tubulares Compuestos
- .delineadores de curva horizontal simples
- .delineadores de curva horizontal dobles

.BARRICADAS

- BARRICADAS DE LISTONES
- **BARRICADAS PLASTICAS (MALETINES)**

- .Canecas
- .Luces
- , faros .Balizas de alta intensidad
- , .reflectores
- .Hitos de Vértices
- .vértices de mensaje Variables.
- flechas de Direccionales luminosas

4.7.12. 2BARRICADAS PLASTICAS (MALETINES) *pág. 519* *MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL, DISPOSITIVO UNIFORME PARA LA REGULACION DEL TRANSITO EN CALLES, CARRETERAS Y CICLORRUTAS DE COLOMBIA*)

Estos dispositivos se pueden utilizar como elementos de canalización de tránsito en los casos en que sea necesario definir una variación en el perfil transversal

disponible para el tránsito de vehículos o **para indicar el alineamiento en tramos rectos y curvas** o para aislar excavaciones hasta de 1.0 metro de profundidad. También se usan para separar flujos peatonales de flujos de ciclo usuarios o de flujos vehiculares.

De contar en cada lado con un mínimo de tres superficies perpendiculares al eje del dispositivo, que sean visibles desde los vehículos que transiten paralelo al eje de dispositivo donde se debe colocar material reflectivo tipo IV o características de retrorreflexión superior, con un ancho mínimo de 0.05m y un mínimo de 0.3m de alto.

Las superficies se colocaran por lo menos a 20 cm del inicio y final de cada dispositivo. Adicionalmente cuando un dispositivo el primer elemento d de la canalización, se colocara franjas retrorreflectivas en la parte frontal. las barreras plásticas deberán tener un diseño similar al mostrado en la figura 4-16 que corresponde al tamaño mínimo.

Estos dispositivos deben ser entrelazados en todos los casos. Algunos modelos pueden ser capaces de servir como elemento de contención vehicular y de utilizarlos como este propósito deben ser ensayados a escala real según lo especificado en los reportes NCHRP 350 o EN 1317 o los que modifiquen o reemplacen.

Para lograr que estos dispositivos tengan un peso que evite su fácil movimiento por el viento. Deben ser lastrados con agua o arena, hasta 1/10 de su volumen o lo recomendado por el fabricante.....

Ahora veamos como ese MANUAL DE SEÑALIZACION queda como norma: a Resolución 0001885 del 17 de junio de 2015 se adopta el manual de Señalización vial - Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclo rutas de Colombia

RESUELVE

ARTICULO 1 Objeto.- La presente resolución tiene por objeto adoptar el "Manual de señalización Vial- Dispositivos Uniformes par la regulación de n transito en calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia" el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO 2 Ambito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables en todo el territorio nacional, para calles, carreteras, ciclorutas, pasos a nivel de estas con las vías Ferreras o cuando se desarrollen dobras o eventos que afecten el tránsito sobre las mismas

ARTICULO 3 **Responsabilidad de aplicación. Toda entidad dpublica o persona natural o jurídica que desarrolle la actividad de señalización vial, deberá ceñirse estrictamente a lo establecido en el citado manual.**

ARTICULO 4 Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación y derogo las normas que le sean contratistas, en especial las resoluciones 1050 de 2004 4577 de 2009 y 1236 de 2013.

Publiquese y cúmplase

Dada en Bogotá D.C., a los 17 de junio de 2015

Firma

NATALIA ABELLO VIVES

Ministra de Transporte

Pero quien es el tercero y como llegan con sus hechos a generar el accidente de tránsito y por ende los daños a los pasajeros demandantes y sobre quienes se debe cargar la responsabilidad civil?. La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) efectuó CONTRATO DE CONCESION BAJO LA MODALIDAD DE ASOCIACION PUBLICO PRIVADA (APP) DE INICIATIVA PROBADA Nro 4 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016 - proyecto ''AMPLIACION A TERCER CARRIL DOBLE CALZADA BOGOTA- GIRARDOT''

En fecha 20 de junio de 2018 se firma el acta de inicio de fase de construcción CONTRATO DE CONSTRUCCION DE CONCESION BAJO LA MODALIDAD DE ASOCIACION PRIVADA (APP) DE INICIATIVA PRIVADA Nro 4 del 18 de octubre de 2016 -PROYECTO ''AMPLIACION A TERCER CARRIL DOBLE CALZADA BOGOTÁ -GIRARDOT''. Las partes contratantes son AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI representada por LUIS FERNANDO MEJIA GOMEZ, Vicepresidente Ejecutivo, VIA 40 EXPRESS S.A.S FRANCOIS REGIS LE MIERE representante legal, y CONSORCIO SEG - INCOPLAN GERSSY NIVER PEÑALOZA QUIÑONEZ Representante legal, el cedente es ANI, el concesionario es VIA 40 EXPRESS S.A.S y el interventor CONSORCIO SEG. INCOPLAN

El objeto del contrato dispuesto en la parte corresponde a los estudios ,diseños , construcción, operación , mantenimiento, gestión social, predial y ambiental de ampliación tercer carril - doble calzada Bogotá -Girardot de acuerdo con el apéndice técnico 1 y demás apéndices del contrato.

Visto lo anterior se predica que para el día 3 de diciembre de 2021 , el concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S era el responsable de la vía , de las obras que esta realizando sobre la vía, y responsable de los vehículos que transitaban sobre la vía concesionada ello conforme al CONTRATO DE CONCESION BAJO LA MODALIDAD DE ASOCIACION PUBLICO PRIVADA (APP) DE INICIATIVA PROBADA Nro 4 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016 - proyecto ''AMPLIACION A TERCER CARRIL DOBLE CALZADA BOGOTA- GIRARDOT, El actuar del señor GIOVANNI MONTILLA OSORIO conductor del vehículo SMB 976, en ningún momento fue el generador de los daños causados a los demandantes a título de culpa por impericia o imprudencia, y por lo tanto no puede haber declaración por parte del señor Juez de la existencia de responsabilidad civil en cabeza de AUTO FUSA S.A.. por los daños acaecidos a los demandantes. Surgió en este acontecer del accidente de tránsito una causa ajena o extraña que libero de responsabilidad a la demandada AUTO FUSA S.A. por ruptura del NEXO causal y es el hecho de un tercero, esa responsabilidad civil que solicita sea declarada la parte demandante recae es en cabeza del hecho de un tercero, y ese tercero responsable es la sociedad **VIA 40 EXPRESS S.A.S**, como concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S., debía desarrollar el contrato conforme a lo estipulado en el contrato inicial y conforme a las normas vigentes para el 3 de diciembre de 2021, en especial las determinadas por EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, en especial lo estipulado en el *MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL , DISPOSITIVO UNIFORME PARA LA REGULACION DEL TRANSITO EN CALLES , CARRETERAS Y CICLORRUTAS DE COLOMBIA*, el cual en su capítulo CUARTO (4) DETERMINA el título **MANUAL DE SEÑALIZACION DE CALLES Y CARRETRAS AFECTADA POR OBRAS**. Este concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S. no cumplió a cabalidad con lo regido en el Manual mencionado expuesto, vigente para el día 3 de

diciembre de 2021. En el sitio de los hechos kilómetro 30 +360 vía Girardot - Bogotá, no colocó señalización adecuada de información de obra en la vía, no procedió a recoger los detritus o segmentos producto de residuos de obra lo cual era su obligación sobre el manto vial, y colocó barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey, Estas barreras de concreto rígido New Jersey que fueron colocadas por concesionario de la Vía 40 Express S.A.S en el sitio donde ocurrió el accidente TRANSGREDIENDO la Resolución 0001885 del 17 de junio de 2015 se adopta el manual de Señalización vial - Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclo rutas de Colombia. Este Manual determinó que barreras se debían **colocar en las obras de carretera**, las cuales no estaban autorizadas en el Manual de señalización para obras en carretera. Estos tres aspectos fundamentales de irresponsabilidad por parte de VIA40 EXPRESS S.A.S produjeron conductas culpables que configuran el caso fuerza mayor o caso fortuito por hecho del tercero generaron el accidente de tránsito. El señor conductor GIOVANNY MANTILLA OSORIO cuando transitaba por el sector mencionado conduciendo el vehículo de placas SMB 976 se le presenta estos hechos imprevisibles e irresistibles, puesto que no tuvo conocimiento previo de la existencia de una señalización preventiva de advertencia que le indicara que sobre la vía por la cual transitaba se estaban ejecutando obras, él desconocía también que en la realización de estas obras habían dejado detritus o despojos de obra e igualmente no tenía conocimiento que hubieran colocado barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey, por eso cuando llega a la zona de la vía donde ocurre el accidente, procede a disminuir velocidad del rodante y frenar pero el vehículo no responde debido a los detritus que se encuentran en el manto vial, que hacen que el vehículo no tenga fricción entre el manto vial y el caucho de la llanta y proceda a continuar el rodante en un deslizamiento contra las barreras en forma frontal perdiendo el control del rodante y en acto reflejo de manejo a la defensiva efectúa maniobra de giro hacia el costado izquierdo tratando de evitar choque frontal pero sale el vehículo hacia el sector de las barricadas New Jersey chocando contra ellas lateralmente y volcándose debido a que las mismas no tuvieron la contención y trabajo para lo cual son creadas y es re direccionar al vehículo a la vía, evitar que el accidente afecte a los ocupantes del rodante, y ello se debió 1.- no debieron haber colocado en curva este tipo de barricadas New Jersey en concreto rígido 2.- a que fueron colocadas estas barricadas en forma indebida puesto que no fueron ancladas al piso, no fueron reforzadas por cumulo de tierra en su parte posterior para evitar su volcamiento en impacto de los vehículos, por ello cuando el carro se desliza lateralmente sobre las barricadas estas se volcán generando la gravedad del accidente ocasionando lesiones a los pasajeros y al conductor: El comportamiento del concesionario VIA40 EXPRESS S.A.S, en el contrato fue irresponsable, negligente, imprudente, imprudente, culpable contrario a la normalidad existente, y por ello es el llamado a responder por las pretensiones de los demandados. Es importante observar el IPAT que levanta el funcionario público agente de la Ponal JHON JAIRO MURILLO BERMUDEZ en el sitio del accidente de tránsito, donde establece como hipótesis del accidente 157 OTRA perder el control, ya sabemos por qué el señor MANTILLA OSORIO pierde el control pero, en este documento público no hay mención de la existencia de exceso de velocidad en el rodante, ni violación a otra reglamentación o reglamentación

imputable a responsabilidad del conductor. Ese actuar de VIA 40 EXPRESS S.A.S. es el hecho de un tercero que rompe el nexo causal (hecho, culpa, el nexo causal y daño) y por ende el de responsabilidad civil, y por ello no es dable declarar a AUTO FUSA S.A. civilmente responsable de los daños causados en el accidente de fecha 3 de diciembre de 2021 respecto de los demandantes.

El decreto 410 de 1.971 Código de Comercio en su Título IV establece lo relacionado al Contrato de transporte en su art.- 981 reza : CONTRATO DE TRANSPORTE DEFINICION: *El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra , a acambio de un precio a conducir de un lugar a otro , por determinado medio y en el plazo fijado , personas o cosas y entregar esta al destinatario.*

RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR Y CAUSALES DE EXONERACION. ART.- 1003 .- El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá , además los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en las instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Dicha responsabilidad sólo cesara cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.- Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de dterceras personas ;*
- 2.- Cuando los daños ocurran por fuerza mayor , pero esta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño.*
- 3.- Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero , o por lesiones organicas o enfermedad anterior del mismo o que no haya sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transdportador y*
- 4.-.....*

En la responsabilidad de carácter contractual , el hecho de un tercero puede generar la ruptura del nexo causal, como lo dispone el art.- 1738 del C.C. ' ' En el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable." La causa ajena o extraña que libera la responsabilidad por ruptura del nexo causal es el hecho de un tercero, y ese poder liberatorio tiene como requisitos de la fuerza mayor o caso fortuito, como es imprevisible e irresistible para el causante del daño, y no debe existir ningún tipo de relación de dependencia entre ese tercero y el causante. Para el asunto propuesto Vía 40 Express S.A.S es una persona diferente a las víctimas y al causante. Para que el hecho del tercero libere la responsabilidad civil se exige a) Que el hecho del tercero sea la única y exclusiva causa del daño. b) Que el tercero se encuentre debidamente individualizado e identificado, c) que no tenga ningún vínculo de dependencia o relación con el causante. d) que no haya sido insinuado o provocado por el causante del daño, e) que sea imprevisible e irresistible para el ofensor o causante . Las exigencias esta perfectamente delineadas por cuanto no existe el mas mínimo asomo probatorio de que el bus hubiera transitado en exceso de velocidad, como afirman adecuadamente los demandantes pero no demostrado, que conducía el conductor hablando por celular tampoco tiene el mas mínimo asidero que hubiera generado el accidente

a contrario que existió , falta de señalización ,gravilla pequeña suelta en el manto vial , y además que habían instalado barricadas prohibidas.

Esta excepción de fondo esta llamada a prosperar .

OBJECION A LA CUANTIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Solicito al señor Juez con el debido respeto y acatamiento tenga en cuenta la objeción del juramento estimatorio presentado :

El Art- 206 del C.G del P. '' **Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente** . Dicho juramento se hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado del respectivo .

El juez, de oficio , podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

Si la cuantía estimada excediere el 30% de la que resulte de esta regulación , se condenará a quien la hizo a pago a la otra una suma equivalente a 10% de la diferencia.

Esta demandada presenta formalmente objeción a la cuantía de la estimación razonada que hace la parte actora por injusta e inexacta. La parte demandante efectúa una tasación de perjuicios patrimoniales así:

1.- DAÑO CESANTE, el Lucro cesante de CLAUDIA YANETTE MOLINA la determina manifestando que laboro durante su vida en empresas privadas e inclusive finalmente en casas de familia y en un negocio familiar como lo era el cultivo de mango y comercialización de CERDOS , que se realiza en la finca denominada "EL REFUGIO" de la vereda el Saman del Espinal donde devengaba un salario mínimo mensual vigente , lo cual equivale a la suma de \$908.586

Basado en ello obtiene un valor de \$1'135.657 mensual y este valor lo utiliza lo dejo de percibir desde el 3 de Diciembre de 2021 hasta el momento en que se presume su muerte. CLAUDIA YANNETTE MOLINA nació el 10 de septiembre de 1.988 y de conformidad con la expectativa de vida que es de 83.9 ha gozado de 34 años quedando por vivir 49.9 años equivalente a 598,8 meses que corresponden a un valor \$680.031.411

OBJECION AL LUCRO CESANTE1.- Lo mencionado por la parte actora del ingreso mensual no es cierto , aporto documento del SISPRO Y RUAF donde determina que en el 2021 no laboraba la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA. 2.la liquidación no tiene respaldo alguno puesto que no se le determinado una invalidez total o discapacidad laboral total que le impidiera efectuar cualquier labor de económica, por valor de \$680.031.411 pero es la parte actora quien igualmente presenta un documento de prueba el cual determina lo siguiente: - Informe Pericial del

Clínica Forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con data del 23 de agosto de 2022 mediante el cual a la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA le dan incapacidad provisional de **50 días**, con secuelas medico legales de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. En el campo indemnizatorio se debe conocer la incapacidad concreta y específica que sufrirá el perjudicado, y ha tenerse en cuenta que con la incapacidad se establece si puede o no ejercitar otra actividad laboral diferente a la que venía realizando, lo cual mengua la indemnización.

Son **50 días** de incapacidad provisional, NO DETERMINA INCAPACIDAD DEFINITIVA, además no hay documento alguno de carácter probatorio que acredite una discapacidad laboral definitiva, por ello es que objeto lo presentado pues hay una diferencia muy grande en valor determinado por la parte actora con lo que se demuestra y ese valor de 1'135.657 que es valor de la mensualidad, lo divido en 30 días que es un mes, para obtener el valor de un día y eso me da \$37.855.23, ese valor lo multiplico por 50 días que corresponde a la incapacidad de Medicina Legal y **obtengo \$ 1'892.761 UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO**, valor que corresponde a LUCRO CESANTE. Luego hay diferencia de **\$678.138.650**.

2.- En cuanto a el calculo de Lucro cesante a favor de KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA. La parte actora presenta esta liquidación como si la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA hubiera fallecido o se le hubiera determinado una invalidez total o discapacidad laboral total que le impidiera efectuar cualquier labor de económica, pero es la parte actora quien igualmente presenta un documento de prueba el cual determina lo siguiente: - Informe Pericial del Clínica Forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con data del 23 de agosto de 2022 mediante el cual a la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA le dan incapacidad provisional de **50 días**, con secuelas medico legales de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Hace cuentas de un Lucro cesante para KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA liquidadas desde el 3 de diciembre de 2003 hasta cuando cumpla 25 años que corresponde a 232 meses

Se objeta por cuanto que la madre del menor tan solo tiene 50 días de incapacidad provisional demostrada y no hay discapacidad definitiva, o invalidez total para obtener esas cuentas. Con lo anterior a KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA se le ha de liquidar la proporción por 50 días no hay prueba para llegar a establecer que este lucro cesante se llegue a sus 25 años.

En cuanto a los DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES LOS OBJETO EN SU TOTALIDAD por cuanto los mismos no son objeto de cuantificación ya que su cuantificación es del fuero exclusivo del señor juez de conocimiento.

PRUEBAS

Solicito se tengan, ordenen y practiquen como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1.- Las aportadas en forma legal y con valor probatorio por la parte demandante.

2.- Derecho de Petición dirigido a U.G.P.P. UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION.CON EL COMPROBANTE DE ENVIO POR CORREO ELECTRONICO . Este documento reposa en Dpto. Jurídico de AUTO FUSA S.A. en la carpeta identificada con el membrete proceso **RADICADO: 73-449-31-03-002-2022-00131-00**

3.- Derecho de Petición dirigido a DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN . CON EL COMPROBANTE DE ENVIO POR CORREO ELECTRONICO Este documento reposa en Dpto. Jurídico de AUTO FUSA S.A. en la carpeta identificada con el membrete proceso **RADICADO: 73-449-31-03-002-2022-00131-00**

4.- Derecho de Petición dirigido a DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL SISBEN - ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ESPINAL -TOLIMA. CON EL COMPROBANTE DE ENVIO POR CORREO ELECTRONICO. Este documento reposa en Dpto. Jurídico de AUTO FUSA S.A. en la carpeta identificada con el membrete proceso **RADICADO: 73-449-31-03-002-2022-00131-00**

5.- ONCE (11) EXPOSICIONES FOTOGRAFICAS DIGITALIZADAS tomadas el día 3 de Diciembre de 2021 en el Kilometro 30 +360 via Girardot - Bogotá que muestran algunas fascetas el accidente de transito sufrido por el vehículo de placas SMB 76 afiliado a AUTO FUSA S.A. en especial se aprecia el estado de la via y los objetos que se encontraban dentro de la misma ,Este documento reposa en la base digital de datos de informes de accidente e igualmente reposa en Dpto. Jurídico de AUTO FUSA S.A. en la carpeta identificada con el membrete proceso **RADICADO: 73-449-31-03-002-2022-00131-00**

6.-COPIA de comprobante digital de **TIQUETE N 1600755934 de fecha 03 diciembre de 2021 a nombre de CLAUDIA YANETTE MOLINA documento 1105672677 oriegen Fusagaduga destino Espinal cantidad 1.** Este tiquete se encuentra en la base de datos de contabilidad de ,AUTO FUSA S.A. y en Dpto. Jurídico de AUTO FUSA S.A. en la carpeta identificada con el membrete proceso **RADICADO: 73-449-31-03-002-2022-00131-00**

7.- COPIA DIGITALIZADA DEL CONTRATO DE CONCESION BAJO LA MODALIDAD DE ASOCIACION PUBLICO PRIVADA (APP) DE INICIATIVA PROBADA Nro 4 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016 - proyecto 'AMPLIACION A TERCER CARRIL DOBLE CALZADA BOGOTA- GIRARDOT' . El original de este documento publico reposa en la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA A.N.I , una copia de este documento reposa en Dpto. Jurídico de AUTO FUSA S.A. en la carpeta identificada con el membrete proceso **RADICADO: 73-449-31-03-002-2022-00131-00**

8.-Copia de documento que contiene EL ACTA DE INICIO DE FASE DE CONSTRUCCION - CONTRATO DE CONCESION BAJO LA MODALIDAD DE ASOCIACION PUBLICO PRIVADA (APP) DE INICIATIVA PROBADA Nro 4 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016 - proyecto 'AMPLIACION A TERCER CARRIL DOBLE CALZADA BOGOTA- GIRARDOT' . El original de este documento publico reposa en la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA A.N.I , Una copia de este documento reposa en Dpto. Jurídico de AUTO FUSA S.A. en la carpeta

identificada con el membrete proceso **RADICADO: 73-449-31-03-002-2022-00131-00**

9.- COPIA DIGITALIZADA del *MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL, DISPOSITIVO UNIFORME PARA LA REGULACION DEL TRANSITO EN CALLES, CARRETERAS Y CICLORRUTAS DE COLOMBIA*, el cual en su capítulo CUARTO (4) DETERMINA el título **MANUAL DE SEÑALIZACION DE CALLES Y CARRETRAS AFECTADA POR OBRAS**. El documento original reposa en el MINISTERIO DE TRANSPORTE Copia de este documento reposa en Dpto. Jurídico de AUTO FUSA S.A. en la carpeta identificada con el membrete proceso **RADICADO: 73-449-31-03-002-2022-00131-00**

10.- Documento expedido por el sistema de Informacion de la protección social SISPRO Y RUAF registro único de afiliado a nombre de CLAUDIA YANETTE MOLINA c.c.1105672677, Este documento reposa en Dpto. Jurídico de AUTO FUSA S.A. en la carpeta identificada con el membrete proceso **RADICADO: 73-449-31-03-002-2022-00131-00**

11.-Certificado expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cual certifica que el Dr. EDGAR ENRIQUE CITA CHACON identidad con la cédula de ciudadanía 19'297.491 Tarjeta profesional de ABOGADO 39.291 no tienen antecedentes Disciplinarios. Este documento reposa en Dpto. Jurídico de AUTO FUSA S.A. en la carpeta identificada con el membrete proceso **RADICADO: 73-449-31-03-002-2022-00131-00**

12- Fotocopia que contiene cédula de ciudadanía 19'297.491 y Tarjeta Profesional 39.291 a nombre de EDGDAR ENRIQUE CITA CHACON. Este documento reposa en Dpto. Jurídico de AUTO FUSA S.A. en la carpeta identificada con el membrete proceso **RADICADO: 73-449-31-03-002-2022-00131-00**

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se sirva ordenar fecha y hora determinada para que el señores demandantes **CLAUDIA YANETTE MOLINA, AURORA MOLINA, ANGEL MARIA GOMEZ LIZCANO, ANGEL GOMEZ MOLINA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MOLINA, ANGELICA MARIA GOMEZ, ANGELA MARIA GOMEZ MOLINA** mayores de edad, domiciliados y residente en el predio rural denominado "LA CEIBA" de la vereda DINTALITO LA UNION del Municipio del Espinal Departamento del Tolima quienes obran en nombre absuelvan interrogatorio de parte que formulare en forma oral o por escrito para lo cual previamente presentare en sobre cerrado sobre los hechos materia de Litis.

ANEXOS

- .- Llamamiento en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., con sus anexos.
- .- Llamamiento en garantía a VIA 40 EXPRESS S.A.S con sus anexos
- .- Poder Legalmente.

NOTIFICACIONES

La demandada las recibirá en la secretaria de su despacho o en la Diagonal 23 No 69-60 oficina 403 Edificio de oficinas de la Terminal de Transportes de la ciudad de Bogotá E. Mail gerencia@autofusa.com

EL suscrito apoderado de la demandada las recibirá en la secretaria de su despacho o en la Diagonal 23 No 69-60 oficina 404 Edificio de oficinas de la Terminal de Transportes de la ciudad de Bogotá E. Mail edenci@hotmail.com

Los demandantes y su apoderado en la dirección aportada en la demanda.

Cordialmente,



Dr. **EDGAR ENRIQUE CITA CHACON**
C.c. #19'297.491 de Bogotá
T.P.A #39.291 del C.S de la J.

Señor(A)

**DIRECTOR(A) ADMINISTRATIVO DEL SISBEN - ALCALDIA
MUNICIPAL DEL ESPINAL**

Bogotá D.C.

**Correo electrónico : sisben@elespinal-tolima.gov.co -
notificacionesjudiciales@elespinal-tolima.gov.co**

**ASUNTO: DERECHO DE PETICION PARA FINES JUDICIALES ART.
173 DEL C.G DEL P.**

EDGAR ENRIQUE CITA CHACON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19'297.491 expedida en la ciudad de Bogotá, Abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional vigente número 39.291 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con el correo electrónico inscrito ante el Registro Nacional de Abogados edenci@hotmail.com y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. domicilio laboral en dirección Diagonal 23 No 69-60 oficina 404 de la ciudad de Bogotá D.C., Edificio de Oficinas de la Terminal de Transportes de Bogotá D.C. actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad la **AUTO FUSA S.A.** identificado con NIT 890600020-1 sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. dirección Diagonal 23 No 69-60 oficina 403, Edificio de Oficinas de la Terminal de Transportes de Bogotá D.C. con el correo electrónico gerencia@autofusa.com conforme al poder legalmente otorgado por la **Dra. MARIA DEL PILAR ALBARRACIN GOMEZ**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51'767.585 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. quien actúa en su calidad Gerente y Representante Legal de la sociedad **AUTO FUSA S.A.**, muy respetuosamente presento DERECHO DE PETICION de conformidad a lo establecido por la ley 1755 de 2015 con el fin de obtener información documental tendiente a hacer parte probatoria de un proceso civil. Esta petición se formula en los siguientes términos;

HECHOS

1.- : CLAUDIA YANETTE MOLINA actuando en nombre propio y representación de su hijo menor de edad KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, AURORA MOLINA, ANGEL MARIA GOMEZ LIZCANO, ANGEL GOMEZ MOLINA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MARLON GOMEZ GENIZ, JHON ANGEL GOMEZ BARRERO, MIGUEL ANDRES GOMEZ BARRERO , ANGELICA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad DANNA LUCIA HERNANDEZ GOMEZ, LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ , ANGELA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores MARIANGEL FLORES GOMEZ y ERIC GAEL FLORES GOMEZ instauraron demanda civil de responsabilidad contractual en contra AUTO FUSA S.A., y otros por daños materiales y morales ocasionados por las lesiones personales en la humanidad de CLAUDIA YANETTE MOLINA y del menor KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA , producto de un accidente de tránsito sucedido el 3 de DICIEMBRE de 2021.

2.- Esta proceso de responsabilidad civil contractual cursa ante el Doctor JOSE LUIS GUALACO LOZANO SEÑOR JUEZ SEGUNDO (002) CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR -TOLIMA . E.mail j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co PARTE DEMANDADA : GIOVANNI MONTILLA OSORIO, JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON, AUTO FUSA S.A., , SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. RADICADO: 73-449-31-03-002-2022-00131-00

3.- Los señores demandantes en mención , presentaron a través de apoderado, demanda de Responsabilidad civil contractual sus pretensiones económicas por cerca de los \$1'673.725.803 de pesos en daños materiales e inmateriales .

4.- En la cuantía razonada determina que CLAUDIA YANETTE MOLINA con la cédula de ciudadanía número 1.105.672.677 expedida en El Espinal devengaba ingresos económicos correspondiente a un salario mínimo mensual de \$ 908.526 en la finca denominada " EL REFUGIO " de la vereda El Saman del Espinal Tolima y las cuales generaran un lucro cesante por valor de \$680.031.411

5.-Esta parte demandada para obtener una verdad procesal y verificación real a lo mencionado por el demandante, ha recurrido a esta instancia del DERECHO DE PETICION para fines Judiciales.

PETICION

Con el fin de allegar su respuesta al proceso que se adelanta al SEÑOR JUEZ SEGUNDO (002) CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR - TOLIMA E.mail: j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co PARTE DEMANDADA : GIOVANNI MONTILLA OSORIO, JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON, AUTO FUSA S.A., , SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. RADICADO: 73-449-31-03-002-2022-00131-00., solicito a usted señor Director Administrativo del SISBEN EN EL ESPINAL se conteste a lo siguiente

1.- Certifique si la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA con la cédula de ciudadanía número 1.105.672.677 expedida en el ESPINAL departamento del Tolima, se encontraba para fecha del 3 de diciembre de 2021 en la base de datos del sisben.

2.- En caso positivo desde que fecha y quienes eran los integrantes familiares.

3.- Favor allegar copia de la inscripción al SISBEN de CLAUDIA YANETTE MOLINA.

4.-Favor enviar contestación al SEÑOR JUEZ SEGUNDO (002) CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR -TOLIMA E.mail: j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co PARTE DEMANDANTE: CLAUDIA YANETTE MOLINA Y OTROS, PARTE DEMANDADA : GIOVANNI MONTILLA OSORIO, JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON, AUTO FUSA S.A., , SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. RADICADO: 73-449-31-03-002-2022-00131-00.,

ANEXOS

Poder legalmente otorgado por la Representante Legal de AUTO FUSA S.A.

.- NOTIFICACIONES

.- SEÑOR JUEZ SEGUNDO (002) CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR - TOLIMA E.mail j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co PARTE DEMANDANTE : CLAUDIA YANETTE MOLINA Y OTROS DEMANDADA : GIOVANNI MONTILLA OSORIO, JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON,

AUTO FUSA S.A., , SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. RADICADO: 73-449-31-03-002-2022-00131-00.,.

.-AUTO FUSA S.A. Diagonal 23 Nro. 69-60 oficina 403 Correo Electrónico gerencia@autofusa.com

EDGAR ENRIQUE CITA CHACON apoderado de AUTO FUSA S.A. Diagonal 23 Nro. 69-60 oficina 404 Correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados edenci@hotmail.com

Agradezco la atención al presente DERECHO DE PETICION

Cordialmente.



EDGAR ENRIQUE CITA CHACON

C.C.19'297.491 de Bogotá

T.P.39.291 del C.S de la J.

edenci@hotmail.com

Doctor

JOSE LUIS GUALACO LOZANO

JUEZ SEGUNDO (002) CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR -TOLIMA

j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

**CLASE DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL**

PARTE DEMANDANTES: CLAUDIA YANETTE MOLINA actuando en nombre propio y representación de su hijo menor de edad KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, AURORA MOLINA, ANGEL MARIA GOMEZ LIZCANO, ANGEL GOMEZ MOLINA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MARLON GOMEZ GENIZ, JHON ANGEL GOMEZ BARRERO, MIGUEL ANDRES GOMEZ BARRERO , ANGELICA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad DANNA LUCIA HERNANDEZ GOMEZ, LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ , ANGELA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores MARIANGEL FLOREZ GOMEZ y ERIC GAEL FLOREZ GOMEZ

PARTE DEMANDADA : GIOVANNI MONTILLA OSORIO, JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON AUTO FUSA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

RADICADO: 73-449-31-03-002-2022-00131-00

MARIA DEL PILAR ALBARRACIN GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51'767.585 expedida en Bogotá, actuando en mi calidad de Gerente y Representante Legal de la sociedad AUTO FUSA S.A., sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Diagonal 23 No 69-60 oficina 403-404 Edificio de oficinas de la Terminal de Transportes de Bogotá, sociedad identificada con el NIT. No 890600020-1 cuyo correo electrónico es gerencia@autofusa.com, en forma muy respetuosa comparezco ante su despacho con el fin de manifestar que otorgo de poder especial amplio y suficiente al señor Dr. **EDGAR ENRIQUE CITA CHACON**, Abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional vigente número 39.291 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y portador de la cédula de ciudadanía número 19'297.491 expedida en Bogotá D.C., con el correo electrónico edenci@hotmail.com dirección Diagonal 23 Nro. 69-60 oficina 404 Edificio de Oficinas de la Terminal de Transportes de Bogotá, para que en nombre y representación de **AUTO FUSA S.A.**

Proceda a: Notificarse, contestar y dar el trámite procesal hasta su culminación si le fuere posible a la demanda verbal declarativa de Responsabilidad civil contractual que en contra DE AUTO FUSA S.A. Instauraron: CLAUDIA YANETTE MOLINA actuando en nombre propio y representación de su hijo menor de edad KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, AURORA MOLINA, ANGEL MARIA GOMEZ LIZCANO, ANGEL GOMEZ MOLINA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MARLON GOMEZ GENIZ, JHON ANGEL GOMEZ BARRERO, MIGUEL ANDRES GOMEZ BARRERO, ANGELICA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad DANNA LUCIA HERNANDEZ GOMEZ, LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ, ANGELA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores MARIANGEL FLOREZ GOMEZ y ERIC GAEL FLOREZ GOMEZ

Además de las facultades de ley que le otorgue, le otorgó a mi abogado las especiales de recibir, renunciar, transigir, sustituir, reasumir, proponer tachas, excepciones previas y de fondo, efectuar llamamientos en garantía, denunciar el pleito, recibir, sustituir conciliar procesal y extraprocesalmente.

Manifiesto que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogado de acuerdo con lo establecido en el art. 5 del Decreto 806 del 2020. Ruego a usted señor Juez reconozca personería para actuar al señor Dr. **EDGAR ENRIQUE CITA CHACON**, para los fines y en los términos de este poder.

Cordialmente,

Usted de Pilar Albarracín!
MARIA DEL PILAR ALBARRACIN GOMEZ
C.C.51'767.585 de Bogotá D.C.
Email gerencia@autofusa.com

ACEPTO EL PODER

Edgar Enrique Cita Chacon
EDGAR ENRIQUE CITA CHACON
C.C. 19'297.491 DE BOGOTA
T.P. 39291 DEL C.S. DE LA J.

Email edenci@hotmail.com Inscrito en el registro Nacional de Abogados



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



16127947

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciseis (16) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARIA DEL PILAR ALBARRACIN GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51767585 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria del Pilar Albarracín

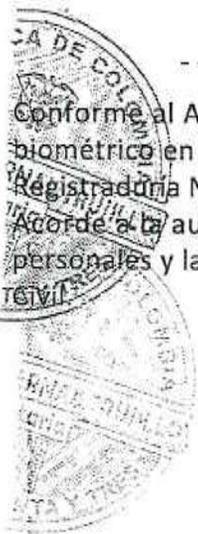


x7mddporxeme
16/03/2023 - 10:51:51

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Victoria Bernal



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

Notario Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: x7mddporxeme

gerencia

De: gerencia <gerencia@autofusa.com>
Enviado el: lunes, 27 de marzo de 2023 11:39 a. m.
Para: 'sisben@elespinal-tolima-gov.co'
CC: 'notificacionesjudiciales@elespinal-toma.gov.co'; 'EDGAR ENRIQUE CITA CHACON'; 'juridico@autofusa.com'
Asunto: RVDERECHO DE PETICION
Datos adjuntos: doc12070120230327111253.pdf

Importancia: Alta

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Cordial Saludo:

Le estamos enviando un Derecho de Petición , para fines judiciales art. 173 del c.g.del p. Favor confirmar el recibido del correo. Mil gracias. Ingrid (Secretaria)

MARIA DEL PILAR ALBARRACIN GOMEZ
Gerente
Telefono: 6014163213 – 3004422138
Diagonal 23 No 69-60 Of. 404
Bogotá – Colombia
www.autofusa.com
gerencia@autofusa.com

Señor(A)

DIRECTOR(A) DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

Carrera 8 Nro 6c-38

Bogotá D.C.

Correo electrónico : notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

**ASUNTO: DERECHO DE PETICION PARA FINES JUDICIALES ART.
173 DEL C.G DEL P.**

EDGAR ENRIQUE CITA CHACON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19'297.491 expedida en la ciudad de Bogotá, Abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional vigente número 39.291 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con el correo electrónico inscrito ante el Registro Nacional de Abogados ***edenci@hotmail.com*** y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. domicilio laboral en dirección Diagonal 23 No 69-60 oficina 404 de la ciudad de Bogotá D.C., Edificio de Oficinas de la Terminal de Transportes de Bogotá D.C. actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad la **AUTO FUSA S.A.** identificado con NIT 890600020-1 sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. dirección Diagonal 23 No 69-60 oficina 403, Edificio de Oficinas de la Terminal de Transportes de Bogotá D.C. con el correo electrónico ***gerencia@autofusa.com*** conforme al poder legalmente otorgado por la **Dra. MARIA DEL PILAR ALBARRACIN GOMEZ**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51'767.585 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. quien actúa en su calidad Gerente y Representante Legal de la sociedad **AUTO FUSA S.A.**, muy respetuosamente presento **DERECHO DE PETICION** de conformidad a lo establecido por la ley 1755 de 2015 con el fin de obtener información documental tendiente a hacer parte probatoria de un proceso civil. Esta petición se formula en los siguientes términos;

HECHOS

1.- : CLAUDIA YANETTE MOLINA actuando en nombre propio y representación de su hijo menor de edad KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, AURORA MOLINA, ANGEL MARIA GOMEZ LIZCANO, ANGEL GOMEZ MOLINA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MARLON GOMEZ GENIZ, JHON ANGEL GOMEZ BARRERO, MIGUEL ANDRES GOMEZ BARRERO , ANGELICA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad DANNA LUCIA HERNANDEZ GOMEZ, LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ , ANGELA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores MARIANGEL FLORES GOMEZ y ERIC GAEL FLORES GOMEZ instauraron demanda civil de responsabilidad contractual en contra AUTO FUSA S.A., y otros por daños materiales y morales ocasionados por las lesiones personales en la humanidad de CLAUDIA YANETTE MOLINA y del menor KEVIN ARMANDO PCHOA MOLINA , producto de un accidente de tránsito sucedido el 3 de DICIEMBRE de 2021.

2.- Esta proceso de responsabilidad civil contractual cursa ante el **Doctor JOSE LUIS GUALACO LOZANO SEÑOR JUEZ SEGUNDO (002) CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR -TOLIMA .**
j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co PARTE DEMANDADA :
GIOVANNI MONTILLA OSORIO, JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON, AUTO FUSA S.A., , SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO: 73-449-31-03-002-2022-00131-00

3.- Los señores demandantes en mención , presentaron a través de apoderado, demanda de Responsabilidad civil contractual sus pretensiones económicas por cerca de los \$1'673.725.803 de pesos en daños materiales e inmateriales .

4.- En la cuantía razonada determina que CLAUDIA YANETTE MOLINA con la cédula de ciudadanía número 1.105.672.677 expedida en El Espinal devengaba ingresos económicos correspondiente a un salario mínimo mensual de \$ 908.526 en la finca denominada " EL REFUGIO " de la vereda El Saman del Espinal Tolima y las cuales generaran un lucro cesante por valor de \$680.031.411

5.-Esta parte demandada para obtener una verdad procesal y verificación real a lo mencionado por el demandante, ha recurrido a esta instancia del DERECHO DE PETICION para fines Judiciales.

PETICION

Con el fin de allegar su respuesta al proceso que se adelanta al SEÑOR JUEZ SEGUNDO (002) CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR - TOLIMA E.Mail j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co PARTE DEMANDADA : GIOVANNI MONTILLA OSORIO, JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON, AUTO FUSA S.A., , SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. RADICADO: 73-449-31-03-002-2022-00131-00., solicito muy respetuosamente a usted señor Director de la DIAN conteste lo siguiente:

1.- Certifique si la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA con la cédula de ciudadanía número 1.105.672.677 expedida en el ESPINAL departamento del Tolima declaraba renta o tenia reportado ingresos.

2.- En caso positivo si declaro renta o reporto ingresos en los años 2019-.2020 y 2021.

3.- Favor allegar copia de las declaraciones de renta de los años 2019,2020 y 2021

4.-Favor enviar contestación al SEÑOR JUEZ SEGUNDO (002) CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR -TOLIMA E.mail : j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co PARTE DEMANDANTE: CLAUDIA YANETTE MOLINA Y OTROS, PARTE DEMANDADA : GIOVANNI MONTILLA OSORIO, JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON, AUTO FUSA S.A., , SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. RADICADO: 73-449-31-03-002-2022-00131-00.,

ANEXOS

Poder legalmente otorgado por la Representante Legal de AUTO FUSA S.A.

.- NOTIFICACIONES

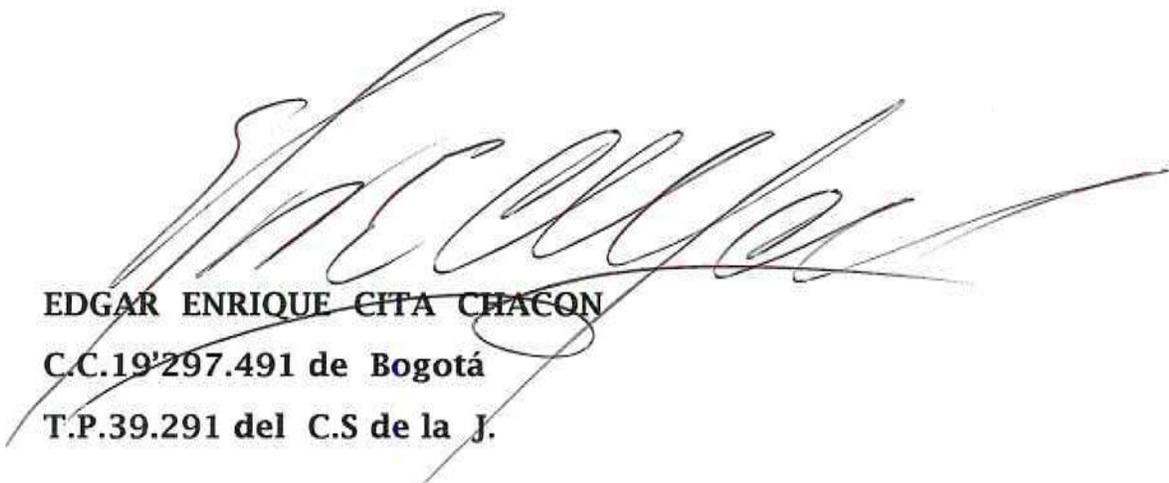
.- SEÑOR JUEZ SEGUNDO (002) CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR - TOLIMA E.mail: j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co PARTE DEMANDANTE : CLAUDIA YANETTE MOLINA Y OTROS DEMANDADA : GIOVANNI MONTILLA OSORIO, JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON, AUTO FUSA S.A., , SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. RADICADO: 73-449-31-03-002-2022-00131-00.

.-AUTO FUSA S.A. Diagonal 23 Nro. 69-60 oficina 403 Correo Electrónico gerencia@autofusa.com

-EDGAR ENRIQUE CITA CHACON apoderado de AUTO FUSA S.A. Diagonal 23 Nro. 69-60 oficina 404 Correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados edenci@hotmail.com

Agradezco la atención al presente DERECHO DE PETICION

Cordialmente.



EDGAR ENRIQUE CITA CHACON

C.C.19'297.491 de Bogotá

T.P.39.291 del C.S de la J.

Doctor

JOSE LUIS GUALACO LOZANO

JUEZ SEGUNDO (002) CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR -TOLIMA

j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

CLASE DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL

PARTE DEMANDANTES: CLAUDIA YANETTE MOLINA actuando en nombre propio y representación de su hijo menor de edad KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, AURORA MOLINA, ANGEL MARIA GOMEZ LIZCANO, ANGEL GOMEZ MOLINA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MARLON GOMEZ GENIZ, JHON ANGEL GOMEZ BARRERO, MIGUEL ANDRES GOMEZ BARRERO, ANGELICA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad DANNA LUCIA HERNANDEZ GOMEZ, LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ, ANGELA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores MARIANGEL FLOREZ GOMEZ y ERIC GAEL FLOREZ GOMEZ

PARTE DEMANDADA : GIOVANNI MONTILLA OSORIO, JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON AUTO FUSA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

RADICADO: 73-449-31-03-002-2022-00131-00

MARIA DEL PILAR ALBARRACIN GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51'767.585 expedida en Bogotá, actuando en mi calidad de Gerente y Representante Legal de la sociedad AUTO FUSA S.A., sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Diagonal 23 No 69-60 oficina 403-404 Edificio de oficinas de la Terminal de Transportes de Bogotá, sociedad identificada con el NIT. No 890600020-1 cuyo correo electrónico es gerencia@autofusa.com, en forma muy respetuosa comparezco ante su despacho con el fin de manifestar que otorgo de poder especial amplio y suficiente al señor Dr. EDGAR ENRIQUE CITA CHACON, Abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional vigente número 39.291 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y portador de la cédula de ciudadanía número 19'297.491 expedida en Bogotá D.C., con el correo electrónico edenci@hotmail.com dirección Diagonal 23 Nro. 69-60 oficina 404 Edificio de Oficinas de la Terminal de Transportes de Bogotá, para que en nombre y representación de AUTO FUSA S.A.

Proceda a: Notificarse, contestar y dar el trámite procesal hasta su culminación si le fuere posible a la demanda verbal declarativa de Responsabilidad civil contractual que en contra DE AUTO FUSA S.A. Instauraron: CLAUDIA YANETTE MOLINA actuando en nombre propio y representación de su hijo menor de edad KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, AURORA MOLINA, ANGEL MARIA GOMEZ LIZCANO, ANGEL GOMEZ MOLINA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MARLON GOMEZ GENIZ, JHON ANGEL GOMEZ BARRERO, MIGUEL ANDRES GOMEZ BARRERO, ANGELICA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad DANNA LUCIA HERNANDEZ GOMEZ, LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ, ANGELA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores MARIANGEL FLOREZ GOMEZ y ERIC GAEL FLOREZ GOMEZ

Además de las facultades de ley que le otorgue, le otorgó a mi abogado las especiales de recibir, renunciar, transigir, sustituir, reasumir, proponer tachas, excepciones previas y de fondo, efectuar llamamientos en garantía, denunciar el pleito, recibir, sustituir conciliar procesal y extraprocesalmente.

Manifiesto que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogado de acuerdo con lo establecido en el art. 5 del Decreto 806 del 2020. Ruego a usted señor Juez reconozca personería para actuar al señor Dr. **EDGAR ENRIQUE CITA CHACON**, para los fines y en los términos de este poder.

Cordialmente,

Wanda de Peta Albarracín!

MARIA DEL PILAR ALBARRACIN GOMEZ

C.C.51'767.585 de Bogotá D.C.

Email gerencia@autofusa.com

ACEPTO EL PODER


EDGAR ENRIQUE CITA CHACON

C.C. 19'297.491 DE BOGOTA

T.P. 39291 DEL C.S. DE LA J.

Email edenci@hotmail.com Inscrito en el registro Nacional de Abogados



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



16127947

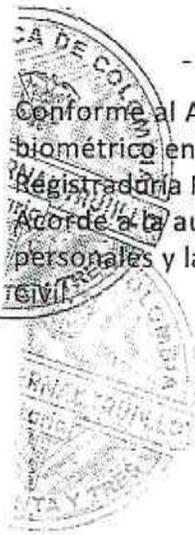
En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciseis (16) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARIA DEL PILAR ALBARRACIN GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51767585 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria del Pilar Albarracín



x7mddporxeme
 16/03/2023 - 10:51:51

----- Firma autógrafa -----



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acordado a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Victoria Bernal



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

Notario Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: x7mddporxeme

gerencia

De: gerencia <gerencia@autofusa.com>
Enviado el: lunes, 27 de marzo de 2023 11:34 a. m.
Para: 'notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co'
CC: 'EDGAR ENRIQUE CITA CHACON'; 'juridico@autofusa.com'
Asunto: DERECHO DE PETICION
Datos adjuntos: doc12070020230327111211.pdf

Importancia: Alta

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Cordial Saludo:

Le estamos enviando un Derecho de Petición , para fines judiciales art. 173 del c.g.del p. Favor confirmar el recibido del correo. Mil gracias. Ingrid (Secretaria)

MARIA DEL PILAR ALBARRACIN GOMEZ
Gerente
Telefono: 6014163213 – 3004422138
Diagonal 23 No 69-60 Of. 404
Bogotá – Colombia
www.autofusa.com
gerencia@autofusa.com

Señor(A)

DIRECTOR(A)

U.G.P.P UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION

CENTRO COMERCIAL MULTIPLAZA CALLE 19 No 72-57 locales B-127 y B128

Bogotá D.C.

Correo electrónico : notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

ASUNTO: DERECHO DE PETICION PARA FINES JUDICIALES ART. 173 DEL C.G DEL P.

EDGAR ENRIQUE CITA CHACON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19'297.491 expedida en la ciudad de Bogotá, Abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional vigente número 39.291 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con el correo electrónico inscrito ante el Registro Nacional de Abogados ***edenci@hotmail.com*** y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. domicilio laboral en dirección Diagonal 23 No 69-60 oficina 404 de la ciudad de Bogotá D.C., Edificio de Oficinas de la Terminal de Transportes de Bogotá D.C. actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad la **AUTO FUSA S.A.** identificado con NIT 890600020-1 sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. dirección Diagonal 23 No 69-60 oficina 403, Edificio de Oficinas de la Terminal de Transportes de Bogotá D.C. con el correo electrónico ***gerencia@autofusa.com*** conforme al poder legalmente otorgado por la **Dra. MARIA DEL PILAR ALBARRACIN GOMEZ**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51'767.585 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. quien actúa en su calidad Gerente y Representante Legal de la sociedad **AUTO FUSA S.A.**, muy respetuosamente presento DERECHO DE PETICION de conformidad a lo establecido por la ley 1755 de 2015 con el fin de obtener información documental tendiente a hacer parte probatoria de un proceso civil. Esta petición se formula en los siguientes términos;

HECHOS

1.- : CLAUDIA YANETTE MOLINA actuando en nombre propio y representación de su hijo menor de edad KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, AURORA MOLINA, ANGEL MARIA GOMEZ LIZCANO, ANGEL GOMEZ MOLINA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MARLON GOMEZ GENIZ, JHON ANGEL GOMEZ BARRERO, MIGUEL ANDRES GOMEZ BARRERO , ANGELICA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad DANNA LUCIA HERNANDEZ GOMEZ, LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ , ANGELA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores MARIANGEL FLORES GOMEZ y ERIC GAEL FLORES GOMEZ instauraron demanda civil de responsabilidad contractual en contra AUTO FUSA S.A., y otros por daños materiales y morales ocasionados por las lesiones personales en la humanidad de CLAUDIA YANETTE MOLINA y del menor KEVIN ARMANDO PCHOA MOLINA , producto de un accidente de tránsito sucedido el 3 de DICIEMBRE de 2021.

2.- Esta proceso de responsabilidad civil contractual cursa ante el **Doctor JOSE LUIS GUALACO LOZANO SEÑOR JUEZ SEGUNDO (002) CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR -TOLIMA . E.mail: j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co PARTE DEMANDADA : GIOVANNI MONTILLA OSORIO, JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON, AUTO FUSA S.A., , SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. RADICADO: 73-449-31-03-002-2022-00131-00**

3.- Los señores demandantes en mención , presentaron a través de apoderado, demanda de Responsabilidad civil contractual sus pretensiones económicas por cerca de los \$1'673.725.803 de pesos en daños materiales e inmateriales .

4.- En la cuantía razonada determina que CLAUDIA YANETTE MOLINA con la cédula de ciudadanía número 1.105.672.677 expedida en El Espinal devengaba ingresos económicos correspondiente a un salario mínimo mensual de \$ 908.526 en la finca denominada " EL REFUGIO " de la vereda El Saman del

Espinal Tolima y las cuales generaran un lucro cesante por valor de \$680.031.411

5.-Esta parte demandada para obtener una verdad procesal y verificación real a lo mencionado por el demandante, ha recurrido a esta instancia del DERECHO DE PETICION para fines Judiciales.

PETICION

Con el fin de allegar su respuesta al proceso que se adelanta al SEÑOR JUEZ SEGUNDO (002) CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR - TOLIMA . j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co PARTE DEMANDADA : GIOVANNI MONTILLA OSORIO, JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON, AUTO FUSA S.A., , SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. RADICADO: 73-449-31-03-002-2022-00131-00., solicito a usted señor Director de la UGPP UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION se conteste a lo siguiente

1.- Certifique si la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA con la cédula de ciudadanía número 1.105.672.677 para la fecha del 3 de diciembre de 2021 venia pagando SEGURIDAD SOCIAL (salud-pensión) como persona trabajadora dependiente o independiente.

.2.- En caso positivo desde que fecha viene cancelando la Seguridad Social.

3.- Si figura como dependiente, que entidad o empresa fue la última que la reporto.

4.- Si figura pagando pensión a que FONDO DE PENSION se encontraba inscrita para el 3 de diciembre de 2021

5.- si figura pagando salud a que E.P.S de salud se encontraba inscrita para el 3 de diciembre de 20212

4.-Favor enviar contestación al SEÑOR JUEZ SEGUNDO (002) CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR -TOLIMA . j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co PARTE DEMANDANTE: CLAUDIA YANETTE MOLINA Y OTROS, PARTE DEMANDADA : GIOVANNI MONTILLA OSORIO, JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON, AUTO FUSA S.A., , SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. RADICADO: 73-449-31-03-002-2022-00131-00.,

ANEXOS

Poder legalmente otorgado por la Representante Legal de AUTO FUSA S.A.

NOTIFICACIONES

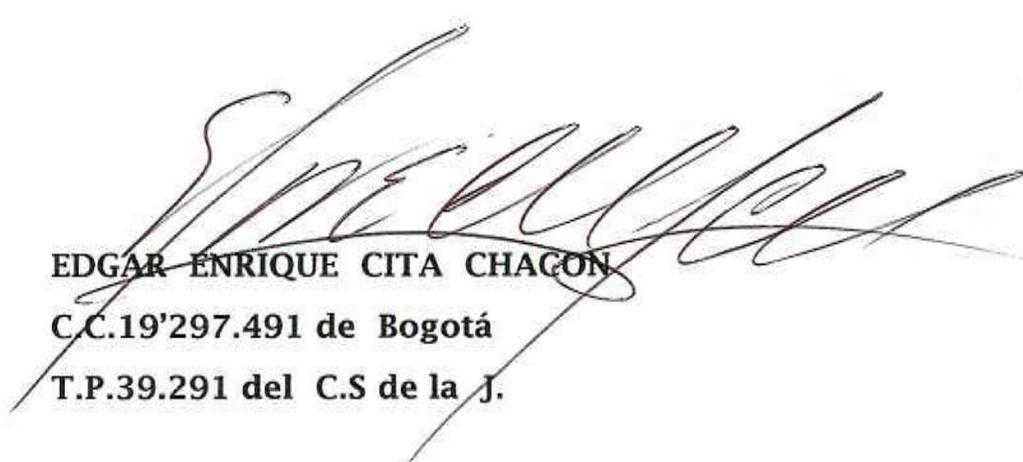
.- SEÑOR JUEZ SEGUNDO (002) CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR - TOLIMA . j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co PARTE DEMANDANTE : CLAUDIA YANETTE MOLINA Y OTROS DEMANDADA : GIOVANNI MONTILLA OSORIO, JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON, AUTO FUSA S.A., , SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. RADICADO: 73-449-31-03-002-2022-00131-00.,.

.-AUTO FUSA S.A. Diagonal 23 Nro. 69-60 oficina 403 Correo Electrónico gerencia@autofusa.com

EDGAR ENRIQUE CITA CHACON apoderado de AUTO FUSA S.A. Diagonal 23 Nro. 69-60 oficina 404 Correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados edenci@hotmail.com

Agradezco la atención al presente DERECHO DE PETICION

Cordialmente.



EDGAR ENRIQUE CITA CHACON

C.C.19'297.491 de Bogotá

T.P.39.291 del C.S de la J.

Doctor

JOSE LUIS GUALACO LOZANO

JUEZ SEGUNDO (002) CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR -TOLIMA

j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

CLASE DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL

PARTE DEMANDANTES: CLAUDIA YANETTE MOLINA actuando en nombre propio y representación de su hijo menor de edad KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, AURORA MOLINA, ANGEL MARIA GOMEZ LIZCANO, ANGEL GOMEZ MOLINA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MARLON GOMEZ GENIZ, JHON ANGEL GOMEZ BARRERO, MIGUEL ANDRES GOMEZ BARRERO, ANGELICA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad DANNA LUCIA HERNANDEZ GOMEZ, LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ, ANGELA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores MARIANGEL FLOREZ GOMEZ y ERIC GAEL FLOREZ GOMEZ

PARTE DEMANDADA : GIOVANNI MONTILLA OSORIO, JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON AUTO FUSA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

RADICADO: 73-449-31-03-002-2022-00131-00

MARIA DEL PILAR ALBARRACIN GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51'767.585 expedida en Bogotá, actuando en mi calidad de Gerente y Representante Legal de la sociedad AUTO FUSA S.A., sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Diagonal 23 No 69-60 oficina 403-404 Edificio de oficinas de la Terminal de Transportes de Bogotá, sociedad identificada con el NIT. No 890600020-1 cuyo correo electrónico es gerencia@autofusa.com, en forma muy respetuosa comparezco ante su despacho con el fin de manifestar que otorgo de poder especial amplio y suficiente al señor Dr. EDGAR ENRIQUE CITA CHACON, Abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional vigente número 39.291 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y portador de la cédula de ciudadanía número 19'297.491 expedida en Bogotá D.C., con el correo electrónico edenci@hotmail.com dirección Diagonal 23 Nro. 69-60 oficina 404 Edificio de Oficinas de la Terminal de Transportes de Bogotá, para que en nombre y representación de AUTO FUSA S.A.

Proceda a: Notificarse, contestar y dar el trámite procesal hasta su culminación si le fuere posible a la demanda verbal declarativa de Responsabilidad civil contractual que en contra DE AUTO FUSA S.A. Instauraron: CLAUDIA YANETTE MOLINA actuando en nombre propio y representación de su hijo menor de edad KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, AURORA MOLINA, ANGEL MARIA GOMEZ LIZCANO, ANGEL GOMEZ MOLINA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MARLON GOMEZ GENIZ, JHON ANGEL GOMEZ BARRERO, MIGUEL ANDRES GOMEZ BARRERO, ANGELICA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad DANNA LUCIA HERNANDEZ GOMEZ, LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ, ANGELA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores MARIANGEL FLOREZ GOMEZ y ERIC GAEL FLOREZ GOMEZ

Además de las facultades de ley que le otorgue, le otorgó a mi abogado las especiales de recibir, renunciar, transigir, sustituir, reasumir, proponer tachas, excepciones previas y de fondo, efectuar llamamientos en garantía, denunciar el pleito, recibir, sustituir conciliar procesal y extraprocesalmente.

Manifiesto que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogado de acuerdo con lo establecido en el art. 5 del Decreto 806 del 2020. Ruego a usted señor Juez reconozca personería para actuar al señor Dr. **EDGAR ENRIQUE CITA CHACON**, para los fines y en los términos de este poder.

Cordialmente,

Wanda de Pelon Albarracin!

MARIA DEL PILAR ALBARRACIN GOMEZ

C.C.51'767.585 de Bogotá D.C.

Email gerencia@autofusa.com

ACEPTO EL PODER


EDGAR ENRIQUE CITA CHACON

C.C. 19'297.491 DE BOGOTA

T.P. 39291 DEL C.S. DE LA J.

Email edenci@hotmail.com Inscrito en el registro Nacional de Abogados



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



16127947

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciseis (16) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARIA DEL PILAR ALBARRACIN GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51767585 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Wase del Pilar Albarracín

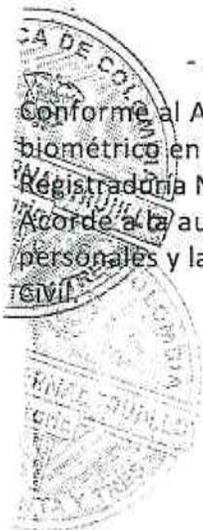


x7mddporxeme
16/03/2023 - 10:51:51

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Victoria Bernal



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

Notario Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: x7mddporxeme

gerencia

De: gerencia <gerencia@autofusa.com>
Enviado el: lunes, 27 de marzo de 2023 11:26 a. m.
Para: 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'
CC: 'EDGAR ENRIQUE CITA CHACON'; 'juridico@autofusa.com'
Asunto: DERECHO DE PETICION
Datos adjuntos: doc12069920230327111106.pdf

Importancia: Alta

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Cordial Saludo:

Le estamos enviando un Derecho de Petición , para fines judiciales art. 173 del c.g.del p. Favor confirmar el recibido del correo. Mil gracias. Ingrid (Secretaria)

MARIA DEL PILAR ALBARRACIN GOMEZ

Gerente

Telefono: 6014163213 – 3004422138

Diagonal 23 No 69-60 Of. 404

Bogotá – Colombia

www.autofusa.com

gerencia@autofusa.com

Tiquete No.1600755934



Fecha Viaje : **viernes - 03 diciembre 2021**
Hora Viaje : **08:30**
Línea : **10150830** **Bus: 752**

Agencia Venta : **FUSAGASUGA** Estado : **Normal**
Fecha Venta : **2021/12/03** Planilla : **1600865852**
Hora venta : **11:09** Taquillero : **LYPARADA**

Tipo Doc: **Cedula** Cantidad : **1** Total : **\$20,000**
Documento : **1105672677** Valor : **\$20,000** Puestos : **00-**
Nombre : **CLAUDIA YANETH MOLINA** Origen : **FUSAGASUGA**
Telefono : **1** Destino : **ESPINAL**

Impresión Tiquete

Fecha : Hora : Taquillero :



Tiquete Abierto

Última Modificación

Fecha : Taquillero : Comentario:
Hora : Estado :



Abrir



Asignar

| Fecha | Hora | Taquillero | Agencia | Estado | Fecha Viaje | Línea Viaje | Origen | Destino | Vehículo | Comentario |
|-------|------|------------|---------|--------|-------------|-------------|--------|---------|----------|------------|
|-------|------|------------|---------|--------|-------------|-------------|--------|---------|----------|------------|



| | | | |
|---|-------------------------------------|---|--------------------|
|  | SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN | | Código: GCSP-F-218 |
| | PROCESO | GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE | Versión: 001 |
| | FORMATO | ACTA INICIO FASE DE CONSTRUCCIÓN | Fecha: 26/07/2016 |

ACTA DE INICIO FASE DE CONSTRUCCIÓN
CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO LA MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PUBLICO PRIVADA (APP) DE INICIATIVA PRIVADA No. 4 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016 – PROYECTO “AMPLIACIÓN A TERCER CARRIL DOBLE CALZADA BOGOTÁ - GIRARDOT”

El 20 JUN 2016, se reunieron en las instalaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en la ciudad de Bogotá D.C., las personas que a continuación se relacionan y en representación de las Entidades que se indican:

| NOMBRE | ENTIDAD | CARGO |
|--------------------------------|---|--------------------------|
| Luis Fernando Mejía Gómez | Agencia Nacional de Infraestructura – ANI | Vicepresidente Ejecutivo |
| Francois Regis Le Miere | Vía 40 Express S.A.S. | Representante Legal |
| Gerssy Niver Peñalosa Quiñones | Consorcio SEG - INCOPLAN | Representante Legal |

Con el propósito de suscribir el Acta de Inicio de la Fase de Construcción del Contrato de Concesión No. 4 del 18 de octubre de 2016, cuyo objeto, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2.1 de la Parte General, es: *“El presente Contrato de concesión bajo un esquema de asociación publico privada de Iniciativa Privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, tiene por objeto el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1”*. A su vez, el numeral 3.2 de la Parte Especial, en relación con el alcance del Contrato de Concesión señala: *“De conformidad con el Objeto del Contrato dispuesto en la Parte General de este Contrato el Alcance del Contrato corresponde a los Estudios, Diseños, Construcción, Operación, Mantenimiento, Gestión Social, Predial y Ambiental de la ampliación tercer carril – doble calzada Bogotá – Girardot de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.”*

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.6 de la Parte General del Contrato de Concesión, las Partes del Contrato y la Interventoría CONSORCIO SEG – INCOPLAN verificaron el cumplimiento de las condiciones precedentes para suscribir el Acta de Inicio de la Fase de Construcción, determinadas en el numeral 4.4 de la Parte General del mencionado Contrato, en el orden allí establecido, así:



| | | | |
|---|-------------------------------------|---|---------------------------|
|  | SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN | | Código: GCSP-F-218 |
| | PROCESO | GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE | Versión: 001 |
| | FORMATO | ACTA INICIO FASE DE CONSTRUCCIÓN | Fecha: 26/07/2016 |

| LITERAL | ACTIVIDAD PRECEDENTE | CUMPLIDA MEDIANTE |
|---------|---|---|
| a. | <i>Haber obtenido el Concesionario la no objeción de los Estudios de Trazado y Diseño Geométrico de todas las Unidades Funcionales, de conformidad con lo previsto en la Sección 6.2 de la Parte General.</i> | Según comunicación CSI-ANI-OBRA-0277 con radicado ANI No. 2017-409-129423-2 del 05 de diciembre de 2017, la Interventoría del Proyecto, emitió la no objeción a los Estudios de Trazado y Diseño Geométrico de todas las Unidades Funcionales del Proyecto. |
| b. | <i>Haber obtenido el Concesionario la no objeción de los Estudios de Detalle de las Intervenciones de las Unidades Funcionales cuya ejecución deba comenzar al inicio de la Fase de Construcción de acuerdo con el Plan de Obras, de conformidad con lo previsto en la Sección 6.2 de la Parte General.</i> | Según comunicación CSI-ANI-OBRA-0368 con radicado ANI No. 2018-409-023651-2 del 07 de marzo de 2018, y comunicación CSI-ANI-OBRA-0376 y radicado ANI No. 2018-409-025283-2 del 12 de marzo de 2018, la Interventoría del Proyecto, emitió la no objeción a los Estudios de Detalle de la Unidad Funcional 8, cuya ejecución debe comenzar al inicio de la Fase de Construcción de acuerdo con el Plan de Obras. |
| c. | <i>Haber suscrito el Concesionario el Contrato de Construcción con sujeción a lo previsto en el CAPITULO V de la Parte General.</i> | El Concesionario allegó el comunicado VÍA 40-00110-2015, radicado ANI No. 2016-409-118536-2, por medio del cual remite declaración juramentada respecto del cumplimiento para que el Consorcio Ruta 40 ejecute el Contrato de Construcción, el cual fue revisado por la Interventoría del Proyecto, concluyendo que el mismo se ajusta a lo señalado en el CAPÍTULO V de la Parte General del Contrato No. 4 de 2018, tal como consta en el comunicado CSI-ANI-OBRA-0064 y radicado ANI No. 2017-409-052819-2 del 19 de mayo de 2017. |



| | | | |
|--|-------------------------------------|---|--------------------|
|  Agencia Nacional de Infraestructura | SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN | | Código: GCSP-F-218 |
| | PROCESO | GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE | Versión: 001 |
| | FORMATO | ACTA INICIO FASE DE CONSTRUCCIÓN | Fecha: 26/07/2016 |

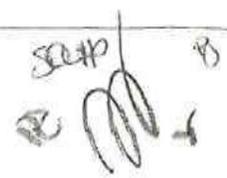
| LITERAL | ACTIVIDAD PRECEDENTE | CUMPLIDA MEDIANTE |
|---------|---|--|
| d. | <p><i>Haber efectuado el Concesionario el(los) Cierre(s) Financiero(s), según corresponda en los términos de la Sección 3.9 de la Parte General, y efectuado los Giros de Equity previstos para ser desembolsados en la Fase de Preconstrucción.</i></p> | <p>El concesionario mediante comunicaciones ANI No. 2017-409-127234-2 del 29 de noviembre de 2017, No. 2017-409-135800-2 del 20 de diciembre de 2017, No. 2017-409-136796-2 del 22 de diciembre de 2017, No. 2018-409-006324-2 del 22 de enero de 2018, No. 2018-409-010121-2 y No. 2018-409-010106-2 del 01 de febrero de 2018, entregó los documentos para acreditar el Cierre Financiero del proyecto. La ANI manifestó su conformidad, con los documentos aportados por el concesionario, mediante radicado de salida No. 2018-500-004791-1 del 16 de febrero de 2018.</p> <p>En cuanto a los giros Equity, estos se han venido cumpliendo de acuerdo con el Contrato de Concesión, con corte abril de 2018 los aportes Equity suman \$151.010.137.816 en pesos corrientes, según certificación de la Fiducia con radicado No. 2018-409-048065-2 del 16 de mayo de 2018.</p> |
| e. | <p><i>Respecto de los Predios, el Concesionario deberá (i) haberlos adquirido; o (ii) demostrar que cuenta con la disponibilidad-entendida como la tenencia que le permita al Concesionario acceder físicamente al predio y realizar las actividades que impliquen su destinación al Proyecto sobre al menos el cuarenta por ciento (40%) (ya sea por (i), por (ii) o por la suma de ambos) de la longitud efectiva de los predios necesarios para la ejecución de las intervenciones de la primera Unidad Funcional que deban acometerse al inicio de la Fase de Construcción de acuerdo con el Plan de Obra. El porcentaje anterior podrá ser superior, si así se define entre el Concesionario y los Prestamistas.</i></p> | <p>Según comunicación CSI-ANI-OBRA-0277 y radicado ANI No. 2017-409-129423-2 del 05 de diciembre de 2017 la Interventoría del Proyecto informó el estado para las condiciones precedentes para la suscripción del Acta de inicio de la Fase de Construcción.</p> <p>Adicionalmente, mediante comunicación CSI-ANI-OBRA-0339 con radicado ANI No. 2018-409-010954-2 del 02 de febrero de 2018 la interventoría del proyecto actualizó la información, indicando que se dispone del 88% de la disponibilidad predial para la Unidad Funcional 8.</p> <p>Asimismo, la Gerencia Predial de la Entidad mediante memorando No. 2018-604-004578-3 del 12 de marzo de 2018 verificó el cumplimiento de esta condición precedente.</p> |

SEP

 9
 RE

| | | | |
|---|-------------------------------------|---|--------------------|
|  | SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN | | Código: GCSP-F-218 |
| | PROCESO | GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE | Versión: 001 |
| | FORMATO | ACTA INICIO FASE DE CONSTRUCCIÓN | Fecha: 26/07/2016 |

| LITERAL | ACTIVIDAD PRECEDENTE | CUMPLIDA MEDIANTE |
|---------|---|--|
| f. | <p><i>Haber obtenido las Licencias y Permisos - incluida la Licencia Ambiental, de ser procedente- requeridos por la Autoridad Estatal y por la Autoridad Ambiental para el inicio de las Intervenciones de la primera Unidad Funcional a que se refiere la Sección 4.4 (e), que requieran conforme a la Ley Aplicable de Licencias y/o Permisos.</i></p> | <p>Mediante radicado No. 2017409084991-2 de 11 de agosto de 2017, la Interventoría envió a la ANI, el oficio de aprobación del PAGA de la Unidad Funcional 8 – Fase I. Se hace la aclaración que el PAGA FASE I aprobado por interventoría es para el inicio de las actividades de rehabilitación de la UF 8.</p> <p>Por su parte, la interventoría envió a la ANI mediante oficio radicado 2017-409-135568-2 de 19 de diciembre de 2017, el documento con la NO objeción de la parte ambiental de la fase II del PAGA.</p> <p>Solicitud de aprovechamiento forestal: La Corporación Autónoma Regional Soacha mediante Resolución DRSOA N° 09 de 14 de febrero de 2018, otorgó permiso de aprovechamiento forestal único de 78 individuos forestales en la Unidad Funcional 8.</p> <p>La Alcaldía de Soacha emitió permiso con radicado SPM 6655 de 18 de octubre de 2017 para el aprovechamiento forestal de 3 árboles ubicados cerca de puentes peatonales.</p> <p>Solicitud de levantamiento de veda nacional: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 2202 del 25 de octubre de 2017, otorgó el levantamiento parcial de la veda de especies de flora silvestre.</p> <p>Respecto a lo anterior, desde el componente ambiental se considera que se cuenta con los permisos ambientales requeridos para el inicio de la primera unidad funcional, que en este caso es la UF 8 del proyecto Ampliación a Tercer Carril Doble Calzada Bogotá - Girardot conforme lo señalado en el Memorando de verificación de condiciones precedentes con radicado No. 2018-605-004818-3 del 15 de marzo de 2018 emitido por la Gerencia Ambiental.</p> |



| | | | |
|---|-------------------------------------|---|--------------------|
|  | SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN | | Código: GCSP-F-218 |
| | PROCESO | GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE | Versión: 001 |
| | FORMATO | ACTA INICIO FASE DE CONSTRUCCIÓN | Fecha: 26/07/2016 |

| LITERAL | ACTIVIDAD PRECEDENTE | CUMPLIDA MEDIANTE |
|---------|--|---|
| g. | <i>Respecto del cumplimiento del proceso de consulta previa a comunidades étnicas, en los casos en los que apliquen para el inicio de las Intervenciones de las Unidades Funcionales que deben acometerse al inicio de la Fase de Construcción, haber logrado los acuerdos definitivos y protocolizados por parte del Ministerio del Interior.</i> | <p>No aplica, toda vez que mediante certificación número 0255 de 14 de marzo de 2017, el Ministerio del Interior certificó que "no se registra presencia de comunidades Indígenas, Minorías y ROM en el área del proyecto "PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL TERCER CARRIL DOBLE CALZADA BOGOTÁ GIRARDOT", localizado en jurisdicción de los municipios de Soacha, Sibaté, Granada, Silvania, Fusagasugá, Nilo, Ricaurte y Girardot en el departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Icononzo, Melgar, Suárez y Flandes en el departamento del Tolima.</p> <p>Asimismo, la Gerencia Social de la Entidad mediante memorando No. 2018-603-004333-3 del 06 de marzo de 2018 verificó el cumplimiento de las condiciones precedentes respecto a este literal.</p> |
| h. | <i>Haber cumplido con las obligaciones previstas en los Apéndices y Anexos del Contrato que deben ser cumplidas durante la Fase de Preconstrucción.</i> | <p>El cumplimiento de las obligaciones del Concesionario durante la fase de Pre construcción se encuentra registrada en el Anexo No. 1 – Condiciones Precedentes para el Inicio de la Fase de Construcción – Contrato de Concesión 4 de 2016. El cumplimiento de las obligaciones previstas en los Apéndices y Anexos, específicamente en la Fase de Preconstrucción, fueron verificadas y avaladas por la Interventoría a través de la comunicación CSI-ANI-OBRA-0480 con radicado ANI No. 2018-409-051947-2 del 25 de mayo de 2018, donde se da aprobación a los requerimientos pendientes para la firma del acta de inicio.</p> |



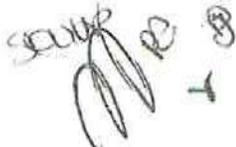
 ✓

| | | | |
|---|-------------------------------------|---|--------------------|
|  | SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN | | Código: GCSP-F-218 |
| | PROCESO | GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE | Versión: 001 |
| | FORMATO | ACTA INICIO FASE DE CONSTRUCCIÓN | Fecha: 26/07/2016 |

| LITERAL | ACTIVIDAD PRECEDENTE | CUMPLIDA MEDIANTE |
|---------|--|--|
| i. | <i>Obtener y mantener el vigor de las garantías de que trata el CAPITULO XII de la Parte General.</i> | <p>Mediante comunicación con radicado ANI No 2018-500-015863-1 del 24 de mayo de 2018 se remitió el acta de aprobación de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No 43329889 junto con los certificados modificatorios 0, 1 y 3; junto con la póliza de Seguro de Obras Civiles No 0046759-1 y anexo modificatorio No 6600702.</p> <p>Asimismo, se envió la comunicación con radicado ANI No 2018-500-015861-1 del 24 de mayo de 2018, por medio de la cual se remitió el acta de aprobación de la póliza de Garantía Única de Cumplimiento No 32890 Anexo 77700.</p> <p>En consecuencia, la Gerencia de Asesoría Legal Gestión Contractual 1 mediante memorando No. 2018-705-007966-3 del 25 de mayo de 2018, informó el cumplimiento de las condiciones precedentes relacionadas con la obtención y vigencia de las garantías del Contrato de Concesión No. 4 de 2016</p> |
| j. | <i>Fondear las subcuentas del Patrimonio Autónomo que así lo requieran, de conformidad con lo previsto en este Contrato.</i> | Las cuentas del Patrimonio autónomo se han fondeado de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión, como consta en la comunicación con radicado ANI No. 2018-409-027761-2 del 20 de marzo de 2018 la cual fue emitida por parte de la Fiduciaria Bancolombia. |

A la presente Acta se adjunta el Anexo 1 denominado "Condiciones Precedentes para el inicio de la Fase de Construcción, Proyecto Ampliación a Tercer Carril Bogotá – Girardot – Contrato de Concesión No. 4 del 18 de octubre 2016", el cual hace parte integral de esta.

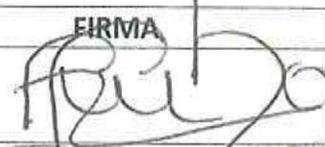
De acuerdo con lo anterior, las partes verificaron el cumplimiento de las condiciones precedentes establecidas contractualmente, por lo cual se da inicio a la Fase de Construcción, cuyo plazo transcurrirá a partir de la fecha de la suscripción de la presente acta, en los términos previstos en la Parte Especial del Contrato de Concesión No. 4 de 2016 y en el Plan de Obras que cuenta con la no objeción por parte de la Interventoría mediante comunicación CSI-ANI-OBRA-0191 y radicado ANI No. 2017-409-105381-2 del 02 de octubre de 2017 por medio de la cual la interventoría se pronunció sobre las correcciones



| | | | |
|---|-------------------------------------|---|--------------------|
|  | SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN | | Código: GCSP-F-218 |
| | PROCESO | GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE | Versión: 001 |
| | FORMATO | ACTA INICIO FASE DE CONSTRUCCIÓN | Fecha: 26/07/2016 |

efectuadas por el Concesionario respecto del Plan de Obras, y comunicación CSI-ANI-OBRA-0234 con radicado ANI No. 2017-409-120873-2 del 14 de noviembre de 2017 mediante la cual la Interventoría reiteró la aprobación del Plan de Obras.

Se firma por los que en ella participaron:

| NOMBRE | ENTIDAD | FIRMA |
|--------------------------------|---|--|
| Luis Fernando Mejía Gómez | Agencia Nacional de Infraestructura – ANI |  |
| Francis Regis Le Miere | Vía 40 Express S.A.S. |  |
| Gerssy Niver Peñalosa Quiñones | Consortio SEG - INCOPLAN |  |

Proyectó: Luis Fernando Rodríguez Yepes – Apoyo Seguimiento – VEJ
 Diana Lorena Ramirez Mahecha - Apoyo Financiero – VEJ
 Ricardo Enrique Galezo Mazonett - Apoyo Juridico – VJ

Revisó: Claudia Judith Mendoza Cerquera – Experto G3-08 – VEJ
 José Román Pacheco Gallego – Asesor Legal Coordinación Contractual 1 VJ
 Javier Humberto Fernández Vargas – Gerente Financiero – VEJ
 Luis Germán Vizcaino Sabogal – Asesor Juridico – VEJ

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

| INFORMACIÓN BÁSICA | | | | | | Fecha de Corte: | 2023-03-24 |
|--|--|----------------------|--|---------------------|---------------------------|-----------------|------------|
| Número de Identificación | Primer Nombre | Segundo Nombre | Primer Apellido | Segundo Apellido | Sexo | | |
| CC 1105672677 | CLAUDIA | YANETTE | MOLINA | | F | | |
| AFILIACIÓN A SALUD | | | | | | Fecha de Corte: | 2023-03-24 |
| Administradora | Régimen | Fecha Afiliación | Estado de Afiliación | Tipo de Afiliado | Departamento -> Municipio | | |
| NUEVA EPS S.A. | Subsidiado | 19/10/2021 | Activo | CABEZA DE FAMILIA | ESPINAL | | |
| AFILIACIÓN A PENSIONES | | | | | | Fecha de Corte: | 2023-03-24 |
| Régimen | Administradora | Fecha de Afiliación | Estado de Afiliación | | | | |
| PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA | 2015-01-31 | Inactivo | | | | |
| AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES | | | | | | Fecha de Corte: | 2023-03-24 |
| Administradora | Fecha de Afiliación | Estado de Afiliación | Actividad Económica | Municipio Labora | | | |
| POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS | 2015-03-05 | Activa | EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS PRODUCTOS AGRÍCOLAS, EXCEPTO CAFÉ Y FLORES HACE REFERENCIA SOLAMENTE AL ALMACENAMIENTO Y/O VENTA AL MAYOREO DE SEMILLAS FORRAJES. | Antioquia- RIONEGRO | | | |
| SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA | 2017-10-06 | Activa | EXPENDIO, POR AUTOSERVICIO, DE COMIDAS PREPARADAS EN RESTAURANTES INCLUYE SOLAMENTE LOS SERVICIOS DE COCHE DORMITORIOS Y/O COMEDORES A BORDO. | Tolima- ESPINAL | | | |
| AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR | | | | | | Fecha de Corte: | 2023-03-24 |
| No se han reportado afiliaciones para esta persona | | | | | | | |
| AFILIACIÓN A CESANTIAS | | | | | | Fecha de Corte: | 2023-03-24 |
| Régimen | Administradora | Fecha de Afiliación | Estado de Afiliación | Municipio Labora | | | |
| CESANTÍAS: ESPECIAL | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA | 2021-01-27 | VIGENTE | Tolima- IBAGUÉ | | | |
| PENSIONADOS | | | | | | Fecha de Corte: | 2023-03-24 |
| No se han reportado pensiones para esta persona. | | | | | | | |
| VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL | | | | | | Fecha de Corte: | 2023-03-24 |
| No se han reportado vinculaciones para esta persona. | | | | | | | |

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social,
Dirección: Cra. 13 # 32 - 78, Colombia, Bogotá D.C. PRX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.



**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1092252

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **EDGAR ENRIQUE CITA CHACON**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 19297491.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

| CALIDAD | NÚMERO TARJETA | FECHA EXPEDICIÓN | ESTADO |
|---------------------|----------------|------------------|---------|
| Abogado | 39291 | 11/09/1986 | Vigente |
| Observaciones: - | | | |

Se expide la presente certificación, a los **25** días del mes de **marzo** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.297.491
CITA CHACON

APELLIDOS
EDGAR ENRIQUE

NOMBRES

FIRMA



124501 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39291 Tarjeta No.
88/09/11 Fecha de Expedición
88/04/29 Fecha de Caducidad

EDGAR ENRIQUE
CITA CHACON
19297491 Cedula
CUNDINAMARCA
Categoría Sección 01

CATOLICA Universidad

Edgar Enrique Cita Chacon
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



FECHA DE NACIMIENTO 28-OCT-1957
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO

13-DIC-1978 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABELL-SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO




A-1500150-00181459-M-0018287401-20090305 0010116395A 1 28700255

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

2019-10-18
1707-2

Doctor

JOSE LUIS GUALACO LOZANO

JUEZ SEGUNDO (002) CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR -TOLIMA

j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

CLASE DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL

PARTE DEMANDANTES: CLAUDIA YANETTE MOLINA actuando en nombre propio y representación de su hijo menor de edad KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, AURORA MOLINA, ANGEL MARIA GOMEZ LIZCANO, ANGEL GOMEZ MOLINA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MARLON GOMEZ GENIZ, JHON ANGEL GOMEZ BARRERO, MIGUEL ANDRES GOMEZ BARRERO, ANGELICA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad DANNA LUCIA HERNANDEZ GOMEZ, LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ, ANGELA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores MARIANGEL FLOREZ GOMEZ y ERIC GAEL FLOREZ GOMEZ

PARTE DEMANDADA : GIOVANNI MONTILLA OSORIO, JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON AUTO FUSA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

RADICADO: 73-449-31-03-002-2022-00131-00

MARIA DEL PILAR ALBARRACIN GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51'767.585 expedida en Bogotá, actuando en mi calidad de Gerente y Representante Legal de la sociedad AUTO FUSA S.A., sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Diagonal 23 No 69-60 oficina 403-404 Edificio de oficinas de la Terminal de Transportes de Bogotá, sociedad identificada con el NIT. No 890600020-1 cuyo correo electrónico es gerencia@autofusa.com, en forma muy respetuosa comparezco ante su despacho con el fin de manifestar que otorgo de poder especial amplio y suficiente al señor Dr. EDGAR ENRIQUE CITA CHACON, Abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional vigente número 39.291 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y portador de la cédula de ciudadanía número 19'297.491 expedida en Bogotá D.C., con el correo electrónico edenci@hotmail.com dirección Diagonal 23 Nro. 69-60 oficina 404 Edificio de Oficinas de la Terminal de Transportes de Bogotá, para que en nombre y representación de AUTO FUSA S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
VICETOR
MONTILLA

Proceda a: Notificarse, contestar y dar el trámite procesal hasta su culminación si le fuere posible a la demanda verbal declarativa de Responsabilidad civil contractual que en contra DE AUTO FUSA S.A. Instauraron: CLAUDIA YANETTE MOLINA actuando en nombre propio y representación de su hijo menor de edad KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, AURORA MOLINA, ANGEL MARIA GOMEZ LIZCANO, ANGEL GOMEZ MOLINA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MARLON GOMEZ GENIZ, JHON ANGEL GOMEZ BARRERO, MIGUEL ANDRES GOMEZ BARRERO, ANGELICA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad DANNA LUCIA HERNANDEZ GOMEZ, LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ, ANGELA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores MARIANGEL FLOREZ GOMEZ y ERIC GAEL FLOREZ GOMEZ



Además de las facultades de ley que le otorgue, le otorgó a mi abogado las especiales de recibir, renunciar, transigir, sustituir, reasumir, proponer tachas, excepciones previas y de fondo, efectuar llamamientos en garantía, denunciar el pleito, recibir, sustituir conciliar procesal y extraprocesalmente.

Manifiesto que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogado de acuerdo con lo establecido en el art. 5 del Decreto 806 del 2020. Ruego a usted señor Juez reconozca personería para actuar al señor Dr. **EDGAR ENRIQUE CITA CHACON**, para los fines y en los términos de este poder.



Cordialmente,

Maria del Pilar Albarracín Gómez

MARIA DEL PILAR ALBARRACIN GOMEZ

C.C.51'767.585 de Bogotá D.C.

Email gerencia@autofusa.com

ACEPTO EL PODER

Edgar Enrique Cita Chacón

EDGAR ENRIQUE CITA CHACON

C.C. 19'297.491 DE BOGOTA

T.P. 39291 DEL C.S. DE LA J.

Email edenci@hotmail.com Inscrito en el registro Nacional de Abogados



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



16127947

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciseis (16) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARIA DEL PILAR ALBARRACIN GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51767585 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria del Pilar Albarracín

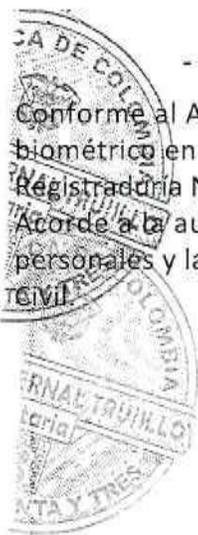


x7mddporxeme
16/03/2023 - 10:51:51

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acordada la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Victoria Bernal



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

Notario Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: x7mddporxeme